



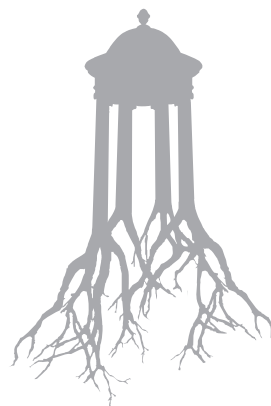
UNIVERSITAT POLITÈCNICA  
DE CATALUNYA  
BARCELONATECH

→ **UPCGRAU**

Gestión de la prevención de riesgos laborales. Legislación →  
SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Jaime Guixà Mora





UNIVERSITAT POLITÈCNICA  
DE CATALUNYA  
BARCELONATECH



iniciativa  
digital politècnica  
Publicacions Acadèmiques UPG

→ **UPCGRAU**

Gestión de la prevención de riesgos laborales. Legislación →  
SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Jaime Guixà Mora

Primera edición: julio de 2016

- © Jaime Guixà Mora, 2016
- © Iniciativa Digital Politècnica, 2016  
Oficina de Publicacions Acadèmiques Digitals de la UPC  
Jordi Girona 31,  
Edifici Torre Girona, Planta 1, 08034 Barcelona  
Tel.: 934 015 885  
[www.upc.edu/idp](http://www.upc.edu/idp)  
E-mail: [info.idp@upc.edu](mailto:info.idp@upc.edu)

DL: B.16134-2016  
ISBN: 978-84-9880-602-1

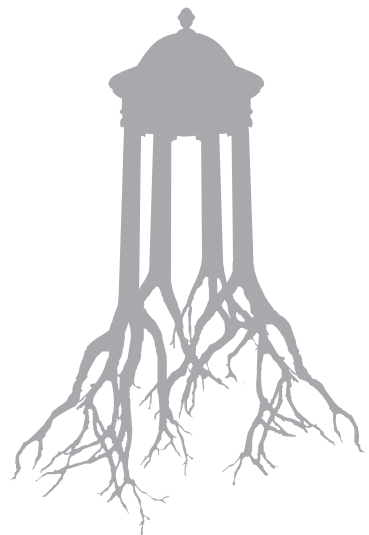


# Índice

<b>Índice</b> .....	5
<b>Prólogo</b> .....	9
<b>1. Ley de prevención de riesgos laborales (LPRL). Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que entró en vigor el 10 de febrero de 1996</b> .....	13
1.1 Radiografía de la LPRL.....	13
1.2 Introducción.....	14
1.2.1 Preámbulo .....	22
1.3 LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales .....	22
1.4 Radiografía de la ley de prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre).....	24
1.4.1 CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones .....	25
1.4.2 CAPÍTULO II. Política en materia de prevención .....	28
1.4.3 CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones .....	33
1.4.4 CAPÍTULO IV. Servicios de prevención.....	49
1.4.5 CAPÍTULO V. Consulta y participación de los trabajadores.....	51
1.4.6 CAPÍTULO VI. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores .....	55
1.4.7 CAPÍTULO VII.....	56
<b>2. Reglamento De Los Servicios De Prevención. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.</b> .....	65
Introducción al lector .....	65
2.1 REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención .....	68
2.1.1 Contenido.....	68
<b>3. Gestión De La Prevención</b> .....	75
Introducción al lector .....	75
<b>Bibliografía</b> .....	81
4.1 Bibliografía general de seguridad laboral .....	81
4.2 Bibliografía general de higiene industrial .....	82
4.3 Bibliografía general de psicología empresarial .....	83



4.4 Bibliografía general de psicología empresarial .....	84
4.5 Bibliografía general del teletrabajo .....	84
4.6 Bibliografía general empresarial .....	84
4.7 Consultas a páginas web.....	86
<b>Anexos</b> .....	89
Anexo I. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales .....	89
Anexo II: proyecto de ley de reforma del marco normativo de la prevención de Riesgos Laborales .....	139
Anexo III. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. ....	147







## Prólogo

Una de las reivindicaciones más importantes que subyace en las revueltas y pronunciamientos que jalonan la historia del movimiento obrero desde mediados del siglo XIX es la que guarda relación con las condiciones de salubridad y riesgo en que se desarrolla el trabajo humano.

Resulta particularmente ilustradora la referencia que, en otro trabajo anterior, *Gestión de la siniestralidad* (Barcelona, 2013) hace Jaume Guixà Mora a la conocida descripción de Engels de la ciudad de Manchester, durante su estancia en 1844; las secuelas en la población de los accidentes laborales derivados de la creciente mecanización de las industrias eran tan evidentes que hacían pensar que habría tenido lugar un conflicto bélico.

Este relato, extensible a otros centros fabriles y a las cuencas mineras conforme fue avanzando el proceso de industrialización, adquiere caracteres dantescos si se tiene en cuenta que, por un lado, esa legión de lesionados y enfermos, prácticamente sin prestaciones asistenciales, estaba integrado no solo por personas adultas, sino también por niños y ancianos; y, por otro lado, que en un país tan puntero en conquistas sociales fruto de acuerdos puntuales entre empresarios y trabajadores como Alemania, solo se conoce, hasta el año 1900, una sentencia que condenara a una empresa por un accidente laboral del que se derivó la muerte de uno de sus trabajadores. Tales fueron los efectos perversos de un liberalismo político y económico a ultranza.

Aunque podemos apreciar tímidas huellas a partir de la Constitución francesa de 1848 y rasgos más decididos en algunas de las constituciones que emergen al término de la Primera Guerra Mundial (Rusia, México y Alemania), el reconocimiento de los derechos sociales tan solo se produce con el tránsito del estado liberal al estado social de derecho.

Tras el necesario proceso de politización o incorporación tanto al orden jurídico internacional como interno de los estados democráticos, se ha dotado a estos derechos de los oportunos mecanismos de protección jurídica, y nos hallamos en la fase de su generalización (exclusión del trabajo infantil, equiparación de derechos entre sexos, etc.) y su universalización (no discriminación por razón de nacionalidad, raza, creencias, etc.), asignatura está todavía pendiente.



Entre el amplio y creciente catálogo de derechos sociales, uno de los de más tardía consagración con todo es precisamente el de la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada en 1919 en el marco de la Sociedad de Naciones y “refundada” en 1946 bajo los auspicios de Naciones Unidas, ya había mostrado su preocupación por el problema mediante diversas resoluciones incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los estados miembros sin el decidido propósito de velar por su cumplimiento, pero el marco legal regulador, en el plano supranacional, de la seguridad e higiene en el trabajo se inicia en 1961 en el art. 3 de la Carta Social Europea, aprobada en Turín por los gobiernos miembros del Consejo de Europa; prosigue con el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, y con el Convenio sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales de la OIT de 1977, y culmina con la Directiva 89/391 de la Comunidad Económica Europea, donde se incorporan las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) tendentes a velar no solo por la prevención de accidentes, sino también por los riesgos contra la salud de los trabajadores.

La trasposición de este marco regulador al ordenamiento jurídico español, y el desarrollo del art. 40.2 de nuestra Constitución, que impone a los poderes públicos el deber de velar por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizar el descanso necesario, han propiciado, entre otras normas, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y el RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

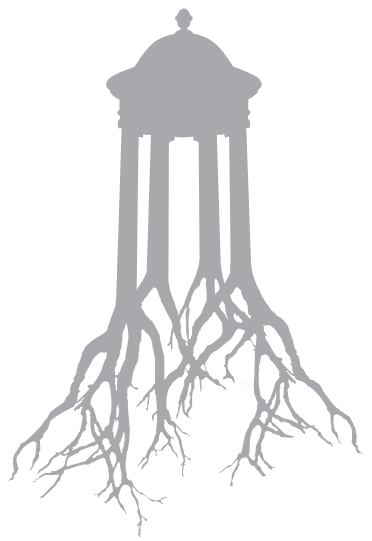
Jaume Guixà Mora, que ha dedicado una copiosa bibliografía a esta problemática, aborda en el presente trabajo su regulación en nuestro sistema jurídico.

Habida cuenta del propósito pedagógico de la obra, combina el rigor con la claridad, y para ello desmenuza los diversos apartados de la Ley y el Reglamento sirviéndose de esquemas y cuadros sinópticos que permiten una lectura provechosa no exenta de deleite, que sin duda resultará útil no solo a sus alumnos, sino también a cualquier persona interesada en el tema.

**Dr. Carmelo Gómez Torres**

*Profesor titular emérito.*

*Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, UB*



→ 1



# Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL)

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que entró en vigor el 10 de febrero de 1996



## 1.1 Radiografía de la LPRL

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA LEY (RESUMEN)<sup>1</sup>:

1. Adaptar la directiva en el marco legal de la UE.
2. Ámbito de aplicación universal, incluyendo las administraciones públicas.

<sup>1</sup> El presente Manual, pretende orientar a los estudiantes de Arquitectura Técnica y Edificación, tras la incorporación de España y Portugal, en la CEE, en los "nuevos valores" que la legislación Comunitaria, establece y exige a los Estados Miembros de la Unión, en materia de la Seguridad y Salud Laboral.



3. Crea la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Participan las comunidades autónomas, Administración central y agentes sociales.
4. Establece la obligación al empresario de informar a cada trabajador de los riesgos de los puestos de trabajo, de evaluar el riesgo de la empresa y planificar las labores consecuentes de prevención.
5. Se crea una fundación para ayudar a las pequeñas y medianas empresas en labores de formación e información.
6. Establece mayor proporción en caso de maternidad, lactancia y protección de menores.
7. Se establece la misma protección para trabajadores con contrato indefinido y con contrato temporal.
8. Los delegados de salud pueden paralizar la actividad de la empresa en caso de riesgo grave e inminente.
9. Se crean los servicios de prevención en las empresas a partir de seis trabajadores.
10. Se pueden concertar.
11. Se mantienen los comités de seguridad y salud, pero con carácter paritario empresa-trabajador.
12. Se elevan las sanciones; leves hasta 300,51 euros (50.000 pesetas), graves hasta 3.005,06 euros (500.000 pesetas) y muy graves hasta 601.012 euros (100 millones de pesetas).

#### OBJETIVO DE LA LEY:

- Prevención de riesgos.
- Responsabilidad de los empresarios.
- Participación de los trabajadores.

## 1.2 Introducción

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales<sup>2</sup>(Ley 31/1995, de 8 de noviembre) entró en vigor el 11 de febrero de 1996.

---

<sup>2</sup> La nueva Ley 31/1995, de 8 de noviembre, deroga el RD 555/87, que entre otras atribuciones, en el sector de la construcción, facultaba a los aparejadores y Arquitectos Técnicos, la competencia exclusiva, en materia de Seguridad e Higiene.



Mediante esta ley se transpone a la legislación española la Directiva Comunitaria 89/391/CEE (directiva macro) relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores. Sus aspectos más significativos son los siguientes:

**Objeto (art. 2):**

- Promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y desarrollo de actividades.

**Ámbito de aplicación (art. 3):**

- Todas las empresas, incluyendo las sociedades cooperativas, así como el personal civil de las administraciones públicas. También es aplicable a los trabajadores autónomos, respetando sus prerrogativas especiales.

**Inspección de Trabajo y Seguridad Social (art. 9):**

Sus funciones son:

- Vigilar el cumplimiento de la normativa.
- Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores.
- Elaborar los informes solicitados por los juzgados.
- Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes.
- Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención.
- Ordenar la paralización inmediata de los trabajos cuando se advierta la existencia de riesgo grave e inminente.

**Derechos y obligaciones (art. 14):**

- Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.
- Los empresarios tienen el deber de proteger eficazmente (“garantizar la seguridad y la salud”) a sus trabajadores frente a los riesgos laborales.

**Principios acción preventiva (art. 15):**

- Evitar los riesgos.
- Evaluar los riesgos que no se pueden evitar.
- Combatir los riesgos en su origen.
- Adaptar el trabajo a la persona.
- Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
- Planificar la prevención.
- Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
- Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.



#### Evaluación de riesgos (art. 16);

- La acción preventiva en la empresa se planificará por el empresario a partir de una evaluación inicial de riesgos.
- Cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores, el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas de estos hechos.

#### Información, consulta y participación de los trabajadores (art. 18).

El empresario debe informar sobre:

- Los riesgos para la seguridad y salud.
- Las medidas y actividades de prevención y protección.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario para mejorar los niveles de protección.

El empresario deberá consultar a los trabajadores sobre (art. 33):

- La planificación y organización del trabajo respecto a la prevención.
- La organización y desarrollo de actividades de prevención.
- La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.
- Los procedimientos de información y documentación.
- La organización de la formación.

#### Formación (art. 19).

- El empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica suficiente y adecuada. Esta formación se realizará dentro de la jornada de trabajo.

#### Riesgo grave e inminente (art. 21).

- El trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad cuando considere que entraña un riesgo grave e inminente para su salud. Los representantes legales de los trabajadores podrán acordar por mayoría la paralización de la actividad.

#### Coordinación de actividades empresariales (art. 24).

- Cuando en un centro de trabajo desarrollen su actividad dos o más empresas deberán establecer los medios de coordinación adecuados para la correcta prevención de los riesgos. Las empresas que subcontraten otras empresas deberán vigilar que cumplen la normativa de prevención.

#### Obligaciones de los trabajadores (art. 29).

Las más significativas son:

- Velar por la seguridad en su puesto de trabajo.



- Usar adecuadamente las máquinas, herramientas, etc.
- Utilizar correctamente los equipos de protección.
- No anular los dispositivos de seguridad.

#### Servicios de prevención (art. 30).

- El empresario debe constituir un servicio de prevención. En el capítulo 2 se resume el contenido del mismo.

#### Acción preventiva de las mutuas de AAT y EEPP (art. 32).

- Las mutuas podrán desarrollar para las empresas a las cuales estén asociadas las funciones correspondientes a los servicios de prevención.

#### Delegados de prevención (art. 35).

- Son los representantes de los trabajadores en materia de prevención. Serán designados por y entre los representantes del personal, según la escala establecida en el art. 35.

#### Comité de seguridad y salud (art. 38).

- Es un órgano paritario destinado a consultar de manera regular y periódica las actuaciones en materia de prevención. Se constituirá en todas las empresas con 50 o más trabajadores y estará formado por los delegados de prevención, de una parte, y por el empresario o sus representantes en número igual al de los delegados de prevención, de otra parte.

#### Obligaciones de fabricantes, importadores y suministradores (art. 41).

- Están obligados a que las máquinas, equipos, productos, etc. que ponen en el mercado no constituyan una fuente de peligro para el trabajador.

#### Responsabilidades (art. 42).

- El incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos, dará lugar a responsabilidades administrativas, así como también, en su caso, a responsabilidades penales y civiles.
- En caso de contratación, la empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas del cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley.

#### Infracciones y sanciones (art. 45 a 49).

- Se definen los incumplimientos que se consideran como infracciones leves, graves y muy graves, así como la graduación de las sanciones en función del tipo de infracción.



**Prescripción de las infracciones (art. 51).**

- Las leves prescriben al año, las graves, a los tres años, y las muy graves, a los cinco años.

**Limitaciones a la facultad de contratar con la Administración (art. 54).**

- Se regirán por lo establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Disposición derogatoria única. Quedan derogados, entre otros:**

- El Decreto de 11 de marzo de 1971, sobre constitución de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Los títulos I y III de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene<sup>3</sup> en el Trabajo, aprobados por Orden de 9 de marzo de 1971.<sup>4</sup>



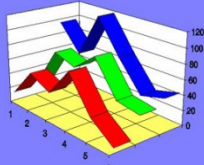
3 La Ley, observaremos que sustituirá la palabra Higiene, por un concepto mucho mas amplio, la Salud.

4 Solo fueron derogados los títulos I i III, perduró las protecciones en las extremidades superiores e inferiores, hasta la promulgación de la Ley Ordenación Edificación LOE.

\* OBRAS (Estudio de Seguridad y Salud)



- Presupuestos  $\geq$  75 millones



- Duración > 30 días laborales +  
- > 20 trabajadores a la vez



- Volumen de mano de obra > 500 días



- Túneles, Galerías, Conducciones  
Subterráneas y Presas



## R.D. 1.627/97 DISPOSICIONES MÍNIMAS

(Directiva 92/37/CEE) (Anexo1)

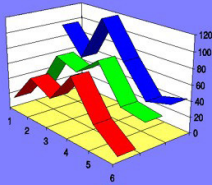
### \* OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O INGENIERÍA CIVIL

- Excavaciones
- Movimientos de tierras
- Construcción
- Montaje y desmontaje de elementos prefabricados
- Transformación
- Rehabilitación
- Derribo
- Saneamiento

### \* OBRAS (Estudio de Seguridad y Salud)



- Presupuestos  $\geq$  75 millones



- Duración > 30 días laborales +
- > 20 trabajadores a la vez



- Volumen de mano de obra > 500 días



- Túneles, Galerías, Conducciones Subterráneas y Presas



# LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL EN LA PREVENCIÓN

## COMPETENCIAS

→ **NEGOCIACIÓN, INFORMACIÓN, CONSULTA, VIGILANCIA, CONTROL Y EJERCICIO DE ACCIONES ANTE LA EMPRESA Y LOS ÓRGANOS Y TRIBUNALES COMPETENTES**  
(Art. 34.2. L.P.R.L.)

→ **DESIGNAR LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN**  
(Art. 35.2. L.P.R.L.)

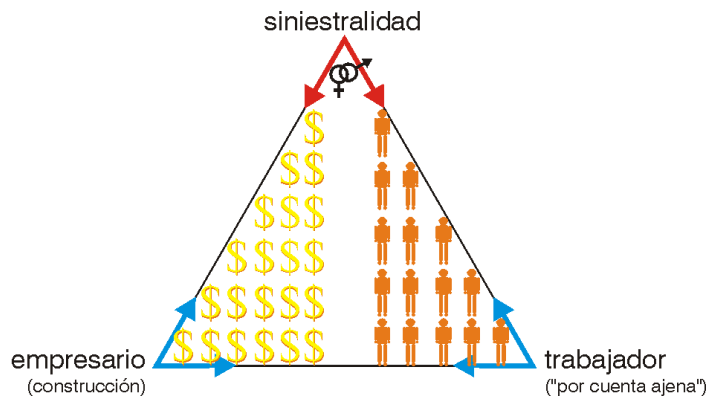
→ **ACORDAR LA PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES CON RIESGO GRAVE O INMINENTE DE DAÑOS PARA LA SALUD**  
(Art. 21.3. L.P.R.L.)

→ **SER INFORMADOS POR LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL RESULTADO DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR ELLOS**  
(Art. 40.2. L.P.R.L.)



### 1.2.1 Preámbulo

1. La nueva ley 31/1995, de 8 de noviembre, establece un nuevo enfoque integrando en el conjunto de actividades y decisiones de la empresa, de las que forma parte desde el comienzo mismo del proyecto empresarial.<sup>5</sup>
2. La nueva óptica de la prevención establece un tratamiento específico por la "vía normativa" prevista en el artículo 6 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, apartado d) y e). El Gobierno procederá a la regulación, a través de la correspondiente norma reglamentaria:
  - Los procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud.
  - Organización.
  - Funcionamiento.
  - Control de los servicios de prevención.
  - Capacidad y aptitudes que han de reunir.
  - Normativa contenida en la directiva 89/391/CEE.
3. Necesaria adecuación entre la "formación requerida" y las funciones a desarrollar propias de la actividad preventiva; "básico, intermedio y superior", en el último se incluyen:
  - Medicina del trabajo
  - Seguridad en el trabajo
  - Higiene industrial
  - Ergonomía
  - Psicología aplicada



### 1.3 LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales

La normativa sobre prevención de riesgos laborales queda constituida por esta ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y todas aquellas otras normas, legales

<sup>5</sup> El autor del presente manual, introduce en la Parte III, los conceptos empresariales.



o convencionales, que contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en este ámbito.

Esta ley tiene el objetivo de promover la seguridad y la salud de los trabajadores por medio de la aplicación de medidas y del desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

A este efecto, esta ley establece los principios generales relativos a la prevención de riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos indicados en esta disposición.

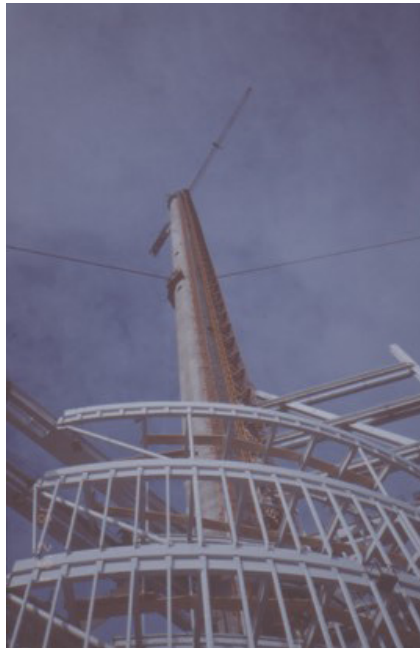


Fig. 1.1  
Avance tecnológico; Torre de comunicaciones de Collserola (Barcelona).

Esta ley y sus normas de desarrollo son de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatuario del personal civil al servicio de las administraciones públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se consideran en esta ley o en sus normas de desarrollo. Todo eso sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores y de los derechos y las obligaciones específicas que pueden derivarse para los trabajadores autónomos. También son aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas, de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en que haya socios, la actividad de los cuales consista en la prestación de su trabajo personal, con las particularidades derivadas de su normativa específica.



## 1.4 Radiografía de la ley de prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995, de 8 noviembre)

“Marco regulador de las condiciones de trabajo, protegiendo a los trabajadores de los riesgos derivados de su trabajo”.

“Protección de la vida y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo, frente a los riesgos que la realización del trabajo comporta”.

Art. 40.2 de la Constitución española (CE): encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, el “velar por la seguridad e higiene en el trabajo”.<sup>6</sup>

Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente. Organización Internacional del Trabajo, “ratificado por España en 1985”. Ingreso en la CEE.

LEY MARCO, LEY DE PRINCIPIOS:

PREVENCIÓN: eficacia - coordinación - participación

Prevenir riesgos, no solo proteger ni reparar daños.

RESPONSABILIDAD:

Empresario/poderes públicos:

La Ley “TRANSPONE DIRECTIVAS COMUNITARIAS”:

Directiva marco de 1989, Directiva años 1991, 1992 y 1994, relativas a:

- Maternidad
- Jóvenes
- Trabajo temporal
- Ruido
- Tiempo de trabajo nocturno
- Trabajo a turnos

La Ley tiene carácter universal, además de aplicarse a la relación laboral regulada por los estatutos de los trabajadores incluye al personal civil de las administraciones públicas.

En cualquier ámbito del trabajo, excepto:

- Establecimientos militares
- Centros penitenciarios

---

<sup>6</sup> Constitución española de 27 de diciembre de 1978, Título I de los Derechos y deberes fundamentales.



### 1.4.1 CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

#### Art. 1

Normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente ley.

#### Art. 2

OBJETO DE LA LEY: promover la “seguridad y salud” de los trabajadores. Medidas y desarrollo de actividades.<sup>7</sup>

- a) *Prevención de riesgos profesionales*
- b) *Protección de la seguridad y la salud*
- c) *Eliminación o reducción de accidentes derivados del trabajo*
- d) *Información*
- e) *Consulta*
- f) *La participación equilibrada*
- g) *Formación de los trabajadores* (en materia preventiva)

El cumplimiento de “dichos fines”; la Ley regula las actuaciones de:

- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
- EMPRESARIOS TRABAJADORES
- SUS RESPECTIVAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS

#### DISPOSICIONES LABORALES DE LA LEY

Tendrán carácter de “derecho” pudiendo ser mejoradas y desarrolladas.

#### Art. 3

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### 1. RELACIONES LABORALES:

- a) Estatuto de los Trabajadores<sup>8</sup>
- b) Personal civil al servicio de la Administración pública<sup>9</sup>
- c) Fabricantes, importadores y suministradores
- d) Derechos y obligaciones de trabajadores autónomos
- e) Sociedades cooperativas (labor de prestación de su trabajo personal)

##### 2. NO SERÁN DE APLICACIÓN

- a) Policía, seguridad y resguardo aduanero
- b) Servicios operativos de protección civil, peritaje forense, grave riesgo, catástrofe y calamidad pública

<sup>7</sup> Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, ratificada el 29 de abril de 1980 (BOE de 26-6-1990).

<sup>8</sup> Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, artículo 1; ámbito de aplicación 1.

<sup>9</sup> Excepto los casos contemplados en el art. 3.2.



3. SÍ SERÁ DE APLICACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS MILITARES (con las particularidades previstas en su normativa específica).

EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS (será de aplicación en aquellas actividades cuyas características lo justifiquen).

4. NO SERÁ DE APLICACIÓN A LA RELACIÓN LABORAL DEL SERVICIO DE HOGAR FAMILIAR<sup>10</sup> (se obligará a crear condiciones de trabajo, seguridad e higiene).

#### Art. 4 DEFINICIONES

1. PREVENCIÓN: conjunto de actividades o medidas para evitar riesgos de trabajo.
2. RIESGO LABORAL: posibilidad de que un trabajador tenga un determinado daño derivado de su trabajo (probabilidad y dimensión del daño).
3. DAÑOS: derivados del trabajo, enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.
4. RIESGO LABORAL GRAVE E INMINENTE: aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores (aun cuando estos riesgos no se manifiesten de forma inmediata).
5. SITUACIONES POTENCIALMENTE PELIGROSAS: aquellos que en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.
6. EQUIPO DE TRABAJO: cualquier característica que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador.
7. CONDICIÓN DE TRABAJO: cualquier característica que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador:
  - a) Las características del local, equipos, productos y útiles.
  - b) Agentes físicos, químicos y biológicos.
  - c) Procedimiento utilización agentes apartado b).
  - d) Todas las características del trabajo que influyan en el riesgo.
8. EQUIPO DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL: cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos,

<sup>10</sup> Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del Servicio del Hogar Familiar.

que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.



Fig. 1.2  
Operario con  
los EPI (equipos  
de protección  
individual)  
reglamentarios,  
según el anexo I.



Fig. 1.3  
Modelos de  
cascos de  
protección; color  
por especialidad.



## 1.4.2 CAPÍTULO II. Política en materia de prevención

### Art. 5

1. Objetivos de la política, promoción de la mejora de las condiciones de trabajo, elevar el nivel de la seguridad y la salud de los trabajadores.<sup>11</sup>

- a) Las administraciones se prestarán cooperación y asistencia.
- b) La política preventiva con la participación de empresario y trabajadores.

2 y 3. Las administraciones públicas promoverán la “mejora educativa”

### Art. 6

#### NORMAS REGLAMENTARIAS

1. El Gobierno, a través de reglamentos y previa consulta a sindicatos y empresarios (más representativo), regulará las materias siguientes:

- a) Requisitos mínimos de condiciones de trabajo (seguridad y salud).
- b) Limitaciones o prohibiciones a agentes que entrañen riesgo para la seguridad y la salud de trabajadores.
- c) Condiciones o requisitos especiales, exigencia de adiestramiento o formación previa o elaboración de un plan.
- d) Evaluación de los riesgos, salud de los trabajadores, normalización de metodologías y guías de actuación previa.
- e) Organización, funcionamiento y control de servicios de prevención.
- f) Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas, en trabajos peligrosos (controles médicos especiales).
- g) Procedimiento de calificación de “enfermedades profesionales” así como comunicación e información a la autoridad competente.

2. Norma reglamentaria, se ajusta a:

- Principios de política preventiva de la Ley, coordinación con la normativa sanitaria y de seguridad industrial serán objeto de evaluación y revisión periódica (de acuerdo con experiencia aplicación y progreso técnico)

---

<sup>11</sup> Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, ratificada el 29 de abril de 1980 (BOE de 26-6-1990).



## Art. 7

### ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES EN MATERIA LABORAL

Administraciones públicas competentes; desarrollarán funciones de “promoción”, asesoramiento técnico, vigilancia y control de cumplimiento, y sancionarán las infracciones:

- a) Promoviendo la prevención, asesoramiento, asistencia y cooperación técnica, información, divulgación, formación e investigación, así como actuaciones preventivas en las empresas.
  - b) Vigilancia y control; prestarán asesoramiento y asistencia técnica.
  - c) Sancionando el incumplimiento de la normativa. Capítulo VII.
1. Trabajos en minas, cantera y túneles, que exijan la aplicación de técnicas a los que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de explosivo o energía nuclear (sin perjuicio de lo estipulado en la legislación específica).

## Art. 8

### INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO (INSHT)

1. Órgano científico técnico especializado de la Administración general del Estado, cuya misión es analizar y estudiar las condiciones de seguridad y salud, así como la promoción y el apoyo a la mejora.

#### FUNCIONES:

- a) Asesoramiento técnico en la elaboración normativa, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.
  - b) Promoción y formación, información, investigación, estudio y divulgación, con la colaboración de la comunidad autónoma.
  - c) Apoyo técnico y colaboración con la inspección de trabajo y seguridad social de vigilancia y control ( art. 9).
  - d) Colaboración con organismos internacionales.
  - e) Cualquier otra encomendada en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CNSST) (art. 13).
2. El INSHT velará por coordinar, informar distintas administraciones públicas, especialmente fomentará y prestará apoyo a promociones de la seguridad y salud.
  3. El INSHT actuará como centro de referencia nacional, garantizando la coordinación y transmisión de la información.
  4. El INSHT ejercerá la secretaría general de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud del Trabajo, prestándole la asistencia técnica y científica.

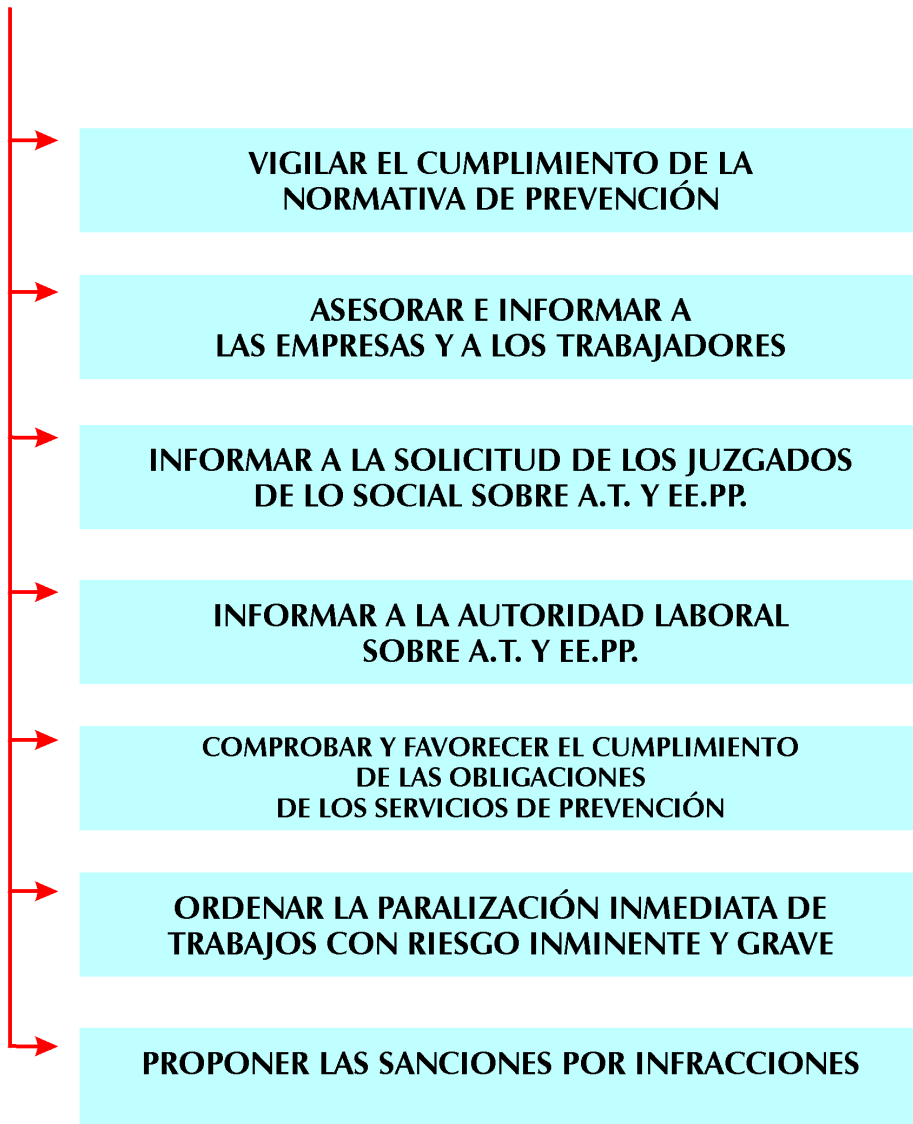


Art. 9

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

## **COMPETENCIAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

(Art. 9. L.P.R.L.)





1. Le corresponde a la ITSS la función de vigilancia y control.

#### FUNCIONES:

- a) Vigilar el cumplimiento de la Ley así como de normas jurídico-técnicas.
  - b) Asesorar e informar a empresa y trabajadores sobre la manera más eficaz de cumplir las disposiciones, cuya vigilancia tiene encomendada.
  - c) Elaborar los informes solicitados por los juzgados de lo social, en las demandas por los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
  - d) Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo (mortales, muy graves o graves) y aquéllos que por sus características o por los sujetos afectados se considere necesario dicho informe.
  - e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención establecidas en la ley.
  - f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgos graves e inminentes para la seguridad o salud del trabajador.
2. Las administraciones adoptarán medidas precisas para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesario a la inspección.

#### Art. 10

##### ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES EN MATERIA SANITARIA<sup>12</sup>

Materia sanitaria y salud laboral, según el capítulo IV del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y disposiciones dictadas para su desarrollo:

- a) Evaluación y control de actuaciones sanitarias que se realicen en las empresas, establecerán las pautas y actuaciones, oídas las sociedades científicas.
- b) Sistemas de información, que permitan la elaboración de mapas de riesgo laboral, así como la realización de estudios epidemiológicos (identificación y prevención de patologías), y rápido intercambio de información.
- c) Supervisión de la formación, en materia de prevención y promoción de la salud laboral, que deba recibir el personal actuante en los servicios de prevención del personal de la Administración.
- d) Elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con la salud de los trabajadores.

#### Art. 11

##### COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Promoción, prevención, investigación y vigilancia epidemiológica, sobre:

<sup>12</sup> Convenio OIT número 155, de 22 de junio de 1981, ratificado el 26 de julio de 1985; Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo (BOE del 11-11-1985).



- Riesgos laborales
- Accidentes de trabajo
- Enfermedad profesional

2. Según el art. 9.1 será puesta en conocimiento de las autoridades sanitarias y competentes (art. 10 de LPRL y art. 21 de la Ley 14/1996, de 25 de abril, General de Sanidad así como la Administración competente en actividades del sector industrial; Ley 21/1992, 16 de junio).

### Art. 12

**PARTICIPACIÓN DE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES**  
Mediante las organizaciones empresariales o sindicales:

- Mejoras de las condiciones trabajo.
- Protección en seguridad y salud.



### Art. 13

**COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

1. Órgano colegiado asesor
2. Integrada por un representante de cada comunidad autónoma.

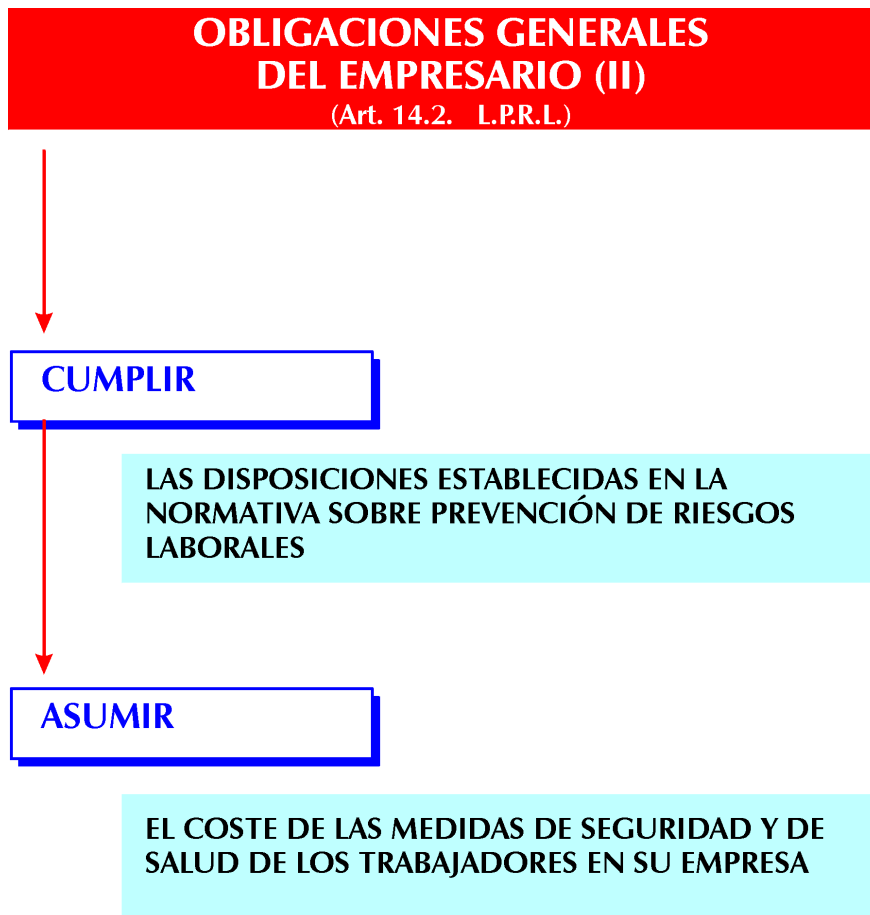


3. Paritariamente con los anteriores, organización empresarial y sindical.
4. La Comisión conocerá las actuaciones de las administraciones públicas.
5. Los acuerdos de la Comisión se toman por mayoría: representantes de la Administración pública: 1 voto; representante de los sindicatos y empresarios: 1 voto.
6. Comisión:
7. Un presidente (secretario general de Empleo y Relaciones Laborales) y cuatro vicepresidentes.
8. La secretaría de la comisión (dirección Instituto Nacional de Seguridad e Higiene).

En lo no previsto en la presente Ley y en el Reglamento interno, se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### 1.4.3 CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

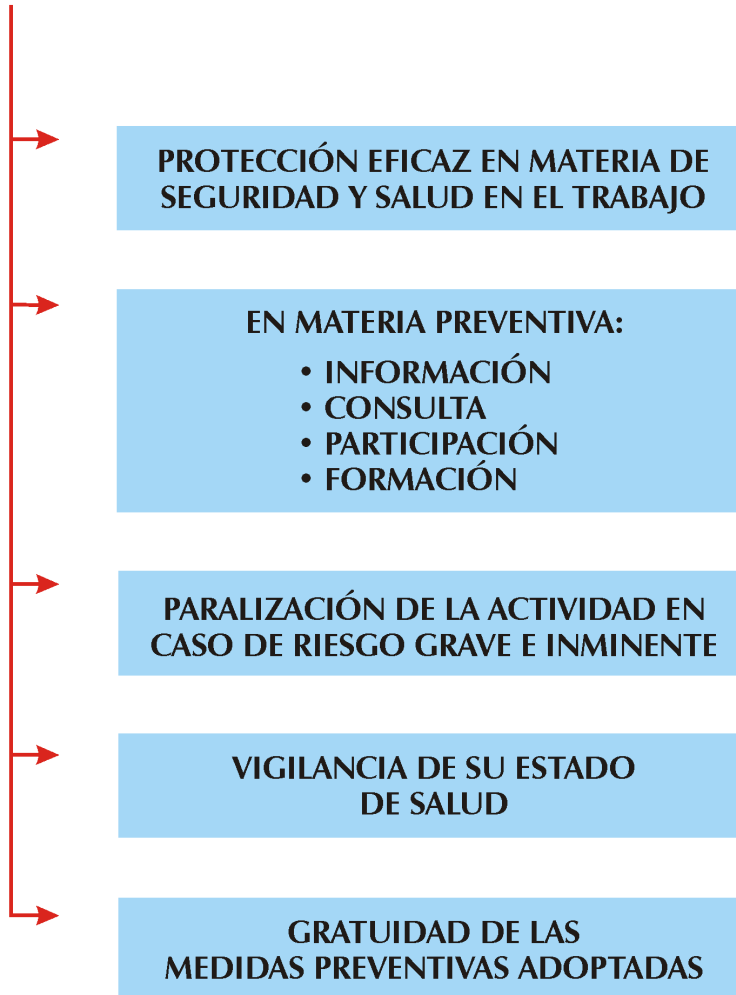
Art. 14





## **DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**

(Art. 14. L.P.R.L.)





## PROTECCIÓN FRENTE A RIESGOS LABORALES <sup>13</sup>

1. Trabajadores; derecho eficaz de seguridad y salud del trabajo. (Información, consulta, participación, formación, paralización de la actividad)
2. Empresario; deber de protección frente a riesgos laborales
3. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud no deberán recaer en los trabajadores.

### Art. 15

#### PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN PREVENTIVA

##### Art. 15 de la Ley P.R.L.

- Cumplir el Plan de Seguridad y Salud elaborado por el contratista, así como las notificaciones introducidas: (último párrafo)
- La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación del coordinador.
  - Presupuestos > 75 millones
  - Duración > 30 días laborales + > trabajadores a la vez
  - Volumen de mano de obra > 500 trabajadores
  - Proyectos de especial dificultad
- Organizar la coordinación de actividades empresariales, previstas art. 24 ley P.R.L.; coordinación actividades empresariales; (información, consulta y participación)
- Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.
- Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra.
- La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

<sup>13</sup> Véase art. 3 de la Constitución (1.1), parte I, 3 de la Carta Social Europea (1.2) del Pacto Internacional sobre derechos Económicos, Sociales y Culturales.



## PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN PREVENTIVA (Art. 15. L.P.R.L.)

### 1. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SON:

#### a) EVITAR LOS RIESGOS

##### PREVISIÓN, PREVENCIÓN

- Ingeniería y compras
- Programa y organización
- Visitas de seguridad
- Análisis de puestos de trabajo y elaborando procedimientos de trabajo
- Cumplimiento de normas
- Adaptación del trabajo (condiciones) al hombre
- Auditorías

#### b) EVALUAR LOS RIESGOS NO EVITABLES

##### MÉTODOS

- Fine, Abc, Binario
- Hazop, Hazan, Arbol de fallos
- Gretener
- Controles higiénicos

#### c) COMBATIR LOS RIESGOS EN SU ORIGEN

- Ingeniería y Diseño de compras

#### d) ADAPTAR EL TRABAJO A LA PERSONA

##### CONCEPCIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO/PRODUCCIÓN: ATENUAR TRABAJO MONÓTONO Y REPETITIVO. REDUCIR SUS EFECTOS EN LA SALUD

- Ergonomía en el puesto de trabajo
- Organización de la producción y ritmos de trabajo

#### e) TENER EN CUENTA LA EVOLUCIÓN DE LA TÉCNICA

- Modernización de equipos/instalaciones
- Mejora de los procedimientos de trabajo

#### f) SUSTITUIR LO PELIGROSO

- Técnicas de eliminación o reducción del riesgo
- Uso de equipos menos dañinos. No peligrosos o menos dañinos

#### g) PLANIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN INTEGRADA:

- Las técnicas
- La organización del trabajo
- Las condiciones de trabajo
- Las relaciones sociales
- Los factores ambientales
- Seguridad integrada
- Funciones jerárquicas
- Responsabilidades de la organización

#### h) ANTEPONER LA PROTECCIÓN COLECTIVA A LA INDIVIDUAL

- Redes y protecciones ANTES que E.P.I.

#### i) DAR INSTRUCCIONES A LOS TRABAJADORES

- INFORMACIÓN, FORMACIÓN, ...
- Distribución, explicación y entrega de procedimientos

### 2. EXAMEN DE LA CAPACIDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES EN SEGURIDAD Y SALUD ANTES DE ENCOMENDAR LA TAREA:

- Considerar si los conocimientos y características del empleado son adecuadas a la tarea: "PROFESIOGRAMA"



## PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN PREVENTIVA

### Art. 15 de la Ley P.R.L.

- Cumplir el Plan de Seguridad y Salud elaborado por el contratista, así como las notificaciones introducidas; (último párrafo )
- La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación del coordinador
  - Presupuestos  $\geq$  75 millones
  - Duración  $\geq$  30 días laborales + > 20 trabajadores a la vez
  - Volumen de mano de obra > 500 trabajadores
  - Proyectos de especial dificultad
- Organizar la coordinación de actividades empresariales, previstas art. 24 ley P.R.L; coordinación actividades empresariales; (información, consulta y participación).
- Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.
- Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra.
- La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

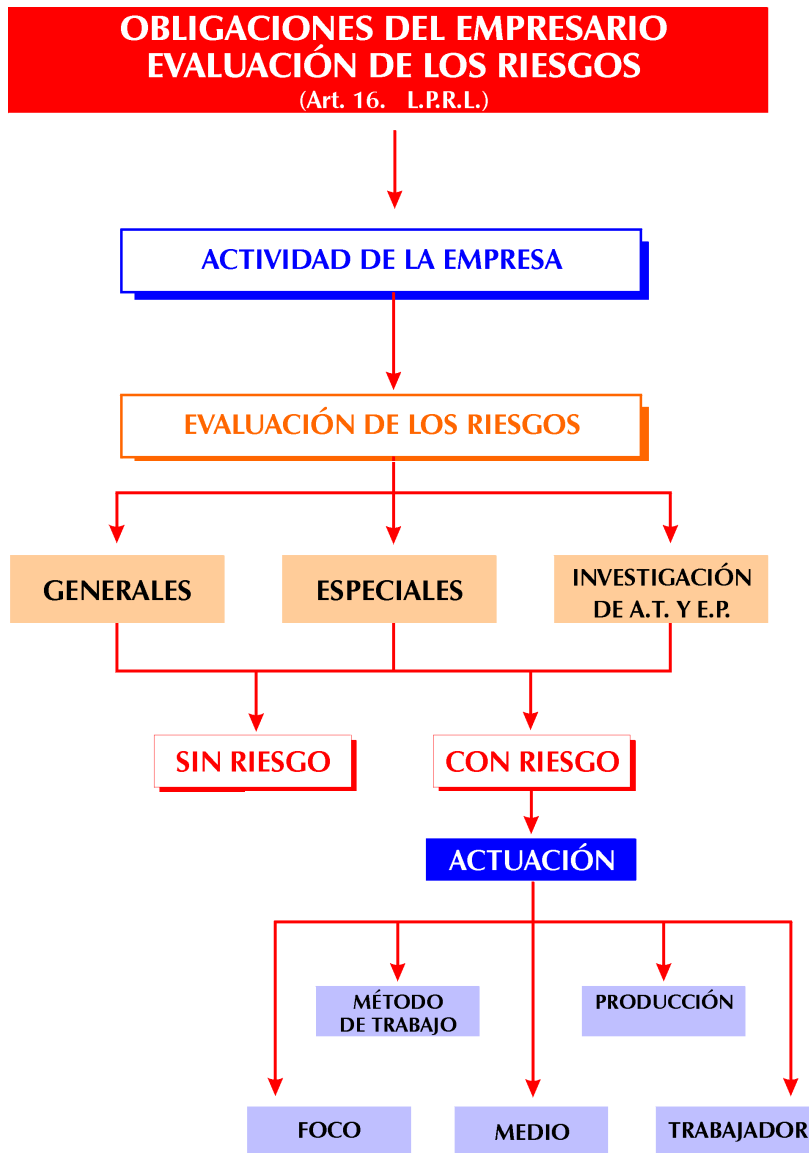
## PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN PREVENTIVA

### POR EL EMPRESARIO:

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos que no se pueden evitar
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo a la persona. Atenuar el trabajo monótono.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.



Art. 16





## EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS

Por cuenta del empresario a partir de una evaluación inicial.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

### Art. 17

## EQUIPOS DE TRABAJO Y MEDIOS DE PROTECCIÓN<sup>14</sup>

Por cuenta del empresario, garantizarán la seguridad y salud.

El empresario deberá proporcionar equipos de protección individual y velar por el uso efectivo de los mismos.

### Art. 18

## INFORMACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES

### EL EMPRESARIO INFORMA

- a) Riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo en conjunto con cada puesto o función.
- b) Las medidas de protección aplicables.
- c) Las medidas adoptadas (según el art. 20).

El empresario deberá consultar a los trabajadores y permitir su participación.

Los trabajadores tendrán derecho a proponer al empresario medidas dirigidas a mejorar los niveles de protección, seguridad y salud en la empresa.

### Art. 19

## FORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES

El empresario, garantizará una formación “teórico-práctica” en el momento de su contratación (cualquiera que sea la modalidad o duración) cuando se produzcan cambios en las funciones o introduzcan nuevas tecnologías o cambios de equipos de trabajo.

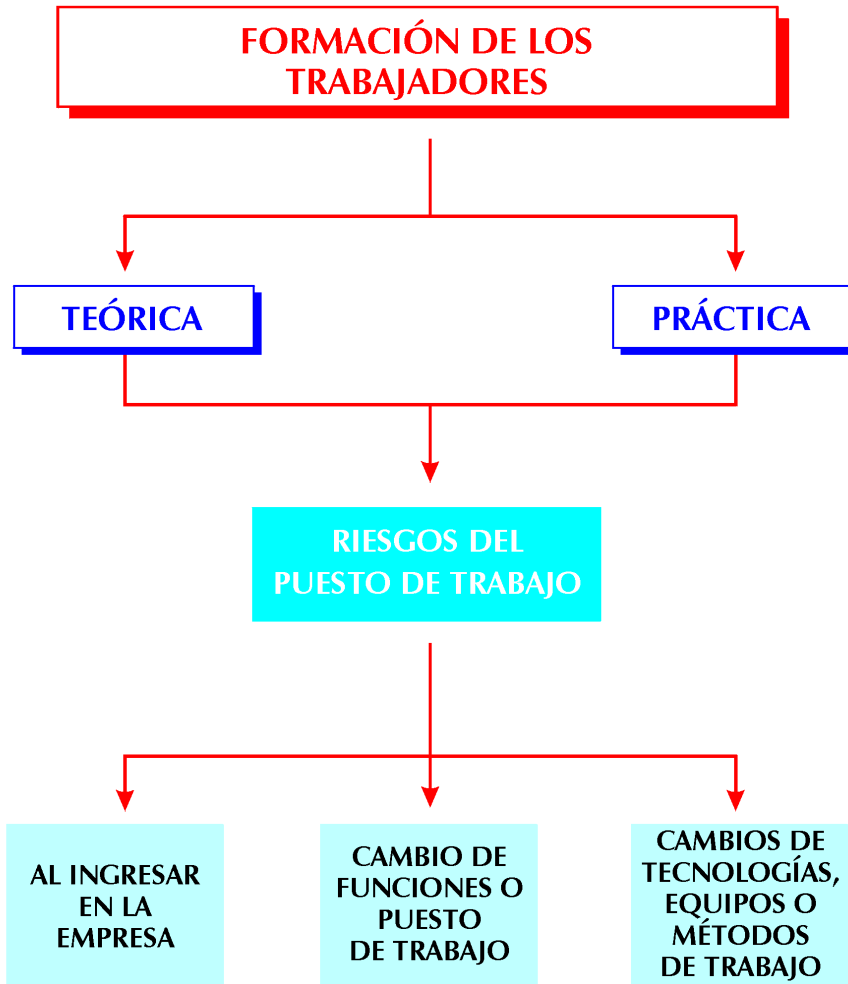
La formación deberá impartirse (siempre que sea posible) dentro de la jornada de trabajo y su coste no recaerá nunca sobre el trabajador.

---

<sup>14</sup> Véase la Directiva 89/655/CEE en 2 “La Normativa de las Comunidades Europeas”.



## OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO EN LA FORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES (Art. 19. L.P.R.L.)





## FORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES

El empresario garantizará una formación teórico-práctica en el momento de su contratación (cualquiera que sea la modalidad o duración) cuando se produzcan cambios en las funciones o introduzcan nuevas tecnologías o cambios de equipos de trabajo.

La formación deberá impartirse (siempre que sea posible) dentro de la jornada de trabajo, y su coste no recaerá nunca sobre el trabajador.

### Art. 20

#### MEDIDAS DE EMERGENCIA

El empresario (según tamaño y actividad de la empresa) adoptará las medidas necesarias en materia de:

- a) Primeros auxilios.
- b) Lucha contra incendios y evacuación de trabajadores, designando el personal adecuado.

### Art. 21

#### RIESGO GRAVE E INMINENTE

Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado:

- a) A informar a todos los trabajadores afectados.
- b) A adoptar las medidas y dar instrucciones necesarias para que, en caso de peligro "grave, inminente e inevitable", los trabajadores puedan interrumpir su actividad, y, dado el caso, abandonar de inmediato el lugar de trabajo.
- c) El trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, puede adoptar iguales medidas.
- d) Según el art. 14.1, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo (riesgo grave e inminente para su salud o su vida).
- e) Cuando el empresario no adopte o no permita adoptar las medidas necesarias, los representantes legales, por mayoría de estos, "podrán obligar a la paralización de la actividad" de los trabajadores comunicándolo inmediatamente a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en un plazo de 24 horas, anulará o parará la actividad. f) Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio derivado de la adopción de las medidas, a menos que se hubiera obrado con "mala fe" o "negligencia grave".



## OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO ANTE UN RIESGO GRAVE E INMINENTE (Art. 21. L.P.R.L.)



### Art. 22 VIGILANCIA DE LA SALUD

- a) El empresario garantizará a los trabajadores la vigilancia periódica de su estado de salud en función del riesgo inherente del trabajo.



- b) Esta vigilancia se hará solo si el trabajador presta su consentimiento, únicamente se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, aquellos que puedan constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas.
- c) La vigilancia y control de la salud siempre con el “derecho a la intimidad” y a la “dignidad de la persona” y la “confidencialidad” de toda la información de la salud.
- d) Los datos relativos a la vigilancia de la salud no podrán ser usados con fines ni “discriminatorios” ni en su “perjuicio”.
- e) El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia, sin que puedan facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

#### Art. 23

##### DOCUMENTACIÓN

El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad:

- a) Evaluación de los riesgos para la salud y seguridad, planificación, acción preventiva (art. 16).
- b) Medidas de protección y prevención a adoptar.
- c) Resultados de los controles periódicos de las condiciones de trabajo (art. 16.1).
- d) Controles del estado de salud (art. 22).
- e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado incapacidad superior a 1 año.
- f) El empresario estará obligado a notificar por escrito, a la autoridad laboral, los daños para la salud de los trabajadores según se desarrolla en el reglamento.
- g) También la documentación del art. 10 a disposición de la autoridad sanitaria.

#### Art. 24

##### COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

1. En un mismo centro de trabajo que desarrollen actividades de trabajadores de dos o más empresas, esas deberán cooperar en los términos previstos en el art. 18.1, Información. Consulta y participación de los trabajadores.
2. El empresario titular del centro de trabajo será quien adopte las medidas necesarias para aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo.
3. Las empresas que contraten o subcontraten la realización de obras en su propio centro de trabajo, tendrán que vigilar igualmente el cumplimiento a los contratistas o subcontratistas.
4. También serán de aplicación los deberes de cooperación y de información para los trabajadores autónomos.



## OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO RESPECTO OPERACIONES CONTRATADAS

(Art. 24.4. y 41.1. L.P.R.L.)

EN LOS CASOS DE SUMINISTROS DE MATERIAS PRIMAS  
MAQUINARIA O HERRAMIENTAS

EN LOS CASOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES DE  
LA EMPRESA CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA  
NO PRESTEN SERVICIOS EN EL CENTRO DE TRABAJO  
DE LA EMPRESA PRINCIPAL, PERO HAYAN DE OPERAR CON  
MAQUINARIA, EQUIPOS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS O  
ÚTILES PROPORCIONADOS POR LA EMPRESA PRINCIPAL.

ÉSTA DEBERÁ

ASEGURAR QUE LAS MÁQUINAS, EQUIPOS, PRODUCTOS  
MATERIAS PRIMAS O ÚTILES NO CONSTITUYAN UNA FUENTE  
DE PELIGRO PARA EL TRABAJADOR

SUMINISTRAR LOS PRODUCTOS QUÍMICOS  
ENVASADOS Y ETIQUETADOS

INFORMAR SOBRE LA FORMA CORRECTA DE UTILIZACIÓN

INFORMAR SOBRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS A ADOPTAR

INDICAR LOS RIESGOS LABORALES QUE COMPORTA SU  
USO CORRECTO O INCORRECTO

**Art. 25****PROTECCIÓN DE TRABAJADORES ESPECIALMENTE SENSIBLES A DETERMINADOS RIESGOS<sup>15</sup>**

1. El empresario garantizará protección: por sus “características personales” o “estado biológico conocido”, incluso los que tienen reconocida su discapacidad física, psíquica o sensorial, a la hora de evaluar riesgos, no siendo empleados en aquellos puestos de trabajo que puedan ponerse en situación de peligro ellos, sus compañeros o terceras personas.
2. El empresario deberá tener en cuenta, en las evaluaciones del factor riesgo, los que puedan incidir en las funciones de procreación, por la exposición de agentes.

**Art. 26****PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD**

1. Comprende la determinación, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a “agentes, procedimientos o condiciones de trabajo” que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto.
2. El médico que asista facultativamente a la trabajadora, detectará riesgo para esta, o el feto. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, los puestos exentos de riesgo.
3. Igual al punto 2. en el período de lactancia.
4. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, “con derecho a remuneración”, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación del parto, previo aviso al empresario y con justificación dentro de la jornada de trabajo.

**Art. 27****PROTECCIÓN DE LOS MENORES**

1. Ante la incorporación de jóvenes menores de 18 años, el empresario deberá evaluar la naturaleza, el grado y la duración (seguridad, salud, falta de experiencia, inmadurez, evaluar riesgos, etc.).

El empresario informará a los jóvenes y padre o tutores según el art.7.b) ET. Los > 18 y <16 que vivan de forma independiente, con autorización.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Véase el art. 189 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (1.9).

<sup>16</sup> Ver Art. 28, El trabajo de los Menores.



#### Art. 28

#### TRABAJO TEMPORAL, DURACIÓN DETERMINADA Y EN EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL<sup>17</sup>

1. Los trabajadores con este tipo de contrato disfrutarán del mismo nivel de protección, que el resto de trabajadores. No se justificará, en ningún caso, una diferencia de trato.
2. Tendrán derecho a una vigilancia periódica del estado de salud, según el art. 22.
3. Las empresas de trabajo temporal serán responsables del cumplimiento de las obligaciones en formación y vigilancia de la salud; a tal fin, la empresa usuaria deberá informar a la empresa de trabajo temporal y esta, a los trabajadores afectados.

#### Art. 29

#### OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES<sup>18</sup>

- Corresponde a cada trabajador velar por su propia seguridad y salud en el trabajo, y por las otras personas que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos u omisiones en el trabajo.
- Usar adecuadamente: las máquinas, aparatos, herramientas, equipos de transporte, substancias peligrosas...
- Utilizar correctamente los medios y equipos facilitados por la empresa.
- Informar al superior jerárquico, situaciones de riesgo.
- Contribuir al cumplimiento de las obligaciones.
- Cooperar con el empresario, condiciones de trabajo.
- El incumplimiento de las obligaciones:

Se entenderá "incumplimiento laboral". Art. 58.1. ET

Faltas y sanciones (también personal funcionario de la Administración y socios cooperativos)

<sup>17</sup> La Ley 14/1994, de 1 de Junio (BOE de 2-6-1994), por la que regulan las Empresas de Trabajo Temporal, excluye expresamente en su art. 8, la celebración de contratos a puesta a disposición para la realización de las actividades y Trabajos que, por su especial peligrosidad para la Seguridad, se determinen reglamentariamente.

<sup>18</sup> Ver artículo 5.b) y 19.2 del Estatuto de los Trabajadores (1.8).



## OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS TRABAJADORES (I)

(Art. 29.2. L.P.R.L.)

### USAR ADECUADAMENTE

LAS MÁQUINAS, APARATOS, HERRAMIENTAS, SUBSTANCIAS PELIGROSAS, EQUIPOS DE TRANSPORTE O CUALESQUIERA OTROS MEDIOS CON LOS QUE DESARROLLE SU ACTIVIDAD

### USAR CORRECTAMENTE

LOS MEDIOS Y LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN FACILITADOS POR EL EMPRESARIO, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DE ÉSTE

### UTILIZAR CORRECTAMENTE

Y NO PONER FUERA DE FUNCIONAMIENTO LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EXISTENTES O QUE SE INSTALEN



## OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS TRABAJADORES (II)

(Art. 29.2. L.P.R.L.)

### INFORMAR

DE INMEDIATO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO DIRECTO, A LOS TRABAJADORES DESIGNADOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN O DE PREVENCIÓN Y AL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE CUALQUIER SITUACIÓN QUE ENTRAÑE UN RIESGO PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES

### CONTRIBUIR

AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON EL FIN DE PROTEGER LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL TRABAJO

### COOPERAR

CON EL EMPRESARIO PARA QUE ÉSTE PUEDA GARANTIZAR UNAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE SEAN SEGURAS Y NO ENTRAÑEN RIESGOS PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES



## 1.4.4 CAPÍTULO IV. Servicios de prevención

Art. 30

### PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES

1. Deber de prevención: el empresario designará uno o varios trabajadores o concertará dicho servicio con una empresa ajena.
2. Los trabajadores designados deberán tener: capacidad, tiempo, medios precisos y ser suficientes en número, según el art.6, apartado 1.e), modalidades de organización.
3. El empresario facilitará el acceso a la información según el art. 18, Información y art. 23, Documentación. Los trabajadores deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que accedan.
4. Los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de riesgos.
  - a) Apertura de expediente contradictorio para ser oídos.
  - b) Prioridad de permanencia en la empresa por extinción.
  - c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la finalización de su mandato.

Consideraciones del Art. 56:4) Despidos improcedentes

5. En las empresas de menos de 6 trabajadores; prevención de empresas.
6. El Empresario que no concierte el servicio de prevención deberá someter un sistema de prevención a una auditoría o evaluación externa; se determinará reglamentariamente.

Art. 31

### SERVICIOS DE PREVENCIÓN

1. Conjunto de medios humanos y materiales necesarios para garantizar las actividades preventivas en materia de seguridad y salud.
2. En función de los tipos de riesgo:
  - a) Diseño, aplicación y coordinación de los planes preventivos.
  - b) Evaluación de los factores de riesgo, art. 16.
  - c) Determinación de las propiedades y vigilancia de su eficacia.
  - d) Información y formación de los trabajadores.
  - e) Prestación de primeros auxilios.
  - f) Vigilancia de la salud.



3. El servicio de prevención; según las circunstancias:

- a) Tamaño de la empresa.
- b) Tipos de riesgo.
- c) Distribución de riesgos en la empresa.

### Art. 32

### ACTUACIÓN PREVENTIVA, MUTUAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Funciones de prevención. Art. 31.5.

Control y seguimiento por empresarios y trabajadores: Ley 42/1994, de 30 de diciembre, art. 39.5. Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Mal ejemplo de derribo de pared de carga por el sistema manual.

Fig. 1.3  
Proceso de derribo  
por colapso



Fig. 1.4  
Proceso de derribo  
por colapso





## 1.4.5 CAPÍTULO V. Consulta y participación de los trabajadores

### Art. 33

#### CONSULTA DE LOS TRABAJADORES

El empresario deberá consultar a los trabajadores, con antelación:

- a) Planificación y organización en el trabajo, y la introducción a nuevas logías.
- b) La organización y desarrollo de actividades de protección de la salud y p ción, incluida la designación de los trabajadores encargados de dicha actividad
- c) La designación de los trabajadores.
- d) Información y documentación, art. 18.1. y art. 23.1.
- e) El proyecto y la organización de la formación preventiva.
- f) Cualquier otra acción, con efectos sustanciales para la seguridad y la s

### Art. 34

#### DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN

1. Los trabajadores tienen derecho a participar en la Empresa en materia de prevención. En las empresas o centros de trabajo con seis o más trabajadores.
2. Comités de empresa. Delegados de personal. Representantes sindicales. Estatuto de los trabajadores. Ley orgánica del personal administrativo público. Ley orgánica de libertad sindical. Información. Consulta y negociación. Vigilancia y control. Acciones ante la empresa.
3. Los empleados públicos: Ley 7/1990, de 19 de julio.

### Art. 35

#### DELEGADOS DE PREVENCIÓN

1. Son los representantes de los trabajadores, específicamente en prevención.
2. Serán designados según el art.43.

#### DELEGADOS DE PREVENCIÓN

(Art. 35.2. L.P.R.L.)

Nº DE TRABAJADORES EN LA PLANTILLA	Nº DE DELEGADOS
DE 6 A 49	1
DE 50 A 100	2
DE 101 A 500	3
DE 501 A 1000	4
DE 1001 A 2000	5
DE 2001 A 3000	6
DE 3001 A 4000	7
DE 4001 EN ADELANTE	8



**EN LAS EMPRESAS HASTA 30 TRABAJADORES,  
LAS FUNCIONES DE  
DELEGADO DE PREVENCIÓN  
LAS EJERCERÁ EL  
DELEGADO DE PERSONAL**

**EN LAS EMPRESAS DE 31 A 49  
TRABAJADORES, EL  
DELEGADO DE PREVENCIÓN  
SERÁ ELEGIDO ENTRE LOS  
DELEGADOS DE PERSONAL**

#### **Art. 36**

#### COMPETENCIAS Y FACULTADES DE LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN

1. Son competencias:

- a) Colaborar con la dirección de la empresa, mejorar la prevención.
- b) Promover y fomentar la cooperación entre los trabajadores.
- c) Ser consultados por el empresario, previamente (art. 33).
- d) Vigilancia y control, cumplimiento de la normativa.

2. Están facultados:

- a) Acompañar a los técnicos y los inspectores de trabajo (art. 40).
- b) Acceder a la documentación e información de las condiciones de trabajo (art. 18 y 23).
- c) A ser informados por el empresario de los daños producidos a la salud.
- d) Recibir del empresario las informaciones de los órganos encargados de la protección.
- e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer vigilancia y control.
- f) Recabar del empresario medidas de carácter preventivo.
- g) Proponer al órgano de representación acuerdos de paralización T.

3. Informes de los delegados (letra c, apartado 1), plazo de 15 días.

4. La decisión negativa del empresario motivará que se tomen medidas.

#### **Art. 37**

#### GARANTÍAS Y SIGILO PROFESIONAL

1. Lo previsto en el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores en materia de garantías.



- a) Apertura del expediente contradictorio.
- b) Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo.
- c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a la expiración del mandato. El tiempo utilizado por el delegado de prevención, en sus funciones según el art. 68 del ET, apartado e):

Crédito de horas mensuales retribuidas, cada uno de los miembros del comité o delegados del personal:

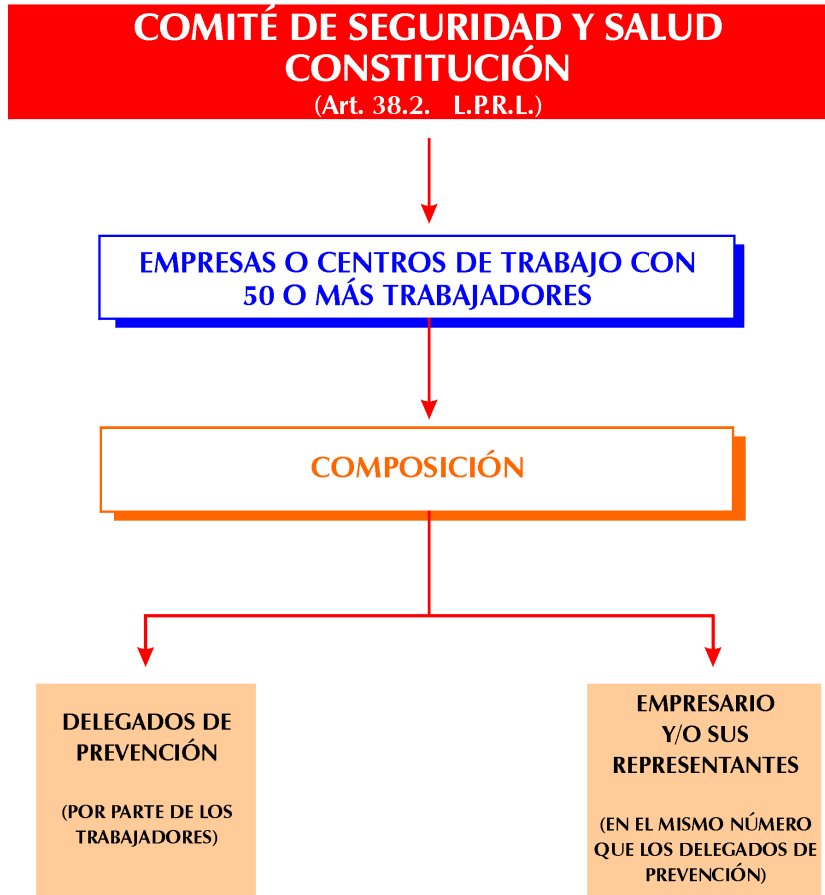
Hasta 100	15 horas
de 101 a 250	20 horas
de 251 a 500	30 horas
de 501 a 750	35 horas
de 751 en adelante	40 horas

- 2. El empresario facilitará formación a los delegados de prevención, por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas. El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo.
- 3. Sigilo profesional: según el art. 65 del ET, apartado.2; observarán sigilo en todo lo referente a:
  - a) La información trimestral del sector de la empresa.
  - b) Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria.
  - c) Emitir informes con carácter previo a la ejecución.
  - d) Emitir informe de fusión, absorción o modificación del estatus jurídico que modifique el volumen de empleo.
- 4. La garantía y sigilo profesional para el personal de las administraciones públicas del Estado, según la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, art. 11, párrafos segundo y once.

#### Art. 38

#### COMITÉ DE SEGURIDAD E HIGIENE (CSH)

- 1. Órgano primario y colegiado de participación, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.
- 2. Se constituirá en centros de más de 50 trabajadores formado a partes iguales por delegados de prevención y empresarios.
- 3. Se reunirá trimestralmente y siempre que lo solicite una de las partes. Adoptará sus propias normas de funcionamiento.



### Art. 39 COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL CSH

#### 1. Competencias:

- a) Participación en la elaboración:
- b) Puesta en práctica y evaluación de programas de prevención de riesgos legales. "Antes" puesta en práctica
- c) Los proyectos, organización de trabajo, introducción de nuevas tecnologías.

#### 2. Facultado para:

- a) Conocer directamente la situación de la prevención en el centro de trabajo.
- b) Conocer documentos e informes para el ejercicio de sus funciones.
- c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud e integridad física.
- d) Conocer e informar de la memoria anual.

**Art. 40****COLABORACIÓN E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

1. Los trabajadores y sus representantes podrán recurrir con medidas, si las aportadas por el empresario no son suficientes.
2. En la visita de inspección del centro, el inspector podrá informar de su visita:
  - Al empresario.
  - A la persona inspeccionada.
  - Al comité de seguridad y salud.
  - Al delegado de prevención o, en su ausencia, al representante de los trabajadores. Y a quien considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar.
3. La inspección informará mediante un libro de visitas a:
  - Empresario.
  - Delegados de prevención.
4. Las organizaciones empresariales y sindicales serán informadas previamente sobre planes de prevención, en empresas de < 6 trabajadores.

**1.4.6 CAPÍTULO VI. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores****Art. 41****OBLIGACIONES**

1. Están obligados a que la maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo no constituyan una fuente de peligro para el trabajador.
2. Deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por parte de los trabajadores, y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.
3. Fabricantes, importadores y suministradores (FIS). Elementos de protección, están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, según formas y usos recomendados por ellos.  
  
Deberán informar de:
  - Tipo de riesgo al que van dirigidos.
  - Nivel de protección frente al mismo.
  - Forma correcta del uso y mantenimiento.
4. Información a los trabajadores en términos que resulten comprensibles.



Fig. 1.4  
Mal montaje de  
una estructura  
tubular móvil.



## 1.4.7 CAPÍTULO VII

### Art. 42

#### RESPONSABILIDADES

1. El incumplimiento del empresario supone responsabilidad:
  - Administrativa
  - Penal
  - Civil
2. La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas; art. 2A c), responsabilidad producida en el centro de trabajo principal.
3. En las empresas de trabajo temporal, es responsable la empresa “usuaria” según el art. 16 de la Ley 14/1994, de 1 de julio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.
4. Responsabilidad administrativa derivada por procedimiento sancionador, será compatible con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y recargo prestaciones económicas de la Seguridad Social.
5. No podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido penados, penal o administrativamente, en los casos de identidad de:
  - Sujeto
  - Hecho
  - Fundamento










Equipos de Protección Individual		Edificación / Obra Civil Canalizaciones
<p>Los guantes y sus marcas CE según EN 420</p> <p>1 — C 95 — 2</p> <p>— € 0493 — 4</p> <p>0072 — 3</p>		<p>1 indica que el guante satisface las exigencias de la Directiva PPE</p> <p>2 las dos últimas cifras del año de colocación de la marca CE [año producción]</p> <p>3 Producto de "Diseño intermedio" comprobado por un organismo autorizado identificado con el número 0072</p> <p>4 Producto de "Diseño complejo" y su uniformidad de calidad ha sido comprobada por un organismo identificado con el número 0493</p>
<p><b>EN 388</b> RIESGOS MECÁNICOS</p>  <p>a b c d</p> <p>a - Resistencia a la abrasión b - Resistencia al corte c - Resistencia a rasgones d - Resistencia a la perforación</p>	<p><b>EN 374</b> RIESGOS QUÍMICOS</p>  <p>- nivel de calidad AQL (1-3) - permeabilidad (0-6)</p>	<p><b>EN 388</b> ELECTRICIDAD ESTÁTICA</p>  <p>Protección del guante demostrada contra la electricidad estática.</p>
<p><b>EN 511</b> RIESGOS POR FRÍO</p>  <p>Protección del guante demostrada contra riesgo de bajas temperaturas.</p>	<p><b>EN 374</b> RIESGOS POR MICROORGANISMOS</p>  <p>Protección del guante demostrada contra el riesgo por microorganismos.</p>	<p><b>EN 407</b> CALOR Y FUEGO</p>  <p>a b c d e f</p> <p>a - resistencia a la inflamabilidad b - resistencia al calor por contacto c - resistencia al calor convectivo d - resistencia al calor radiante e - resistencia a pequeñas salpicaduras de material fundido f - resistencia a grandes cantidades de material fundido</p>
		
<p>El guante es un dispositivo para la protección individual que protege la mano y partes de la mano. El guante podría también proteger parte del antebrazo y del brazo.</p> <p>El nivel de prestación (normalmente un número del 0 a 6) indica el resultado que ha conseguido un guante en una prueba específica; de este modo es posible hacer una clasificación de los resultados de las pruebas.</p> <p>El nivel X indica que el guante no ha sido sometido a pruebas, el nivel 0 indica que el guante no ha conseguido los resultados mínimos requeridos por la prueba. A un número elevado, corresponde un elevado nivel de prestación</p>		


Fig. 1.5  
Ejemplo, simbología fabricantes de equipos de protección individual, y su sello de garantía.



Fig. 1.6  
Fuente, Manual de uso tapones auditivos. Mal ejemplo, está en lengua inglesa, los operarios no entenderán, las instrucciones..

© CABOT SAFETY LIMITED  
"Classic" Foam Earplugs This product conforms to EN352-2 : 1993

Fitting Instructions:



Nominal Size Designation when tested: Smallest - 5  
Largest - 13

Attenuation Data:	Frequency							
	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000
Mean Attenuation (dB)	22.3	23.3	24.6	26.9	27.4	34.1	41.6	40.4
Standard Deviation (dB)	5.4	5.3	3.6	5.4	4.8	3.1	3.5	6.4
Assumed Protection (dB)	16.9	18.1	20.9	21.5	22.6	30.9	38.1	34.0

H = 30; M = 24; L = 22  
SNR = 28

It is recommended that the wearer ensures that:

- (i) the earplugs are fitted, adjusted and maintained in accordance with the manufacturer's instructions.
- (ii) the earplugs are worn at all times in noisy surroundings.
- (iii) the earplugs are regularly inspected for serviceability.

**Warning**  
If the above recommendations are not adhered to, the protection afforded by the earplugs will be severely impaired.  
This product may be adversely affected by certain chemical substances. Further information should be sought from the manufacturer.  
Plugs should be washed in warm, soapy water, rinse and allow to dry naturally. Plugs can be washed up to 3 times.  
Classic earplugs should be stored in a clean, dry area before and after use.

Additional information may be obtained from the following address:  
**Cabot Safety Limited, First Avenue, Poynton, Stockport, Cheshire SK12 1FJ. England**

© CABOT SAFETY LIMITED  
"Classic" tappini in gomma Conforme alle norme EN352-2 : 1993

Istruzioni per applicazione:

La designazione delle dimensioni nominali Più piccolo 5  
di questi tappini valutati era come indicato Più grande 13  
qui sotto:

Dati relativi all'attenuazione	Frequenza (Hz)							
	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000
Attenuazione media (dB)	22.3	23.3	24.6	26.9	27.4	34.1	41.6	40.4
Scarto standard (dB)	5.4	5.3	3.6	5.4	4.8	3.1	3.5	6.4
Protezione prevista (dB)	16.9	18.1	20.9	21.5	22.6	30.9	38.1	34.0

H = 30; M = 24; L = 22  
SNR = 28

Si raccomanda dell'Utente si assicuri in merito a quanto esposto qui di seguito:

- (i) i tappini devono essere applicati, regolati e curati conformemente alle istruzioni del fabbricante.
- (ii) i tappini vanno indossati continuamente in ambienti rumorosi.
- (iii) i tappini vanno controllati di tanto in tanto per assicurarsi che siano in perfette condizioni.

**Avviso importante**  
Trascurando le raccomandazioni succitate si pregiudica seriamente la protezione fornita dai tappini.  
Alcune sostanze chimiche possono danneggiare i tappini. Vi preghiamo consultare il fabbricante.

I tappini vanno lavati in acqua tiepida saponata, ricordando di sciacquarli e lasciarli asciugare all'aria. È ammesso il loro lavaggio fino a tre volte.  
Tappini Classic vanno conservati in area pulita ed asciutta, sia prima sia dopo l'uso.

Per ulteriori informazioni rivolgersi all'indirizzo seguente:  
**Cabot Safety Limited, First Avenue, Poynton, Stockport, Cheshire SK12 1FJ. Inghilterra.**

**Art 43****REQUERIMIENTO DE LA INSPECCIÓN TRABAJO**

1. Cuando un inspector compruebe una infracción, requerirá al empresario para que la subsane, salvo gravedad e inminencia de los riesgos, en cuyo caso acordará la paralización, art. 44, todo ello sin perjuicio de la propuesta de sanción.
2. El requerimiento formulado por el inspector, por escrito, señalando anomalías y deficiencias, plazo y con conocimiento de los delegados de prevención.
3. Si pretendiesen los hechos infringidos, el inspector emitirá una nueva acta infracción.

**Art. 44****PARALIZACIÓN DE TRABAJOS**

1. Cuando el trabajo entrañe un riesgo grave inminente, el trabajador se podrá paralizar el trabajo, informando el empresario. La empresa podrá impugnarla ante la autoridad laboral durante 3 días hábiles. La paralización de los trabajos se levantará por la inspección que la decretó o por el empresario, una vez subsanadas las causas, comunicándolo a la inspección.
2. Sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y en los supuestos del art. 7 .2.

**Art. 45****INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

1. Son infracciones las acciones u omisiones de los empresarios en materia de prevención de riesgo laboral.
2. Infracciones laborales: leyes, graves y muy graves. Naturaleza del deber infringido. Entidad del derecho afectado.

**Art. 46****INFRACCIONES LEVES**

1. Falta de limpieza del centro de trabajo, sin derivar en riesgo físico.
2. No dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas.<sup>19</sup>
3. No comunicar la apertura de un centro trabajo, la reanudación o la continuación.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Ver art. 6, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

<sup>20</sup> Ver art. 4, la apertura o modificación del centro de trabajo.



4. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgo laboral con poca trascendencia para la integridad física o la salud.
5. Cualquier otra que afecte las obligaciones de carácter formal o documental y que no esté tipificada como grave o muy grave.

#### Art. 47

##### INFRACCIONES GRAVES

1. No realizar evaluación riesgo, controles periódicos de las condiciones trabajo, no realizar actividades fruto del resultado de estas evaluaciones.
2. No realizar reconocimientos médicos periódicos y no comunicar los resultados.
3. No dar cuenta en tiempo y forma de los accidentes de trabajo ocurridos y las enfermedades profesionales declaradas, con carácter grave, muy grave o mortales.<sup>21</sup>
4. No registrar y archivar los datos obtenidos en las evaluaciones, controles, reconocimientos e investigaciones (art.16, 22 y 23).
5. No elaborar el plan específico de seguridad e higiene.
6. El incumplimiento de las obligaciones de formación e información suficiente y adecuada.<sup>22</sup>
7. No adoptar las medidas del art. 20 (primeros auxilios, lucha contra incendios y evaluación trabajadores).
8. Medidas de protección colectiva o individual.
9. Servicios o medidas de higiene personal.

#### Art. 48

##### INFRACCIONES MUY GRAVES

1. No observar las normas de las trabajadoras durante el período de embarazo y lactancia.
2. No observar normas de protección y salud de menores.<sup>23</sup>
3. No paralizar ni suspender de forma inmediata los trabajos que a juicio de la inspección impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para seguridad y salud.

21 Ver art. 6, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

22 Ver art. 31 apartado Construcción.

23 Ver art. 28, El Trabajo a los Menores.



4. Trabajadores en puestos de trabajo incompatibles con sus características personales conocidas, o que se encuentren en estados o situaciones transitorias, que no respondan a las exigencias psicofísicas del puesto de trabajo.
5. Incumplir el deber de confidencialidad en el uso datos de la salud (art. 22. 4).
6. Superar los límites de exposición a agentes nocivos con riesgo grave e inminente
7. Impedir el derecho de los trabajadores, por acción u omisión, a paralizar su actividad, en los casos de riesgo grave e inminente según el art.21.
8. No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables, que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud del trabajador.

#### **Art. 49** SANCIONES

1. Las sanciones podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios siguientes:
  - a) Peligrosidad de la actividad desarrollada en el centro de trabajo.
  - b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos.
  - c) La gravedad de los daños producidos, o que hubieran podido producirse, por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.
  - d) Número de trabajadores afectados.
  - e) Medidas de protección individual o colectiva y las instrucciones impartidas.
  - f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la inspección.
  - g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, o el comité de seguridad y salud, para la corrección de las deficiencias legales existentes.
  - h) La conducta general seguida por el empresario, en orden a la estricta observancia de las normas de seguridad.
2. El acta de inspección de trabajo y seguridad social deberá explicar los criterios tenidos en cuenta, para la graduación de la sanción.
3. Graduación:

#### **Art. 50** REINCIDENCIA

Existe cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior, en el término de un año desde que se cometió. Las cuantías podrán incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope máximo de las sanciones muy graves (art. 49).



**Art. 51**  
PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

LEVES	Prescripción, 1 año
GRAVES	Prescripción, 3 años
MUY GRAVES	Prescripción, 5 años
* Contados desde la fecha de la infracción.	

\* Consultar el actual V Convenio de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

**Art. 52**  
COMPETENCIAS SANCIONADORAS

1. Las infracciones serán sancionadas:

600.612,10 € (100 mill. ptas.)	Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Trabajo
300.506,05 € (50 mill. ptas.)	Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales
90.151,82 € (15 mill. ptas.)	Director general de Trabajo
30.050,61€ (5 mill. ptas.)	Autoridad laboral competente en el ámbito provincial

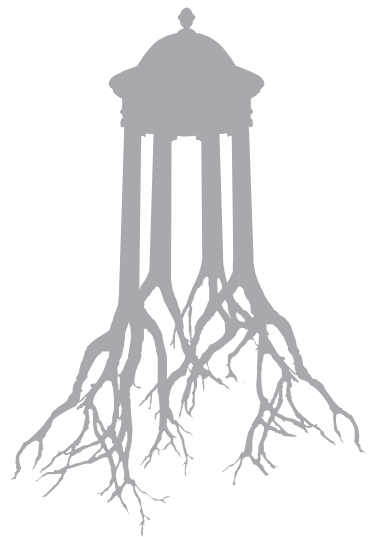
2. En pluralidad de infracciones en un mismo expediente sancionador, será competente el que lo sea para imponer mayor cuantía.
3. No afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponderle a otras administraciones y las comunidades autónomas, en los términos y con los límites previstos en sus respectivos estatutos de autonomía.

**Art. 53**  
SUSPENSIÓN O CIERRE DEL CENTRO DE TRABAJO

El Gobierno, o, en su caso, las comunidades autónomas, en circunstancias de excepcional gravedad, podrán acordar la suspensión del centro de trabajo por un tiempo determinado, sin perjuicio del pago de los salarios o indemnizaciones que procedan.

**Art. 54**  
LIMITACIONES A LA FACULTAD DE CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Las limitaciones para contratar con la Administración pública, por la comisión de delitos o infracciones administrativas muy graves, se regirán por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.



→ 2



# Reglamento de los servicios de prevención

Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

## Introducción al lector

El presente apartado del manual, esta dedicado a los alumnos que cursan la carrera de **Arquitectura Técnica y Edificación**. La obra pretende analizar con mayor facilidad, la transposición de la Directiva del Consejo 89/391/CEE, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ( DOCE de 29-6-1989).

La comprensión en los aspectos jurídicos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales L.P.R.L. y del RD 39/ 1997, de 17 de enero del Reglamento de los Servicios de Prevención, que desarrolla dicha Ley. El autor simplifica, en forma de esquemas, los artículos esenciales de la compleja interpretación del derecho laboral, para dichos estudiantes, futuros técnicos.

El lector observara, que aparecen reproducidos, en forma de Anexos, los textos integros, tanto de la Ley como de su Reglamento, resulta necesaria su incorporación, los alumnos que cursan la asignatura troncal de Seguridad y Salud Laboral (1B), dispongan del material didáctico, en el momento de realizar las prácticas presenciales, motivo por el cual se incorporan al presente manual. Esta segunda parte, no se desarrolla con la misma intensidad en el Reglamento.

En la misma asignatura troncal, se puede encontrar la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el RD 1627/97, de 24 de octubre, específico del sector de la construcción, trasladado al tema 11, del actual plan de estudios.



## **2.1 REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención**

### **2.1.1 Contenido**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Integración de la actividad preventiva en la empresa  
Artículo 2. Acción de la empresa en materia de prevención de riesgos

#### **CAPÍTULO II EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS Y PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA SECCIÓN 1ª. EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS**

Artículo 3. Definición  
Artículo 4. Contenido general de la evaluación Artículo 5. Procedimiento  
Artículo 6. Revisión  
Artículo 7. Documentación  
SECCIÓN 2ª. PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA  
Artículo 8. Necesidad de la planificación Artículo 9. Contenido

#### **CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE RECURSOS PARA LAS ACTIVIDADES PREVENTIVAS**

Artículo 10. Modalidades  
Artículo 11. Asunción personal por el empresario de la actividad preventiva Artículo 12. Designación de trabajadores.  
Artículo 13. Capacidad y medios de los trabajadores designados Artículo 14. Servicio de prevención propio  
Artículo 15. Organización y medios de los servicios de prevención propios  
Artículo 16. Servicios de prevención ajenos  
Artículo 17. Requisitos de las entidades especializadas para poder actuar como servicios de prevención ajenos  
Artículo 18. Recursos materiales y humanos de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos  
Artículo 19. Funciones de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención  
Artículo 20. Concierto de la actividad preventiva  
Artículo 21. Servicios de prevención mancomunados  
Artículo 22. Actuación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como servicios de prevención



#### **CAPÍTULO IV ACREDITACIÓN DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS COMO SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS A LAS EMPRESAS**

Artículo 23. Solicitud de acreditación Artículo 24. Autoridad competente Artículo 25. Aprobación provisional Artículo 26. Acreditación  
Artículo 27. Mantenimiento de las condiciones de acreditación Artículo 28. Registro

#### **CAPÍTULO V AUDITORÍAS**

Artículo 29. Ámbito de aplicación Artículo 30. Concepto y objetivos Artículo 31. Documentación  
Artículo 32. Requisitos  
Artículo 33. Autorización

#### **CAPÍTULO VI FUNCIONES Y NIVELES DE CUALIFICACIÓN**

Artículo 34. Clasificación de las funciones Artículo 35. Funciones de nivel básico Artículo 36. Funciones de nivel intermedio Artículo 37. Funciones de nivel superior

#### **CAPÍTULO VII COLABORACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**

Artículo 38. Colaboración con el Sistema Nacional de Salud Artículo 39. Información sanitaria

Disposición adicional primera. Carácter básico

Disposición adicional segunda. Integración en los servicios de prevención Disposición adicional tercera. Mantenimiento de la actividad preventiva Disposición adicional cuarta. Aplicación a las administraciones públicas Disposición adicional quinta. Convalidación de funciones

Disposición adicional sexta. Reconocimientos médicos previos al embarque de los trabajadores del mar

Disposición adicional séptima. Negociación colectiva

Disposición adicional octava. Criterios de acreditación y autorización Disposición adicional novena. Disposiciones supletorias en materia de procedimientos administrativos

Disposición transitoria primera. Constitución de servicios de prevención propios Disposición transitoria segunda. Acreditación de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social

Disposición transitoria tercera. Acreditación de la formación



Disposición transitoria cuarta. Aplicación transitoria de los criterios de gestión de la prevención de riesgos laborales en hospitales y centros sanitarios públicos.

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria Disposición final segunda. Entrada en vigor

### ANEXO I

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, ha venido a dar un nuevo enfoque, ya anunciado en su preámbulo, a la prevención de los riesgos laborales, que en la nueva concepción de la prevención agrupa a las actividades de especial riesgo y las agrupa en el Anexo I según el gráfico:



### ANEXO II

NOTIFICACIÓN SOBRE CONCURRENCIA DE CONDICIONES QUE NO HACEN NECESARIO RECURRIR A LA AUDITORÍA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA EMPRESA

### ANEXO III

CRITERIOS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PROYECTOS Y PROGRAMAS FORMATIVOS, PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL NIVEL BÁSICO, MEDIO Y SUPERIOR

### ANEXO IV (apartado 1)

CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE NIVEL BÁSICO



**ANEXO IV (apartado 2)**  
**CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN, PARA EL DESEMPEÑO**  
**DE LAS FUNCIONES DE NIVEL BÁSICO**

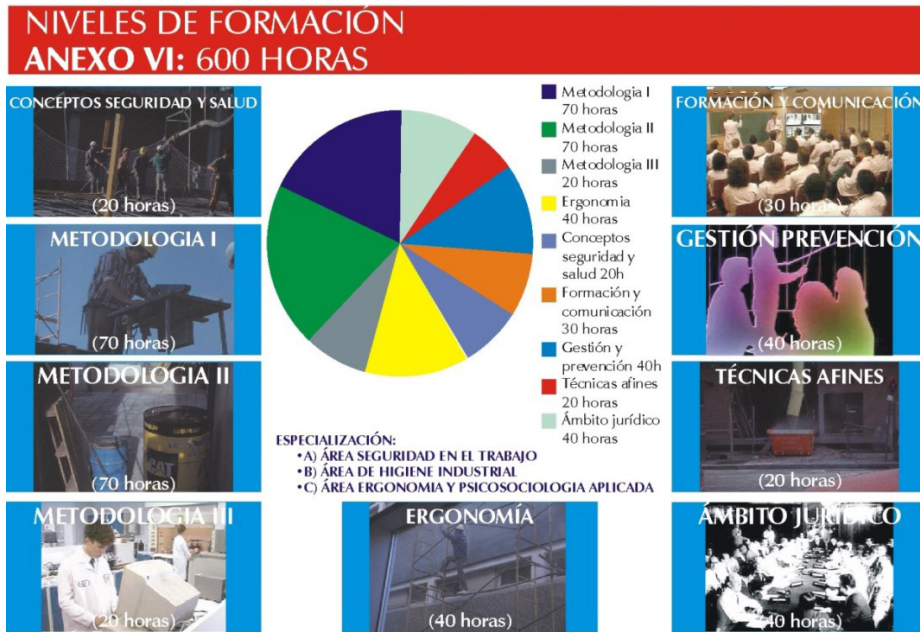


**ANEXO V**  
**CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN, PARA EL DESEMPEÑO**  
**DE LAS FUNCIONES DE NIVEL INTERMEDIO**



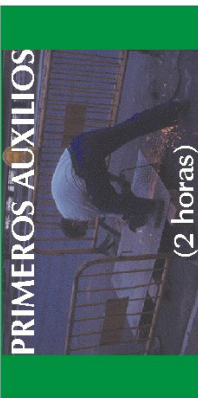
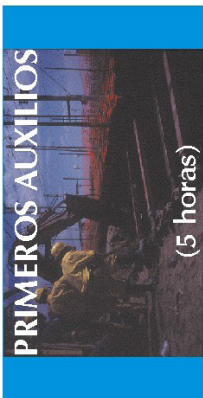
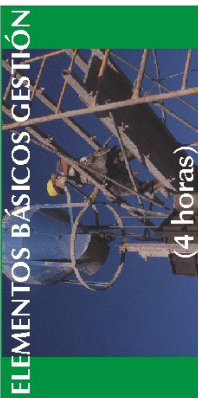
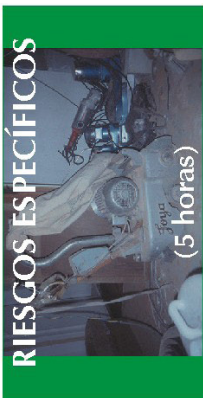
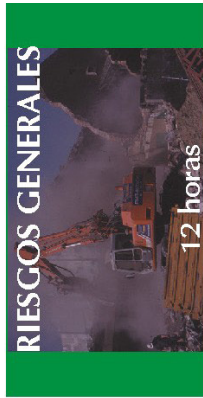
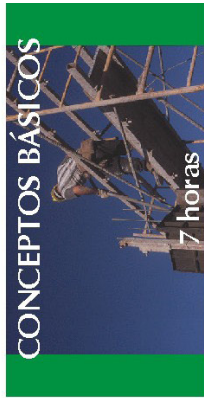
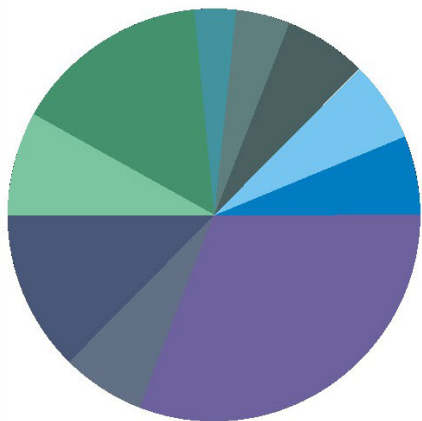
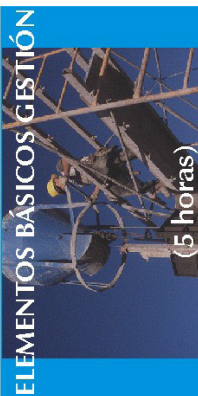
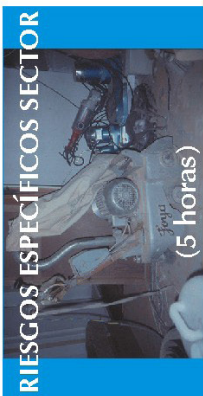
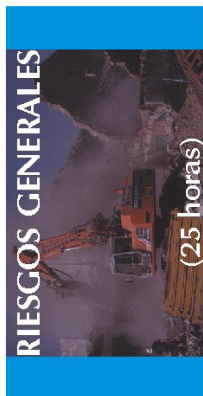
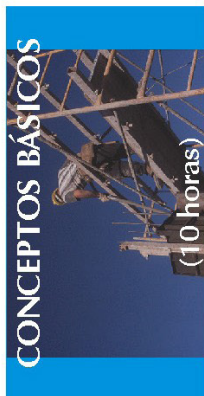


## ANEXO VI CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN, PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE NIVEL SUPERIOR



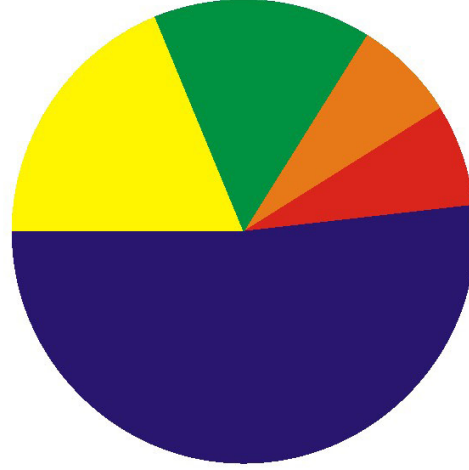
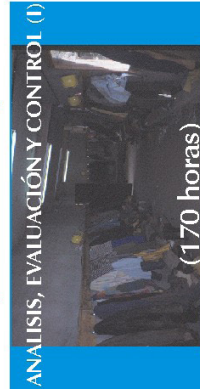


# NIVELES DE FORMACIÓN ANEXO IV: 30-50 HORAS





# NIVELES DE FORMACIÓN ANEXO V: 300 HORAS

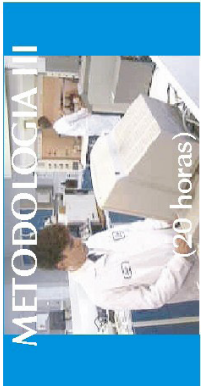
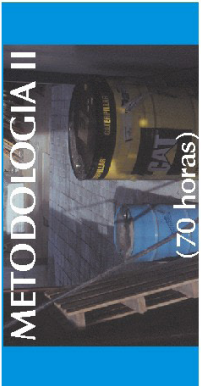
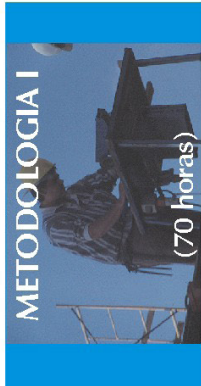
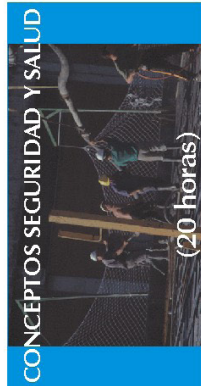


- Conceptos básicos 20h
- Análisis, evaluación y control 170h
- Técnicas de seguimiento y control 40h
- Promoción-Prevención 20h
- Organización y gestión de prevención 50h

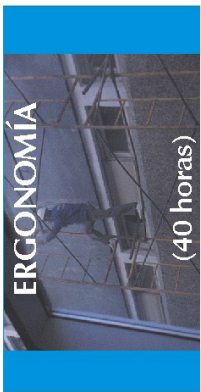
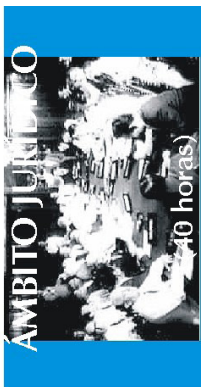
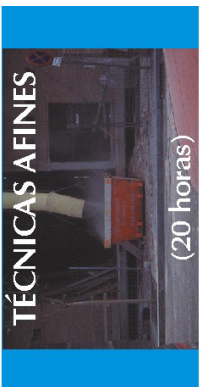




# NIVELES DE FORMACIÓN ANEXO VI: 600 HORAS



- Metodología I  
70 horas
- Metodología II  
70 horas
- Metodología III  
20 horas
- Ergonomía  
40 horas
- Conceptos seguridad y salud  
20h
- Formación y comunicación  
30 horas
- Gestión y prevención  
40h
- Técnicas afines  
20 horas
- Ámbito jurídico  
40 horas



→ 3



# Gestión de la prevención

## Introducción al lector

El presente apartado del manual, esta dedicado a los alumnos que cursan la carrera de **Arquitectura Técnica y Edificación**, en la asignatura troncal de Seguridad y Salud Laboral (1B), dispongan del material didáctico adecuado.

La gestión de la Prevención, contiene un conjunto de reflexiones, en el contexto Económico-Empresarial, de la implementación de la Seguridad y Salud Laboral, por parte del empresario.

En la misma asignatura troncal de Seguridad y Salud Laboral, se puede encontrar y complementar la documentación, trasladada a los temas 1; Siniestralidad y tema 3 Evaluación Inicial de Riesgos, del actual plan de estudios.



Fig. 3.1  
Fotografía de  
*One World  
Trade Center*



La competitividad, cuya definición es; Rivalidad para la consecución de un fin, término aplicado a la Empresa para obtener un valor numérico, en el análisis de los márgenes de productividad, tan necesario en la globalización y que facilita que una cadena de fabricación se instale en un país.

La competitividad, vinculada a la seguridad y salud laboral, objeto del Informe que fue presentado en el transcurso de la Jornada de la S.P. Asepeyo - UPC, celebrado este mes de mayo, en la EPSEB-(UPC) en Barcelona, aporta la cuantificación de la productividad en la inversión en prevención, es decir en coste financiero = beneficio .

Como el lector podrá constatar, del análisis del informe citado, los estudios que se utilizan, constatan una ratio de retorno de la inversión que oscila sobre los 2'5 a 3 euros por cada euro invertido en prevención, como término medio. Negocio este en el que, podríamos anticipar que cualquier gestor invertiría sin dudar.

Fig. 3.2  
Gráfico; Prof.  
Carles Salas./  
Fuente; OIT 2003.



Como conclusión final a los informes analizados, cabe señalar que los datos internacionales, demuestran que entre un 3% y un 10% del volumen de facturación de una empresa se pierde por las consecuencias económicas de un entorno de trabajo inseguro o no saludable. Ello, hace hincapié en la rentabilidad incuestionable de la acción preventiva en las empresas.



# Cambios en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales

## Resumen al proyecto de reforma

El pasado 23 de julio se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, el proyecto de Ley de reforma al marco normativo de la prevención de riesgos laborales.

Este proyecto incorpora las recomendaciones del Consejo Económico y Social, según resulta de su informe del día 14 de julio. Falta por tanto esperar el trámite parlamentario para que el texto definitivo aparezca inserto en el Boletín Oficial del Estado y surta plenos efectos a la finalidad que persiguen los cambios a introducir, fundamentalmente en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

El por qué de estos cambios lo encontramos en la exposición de motivos del referido proyecto. A saber: 1) La Ley de Prevención de Riesgos Laborales pretendía y sigue pretendiendo, conducir a la integración en la prevención de riesgos laborales en todos los niveles de la empresa; 2) por la experiencia, tras siete años de vigencia de la Ley, hace ver que existen algunos problemas que dificultan su aplicación, así como determinadas insuficiencias en la propia Ley; 3) lo anterior se traduce, siempre según dicha exposición de motivos, en el volumen de accidentes de trabajo y la subsistencia de índices de siniestralidad indeseados.

Se concluye diciendo que se ha producido:

- Una deficiente incorporación del nuevo modelo de prevención.
- Falta de integración de la prevención en la empresa.
- Falta de adecuación de la normativa de prevención de riesgos laborales a las nuevas formas de organización del trabajo.

Por todo ello, el Gobierno propone en Octubre de 2002 la mesa de Diálogo Social en materia de Prevención de Riesgos Laborales, con las organizaciones empresariales y sindicales. Las conclusiones de fecha 30 de Diciembre de 2002 fueron referendadas por el Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud de fecha 29 de enero siguiente, con la propuesta de adoptar medidas en cuatro ordenes diferentes, pero siempre orientados al mismo fin.

¿Cuáles son pues los objetivos básicos de la reforma? La exposición de motivos enumera los cuatro siguientes:

- 1 Combatir de manera activa la siniestralidad laboral.
- 2 Fomentar una auténtica cultura de la prevención.
- 3 Integrar la prevención de riesgos laborales en los sistemas de gestión de la empresa.

4 Mejorar el control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

De estos cuatro motivos, el legislador destaca de forma especial el referente a la necesaria integración de la prevención en el proceso productivo y en la línea jerárquica de la empresa, añadiendo que pasa a ser la primera obligación de la empresa y, por lo tanto, la primera actividad de asesoramiento y apoyo que a la empresa debe facilitarle el Servicio de Prevención de que dispone.

Atendiendo a lo anterior para trasladar tal exigencia a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los cambios operan en los artículos 14 y 16 de la misma.

Las modificaciones del apartado 2 del artículo 14, aunque mínimas, tienen su trascendencia, ya que introduce literalmente la obligación empresarial de integrar la actividad preventiva en la empresa; introduce la figura del "plan de prevención de riesgos laborales" -a desarrollar en el artículo 16-, y realza, como novedoso, que el empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva al objeto de perfeccionar, de manera continua, las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar.

Es en el artículo 10 donde encontramos unas definiciones que entran en las anteriores, desarrollan el denominado "plan de prevención de riesgos laborales", modificaciones que consisten en:

- Se cambia el título del artículo -actualmente Evaluación de los riesgos-, por el de Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva.

### Con la nueva redacción será objeto de sanción el hecho de no realizar el seguimiento de la actividad preventiva por parte de la empresa

- El número 1 de dicho artículo pasa a tener nueva redacción, del todo diferente a la actual, siendo importante conocer su texto, que se transcribe seguidamente.

"La prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de la misma, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo siguiente.

Este plan de prevención de riesgos laborales deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

- La letra b) del número 2 del referido artículo es toda ella nueva en sus dos primeros párrafos.

"Si los resultados de la evaluación prevista en la letra a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución.

El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma."

Otra modificación novedosa la encontramos en la inclusión de un nuevo artículo, el 32 bis, con el título de "Presencia de los recursos preventivos", entendiendo que en los centros de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de organización de los recursos, será necesario dicha presencia en los siguientes casos:

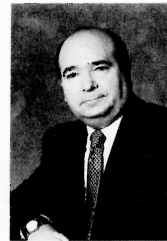
1 Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados por la concurrencia de operaciones diversas desarrolladas sucesiva o simultáneamente y demanden el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.

2 En actividades o procesos considerados peligrosos o con riesgos especiales.

3 Cuando así lo exija la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en atención a las condiciones de trabajo detectadas.

El número 2 del referido artículo determina cuáles deben ser estos recursos: uno o varios trabajadores designados; uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa; uno o varios miembros del o de los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa.

Y para que estos recursos cumplan efectivamente su función, el número 3 del citado artículo dice que deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia. La exigencia anterior llena su excepto en el número 4 de dicho artículo, cuando permite al



empresario designar a uno o varios trabajadores de la empresa, que sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesaria en las actividades o procesos del apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

Se añade una nueva disposición adicional, la decimocuarta que, en línea con lo anterior, dedica un

### La reforma afecta tanto al marco normativo de la prevención como a la función de vigilancia y control del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social

apartado especial a la actividad propia del sector de la construcción.

Por otra parte, no deberíamos olvidar que dentro de esas reformas también se encuentra la referida al papel de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, reforma sustancial y que afecta al artículo 9 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Finalmente y al efecto de dar más constancia a los cambios que se operan en la Ley anterior, el legislador dedica un amplio apartado para adecuar la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, RDL 6/2000.

Cabe destacar lo siguiente:

- En cuanto a las infracciones graves:

El artículo 12 actual contiene 22 apartados sancionadores. Pues bien, con la modificación que se comenta, se amplían los supuestos hasta 26 y se modifican 5 apartados, siendo novedosa la letra a) del número 1, párrafo 1 al recoger como sancionador el incumplimiento de integrar la prevención en la empresa a través del plan de prevención. También es objeto de sanción, según la nueva redacción del apartado 6, el no realizar el seguimiento de la actividad preventiva por parte de la empresa.

En el apartado 14 se produce un cambio significativo. Hasta ahora se sancionaba por "no informar" el titular del centro de trabajo a aquellos que laboren en su empresa; con la nueva redacción se sancionará el "no adaptar", término éste mucho más amplio y, por lo mismo, exigente para con el titular del centro de trabajo.

En el apartado 15 se añade un nuevo supuesto, letra b) referido a "la falta de presencia de los recursos preventivos de ser preceptivo o el incumplimiento derivado de su presencia". Y en la letra a) se añade otro supuesto sancionador consistente en "no dotar a los recursos preventivos los medios necesarios

para el desarrollo de las actividades preventivas".

En el apartado 19, la modificación, por adición, consiste en incluir también el incumplimiento de no facilitar a los trabajadores designados, la información del apartado 1 del art. 18 de la LPRL.

Si éstas son las modificaciones, como antes se dice, se produce la adición de 4 nuevos apartados. Los apartados 23 y 24 tienen causa en el RD 1627/97, de disposiciones comunes de seguridad y salud en las obras de construcción. Los supuestos sancionadores son realmente amplios y variados por lo que el sector de la construcción habrá de prestar especial atención a ellos en tanto que el legislador ha incidido muy especialmente en esta actividad donde se presentan altos índices de siniestralidad.

El apartado 25 sanciona incumplimientos de las personas o entidades dedicadas a funciones de auditoría, y el apartado 26 lo hace para con las entidades dedicadas a la formación.

- Por lo que hace referencia a las infracciones muy graves, las modificaciones no son tantas en número -una-, y la adición se circunscribe

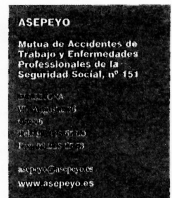
de vincular dos nuevos apartados sancionados al artículo 13.

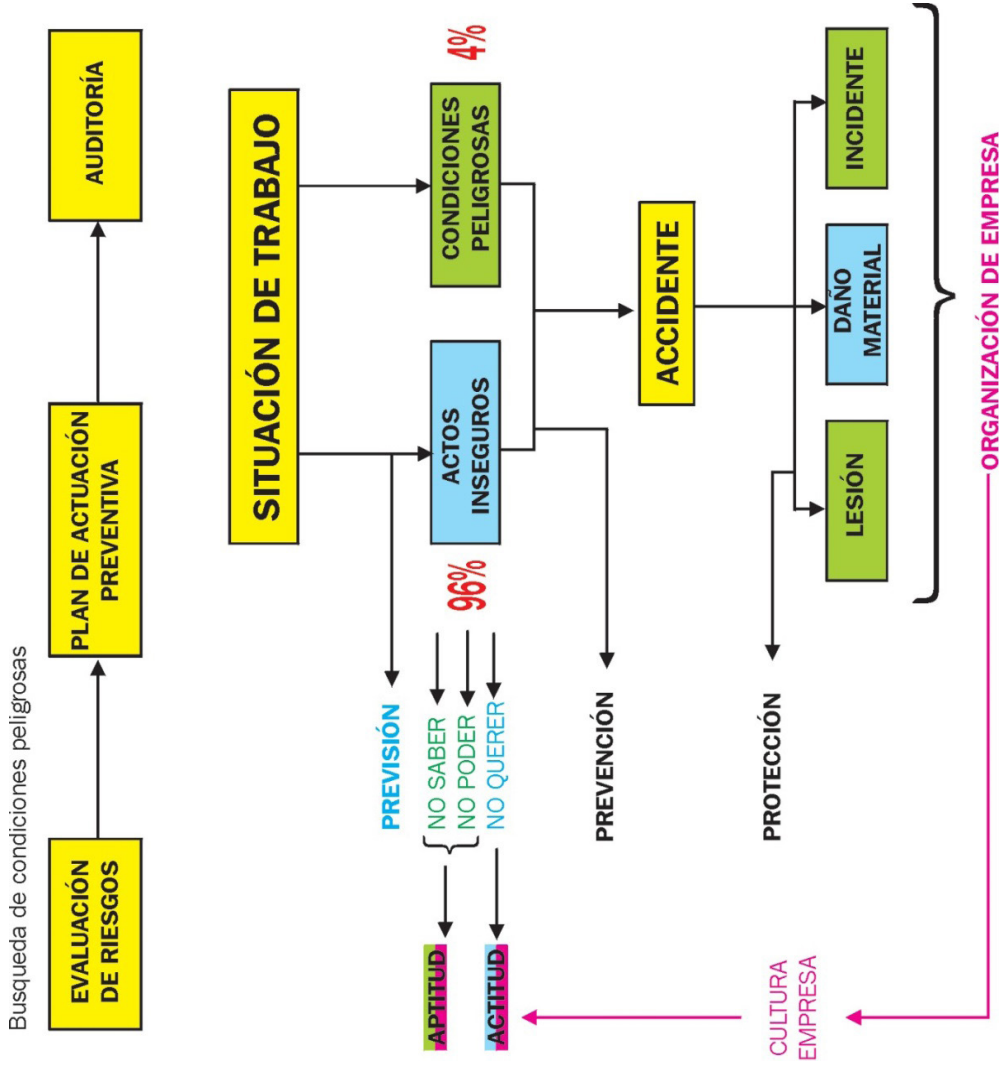
En concreto, en el apartado 8 se produce un desdoblamiento en dos letras, destacando el alcance de la letra a), con similar alcance que el redactado para el apartado 14 de los supuestos graves, sólo que incluyendo al promotor. Y la letra b) es del todo nueva, referida a la falta de presencia de los recursos necesarios en actividades peligrosas o de riesgos especiales.

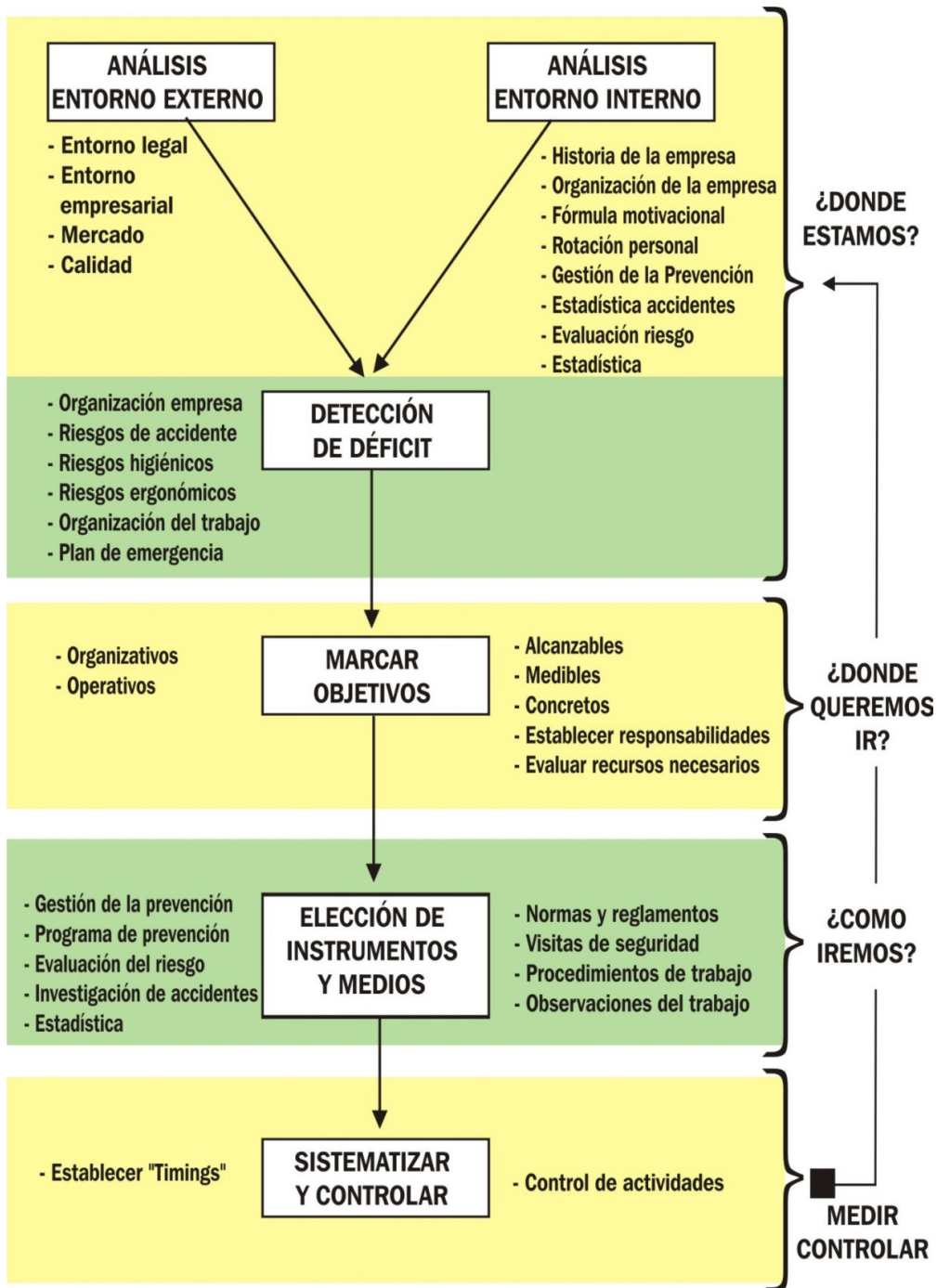
Los nuevos apartados creados producen, el 13, la alteración o falseamiento de las empresas auditoras, sobre el contenido del informe que emitan, y el apartado 14 la suscripción de pactos para eludir, en fraude de Ley, las responsabilidades del artículo 42.

Finalmente, el aspecto más destacado y del que se quiere dejar especial constancia, lo tenemos en la Disposición Transitoria única, en donde se dan 6 meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley para que las empresas tengan documentado el plan de prevención de riesgos laborales que se cita en el artículo 16 de la LPRL, y ya comentada en este trabajo.

VICENTE APARICIO MULET  
Abogado  
Subdirector General de ASEPPEYO











## Bibliografía

### 4.1 Bibliografía general de seguridad laboral

1. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE 269, de 10 de noviembre de 1995).
2. Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales (BOE 27, de 31 de enero de 1997).
3. Reglamento de los Servicios de Prevención (Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. BOE 27, de 31 de enero de 1997).
4. Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (BOE 97, de 23 de abril del 1997).
5. NTP 481. Orden y limpieza de lugares de trabajo.
6. Reglamento sobre la utilización de equipos de protección individual (Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo; BOE 140, de 12 de junio del 1997).
7. Reglamento sobre comercialización de equipos de protección individual; Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre (BOE 311, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 159/1995, de 2 de febrero; BOE 57, de 8 de marzo de 1995, y por la Orden de 20 de febrero de 1997 (BOE 56, de 6 de marzo de 1997).
8. Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetaje de preparados peligrosos (BOE 54, de 4 de marzo de 2003).
9. Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos durante el trabajo (BOE 104, de 1 de mayo de 2001).



10. Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo (BOE 124, de 24 de mayo de 1997).
11. Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas (BOE 133, de 5 de junio de 1995).
12. Reglamento (CE) 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetaje y envasado de sustancias y mezclas y derogan las directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) 1907/2006 (DOUE 353/1, de 31 de diciembre de 2008).
13. Decreto 82/2010, de 29 de junio, por el que se aprueba el catálogo de actividades y centros obligados a adoptar medidas de autoprotección y se fija el contenido de estas medidas (DOGC 5665, de 7 de julio de 2010).
14. Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, que aprueba la Norma Básica de Autoprotección, obliga a los titulares de los establecimientos de especial riesgo o vulnerabilidad a contar con un plan de autoprotección (BOE 72, de 24 de marzo de 2007).
15. Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.
16. Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos (DOGC 5430, de 28 de julio de 2009).
17. Benavides, F. G., Díaz Peña, M.A., Marqués Marqués, F., Mateo Rodríguez, I., Montero Lebrero, P., De Oña Navarro, J.M., ...Pascual Lizana, C. (2010). Informe sobre el estado de la seguridad y la salud laboral en España 2010. Madrid.

## 4.2 Bibliografía general de higiene industrial

1. Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.
2. Guía técnica INSHT del Real Decreto 374/2001.
3. NTP 612. Protección y promoción de la salud reproductiva: funciones del personal sanitario del servicio de prevención: acciones específicas.
4. NTP 712. Sustitución de agentes químicos.

5. UNE-EN 689.
6. Real Decreto 665/1997 sobre protección de los trabajadores contra la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo (BOE 124, de 24 de mayo de 1997).
7. Real Decreto 664/1997 sobre la protección de los trabajadores expuestos por su trabajo a agentes biológicos.
8. Real Decreto 1299/2006 del listado de enfermedades profesionales.
9. INSHT. Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición al amianto. ISBN: 978-84-7425-7618.
10. COM 2000-466. Bruselas 05/10/2000: Comunicación de la Comisión sobre las directrices para la evaluación de agentes químicos, físicos y biológicos así como procedimientos industriales considerados como peligrosos para la salud o la seguridad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.

#### **4.3 Bibliografía general de psicología empresarial**

1. NTP 570 Jaime Llacuna Morera. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto Nacional de Seguridad e higiene en el Trabajo. Prevención e inteligencia emocional (I): Capacidad de influencia y recursos lingüísticos. 2000.
2. NTP 702. El proceso de evaluación de los factores psicosociales.
3. NTP 856. Martínez-Losa, J.F.; Bestratén, M. Desarrollo de competencias y riesgos psicosociales. 2010.
4. NTP 443. Factores psicosociales: metodología de evaluación.
5. NTP 450. Factores psicosociales: fases de evaluación.
6. Real Decreto 665/1997 sobre protección de los trabajadores contra la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.
7. Real Decreto 664/1997 sobre la protección de los trabajadores expuestos por su trabajo a agentes biológicos.
8. Real Decreto 1299/2006 del listado de enfermedades profesionales.
9. INSHT. Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición al amianto. ISBN: 978-84-7425-761-8.



- 10.COM 2000-466. Bruselas 05/10/2000: Comunicación de la Comisión sobre las directrices para la evaluación de agentes químicos, físicos y biológicos así como procedimientos industriales considerados como peligrosos para la salud o la seguridad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia.

#### 4.4 Bibliografía general de psicología empresarial

1. NTP 570. Jaime Llacuna Morera. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto Nacional de Seguridad e higiene en el Trabajo. Prevención e inteligencia emocional (I): Capacidad de influencia y recursos lingüísticos. 2000.
2. NTP 702. El proceso de evaluación de los factores psicosociales.
3. NTP 856. Martínez-Losa, J.F.; Bestratén, M. Desarrollo de competencias y riesgos psicosociales. 2010.
4. NTP 443. Factores psicosociales: metodología de evaluación.
5. NTP 450. Factores psicosociales: fases de evaluación.
6. <http://www.oect.es/Observatorio/Contenidos/InformesPropios/Desarrollados/Ficheros/Informe%20VI%20ENCT%202007.pdf>

#### 4.5 Bibliografía general del teletrabajo

1. Orden APU/1981/2006, de 21 de junio, por la que se promueve la implantación de programas piloto de teletrabajo en los departamentos ministeriales (BOE 149). Disponible en: [http://www.seap.minhap.gob.es/es/areas/funcion\\_publica/iniciativas/mejora\\_de\\_la\\_administracion\\_general\\_del\\_estado/funcion\\_publica/concilia/medidas/teletrabajo.html](http://www.seap.minhap.gob.es/es/areas/funcion_publica/iniciativas/mejora_de_la_administracion_general_del_estado/funcion_publica/concilia/medidas/teletrabajo.html).
2. El último informe IRIA, Las tecnologías de la información y las comunicaciones en las administraciones públicas publicado (2010), muestran la escasa implantación del teletrabajo en la administración pública española, con menos de un 1 % de los empleados públicos implicados. Disponible en: [http://www.seap.minhap.gob.es/dms/es/publicaciones/centro\\_de\\_publicaciones\\_de\\_la\\_sgt/Monografias0/parrafo/Iria\\_2010](http://www.seap.minhap.gob.es/dms/es/publicaciones/centro_de_publicaciones_de_la_sgt/Monografias0/parrafo/Iria_2010)
3. Fernández Domínguez, Juan J. (2011). "Teletrabajo y prevención de riesgos laborales". *La prevención de riesgos laborales y las nuevas formas de organización empresarial y del trabajo*. II Jornadas universitarias castellano-leonesas.

## 4.6 Bibliografía general empresarial

1. Rodríguez, L.; Saro, H.; Salas, C. "Costes de accidentalidad y rentabilidad de la prevención en una empresa de economía social". IV International Conference on Occupational Risk Prevention. "Proceedings of the 4th International Conference on Occupational Risk Prevention". Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial de Barcelona, 2006.
2. Salas, C.; Rodríguez, J. Saro, H.; "Reducción de costes de accidentalidad en una empresa de transporte urbano de economía social". V International Conference on Occupational Risk Prevention. "Proceedings of the Fifth International Conference on Occupational Risk Prevention ORP2007". Mondelo, P.; Fruns, M.; Saarela, K.L.; Karwowski, W.; Hale, A., 2007.
3. Bestratén Belloví, M. "Innovación, condiciones de trabajo y productividad". *Revista Seguridad y Salud en el Trabajo*. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. N. 63, julio de 2011.
4. Modelo EFQM de excelencia 2010. [www.EFQM.org](http://www.EFQM.org).
5. AISS. Asociación Internacional de la Seguridad Social, El rendimiento de la prevención: Cálculo de los costos y beneficios de las inversiones en la seguridad y salud en el trabajo en las empresas. Resumen de los resultados. Proyecto de la (AISS), del Seguro Social Alemán de Accidentes de Trabajo (DGUV), de la Institución del Seguro Social Alemán de Accidentes de Trabajo de los Sectores de la Energía, la Industria Textil, la Electricidad y los Productos Multimedia (BG ETEM). ISSA International Social Security Association (2011).
6. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. INSHT Colección de Notas Técnicas de Prevención, NTP.
7. NTP 540. Costes de los accidentes de trabajo: procedimiento de evaluación.
8. NTP 594. La gestión integral de los accidentes de trabajo (III): costes de los accidentes de trabajo.
9. NTP 640. Indicadores para la evaluación de intangibles en prevención.
10. NTP 642 y 643. Responsabilidad social empresarial.
11. NTP 693. Condiciones de trabajo y códigos de conducta.
12. NTP 745 y 829. Nueva cultura de empresa y condiciones de trabajo.
13. NTP 751. Acción preventiva y generación de activos intangibles. Criterios de valoración.
14. NTP 753. Innovación y condiciones de trabajo.



- 15.NTP 810 y 817. Transparencia y condiciones de trabajo.
- 16.NTP 830. Integración de la prevención y condiciones de trabajo.
- 17.NTP 848, 849, 850 y 851. Empresas de nueva creación y condiciones de trabajo.
- 18.NTP 870. Excelencia empresarial y condiciones de trabajo: el modelo EFQM 2010.
- 19.NTP 912. Productividad y condiciones de trabajo. Indicadores.
- 20.Christian Felber, *La economía del bien común*. Deusto. Barcelona, 2012.
- 21.Salas Olle, Carles. "Minimizar las pérdidas: uno de los principios guía para la competitividad empresarial. la PRL como área de gestión que contribuye a ello de forma decisiva". *MC salud laboral*, abril, 2013, núm. 25.
- 22.UPC. En fecha 12 de marzo de 2013 se celebró un *Research Meeting* dedicado a las responsabilidades y obligaciones del PDI en el marco de los convenios universidad-empresa, en el cual se presentó el programa de ayuda PACAE. Esta jornada se dirige a PDI responsable de convenios y contratos universidad-empresa, y pone de manifiesto las responsabilidades y obligaciones que tiene la UPC ante la necesidad de cumplir, por parte de estos responsables, con la normativa del R.D. 171/2044 sobre coordinación de actividades empresariales, que desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, y que suscita muchas dudas a la hora de aplicar esta normativa en situaciones específicas. Los principales investigadores, responsables de convenios universidad-empresa, se pondrán a su disposición para la ayuda en la organización y gestión de la prevención de riesgos laborales cuando concurren trabajadores de la UPC con otras empresas en un mismo centro de trabajo.
- 23.Guixà Mora, Jaume y otros. *Prevención de Riesgos Laborales*. Iniciativa Digital Politècnica, Barcelona, diciembre, 2013. ISBN: 978-84-7653-993-4.

#### 4.7 Consultas a páginas web

1. <http://www.empleo.gob.es/estadisticas/eat/welcome.htm>  
Ministerio de Empleo y Seguridad Social. A. Accidentes de trabajo ocurridos en 1999-2002 (en línea): A.II.2
2. Accidentes en jornada de trabajo con baja según lugar del accidente y gravedad por sector y rama de actividad. (Consulta: 21 de noviembre de 2012).
3. <http://www.empleo.gob.es/estadisticas/eat/welcome.htm>  
Ministerio de Empleo y Seguridad Social. A. Accidentes de trabajo ocurridos en 2003-2011 (en línea): A.14. Según lugar del accidente: A.14.2. Por sector y rama de actividad. (Consulta: 21 de noviembre de 2012).

4. <http://www.empleo.gob.es/estadisticas/eat/welcome.htm>  
Ministerio de Empleo y Seguridad Social. A. Accidentes de trabajo ocurridos en 2003-2011 (en línea): A.4. Según gravedad por causas y circunstancias del accidente en jornada de trabajo: A.4.2. Por tipo de trabajo que realizaba el trabajador accidentado. (Consulta: 21 de noviembre de 2012).
5. <http://www.empleo.gob.es/estadisticas/eat/welcome.htm>  
Ministerio de Empleo y Seguridad Social. I. Índices 1999-2002 (en línea): I.I.1. Índice de incidencia de accidentes en jornada de trabajo con baja por sector y rama de actividad. (Consulta: 21 noviembre 2012).
6. ISSGA: <http://www.issga.es/> Consulta: 10 de enero de 2013.
7. INSHT: <http://www.insht.es/portal/site/Insht/> Consulta: 10 de enero de 2013.
8. INS: <http://www.ins.es/> Consulta: 10 de enero de 2013.
9. OIT: <http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm> Consulta: 25 de enero de 2013.
10. SEPAR: Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica. <http://www.separ.es/> Consulta: de 25 enero de 2013.
11. ESC: European society of cardiology. <http://www.escardio.org/Pages/index.aspx> Consulta: 25 de enero de 2013.
12. Skills supply and demand in Europe, CEDEFOP 2010. [http://www.cedefop.europa.eu/en/Files/3052\\_en.pdf](http://www.cedefop.europa.eu/en/Files/3052_en.pdf) Consulta: 25 de enero de 2013.





# Anexo I. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.  
EXPOSICION DE MOTIVOS

1

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la presente Ley su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Unica, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante



el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La presente Ley transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.

Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la presente Ley. Junto a ello, nuestros propios compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

2

Pero no es sólo del mandato constitucional y de los compromisos internacionales del Estado español de donde se deriva la exigencia de un nuevo enfoque normativo. Dimana también, en el orden interno, de una doble necesidad: la de poner término, en primer lugar, a la falta de una visión unitaria en la política de prevención de riesgos laborales propia de la dispersión de la normativa vigente, fruto de la acumulación en el tiempo de normas de muy diverso rango y orientación, muchas de ellas anteriores a la propia Constitución española; y, en segundo lugar, la de actualizar regulaciones ya desfasadas y regular situaciones nuevas no contempladas con anterioridad. Necesidades éstas que, si siempre revisten importancia, adquieren especial trascendencia cuando se relacionan con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, la evolución de cuyas condiciones demanda la permanente actualización de la normativa y su adaptación a las profundas transformaciones experimentadas.

3

Por todo ello, la presente Ley tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, y ello en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz de prevención de los riesgos laborales.

A partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad, la Ley establece las diversas obligaciones que, en el ámbito indicado, garantizarán este derecho, así como las actuaciones de las Administraciones públicas que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo.



Al insertarse esta Ley en el ámbito específico de las relaciones laborales, se configura como una referencia legal mínima en un doble sentido: el primero, como Ley que establece un marco legal a partir del cual las normas reglamentarias irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas; y, el segundo, como soporte básico a partir del cual la negociación colectiva podrá desarrollar su función específica. En este aspecto, la Ley y sus normas reglamentarias constituyen legislación laboral, conforme al artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución.

Pero, al mismo tiempo -y en ello radica una de las principales novedades de la Ley-, esta norma se aplicará también en el ámbito de las Administraciones públicas, razón por la cual la Ley no solamente posee el carácter de legislación laboral sino que constituye, en sus aspectos fundamentales, norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución. Con ello se confirma también la vocación de universalidad de la Ley, en cuanto dirigida a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los riesgos relacionados con el trabajo, cualquiera que sea el ámbito en el que el trabajo se preste.

En consecuencia, el ámbito de aplicación de la Ley incluye tanto a los trabajadores vinculados por una relación laboral en sentido estricto, como al personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, así como a los socios trabajadores o de trabajo de los distintos tipos de cooperativas, sin más exclusiones que las correspondientes, en el ámbito de la función pública, a determinadas actividades de policía, seguridad, resguardo aduanero, peritaje forense y protección civil cuyas particularidades impidan la aplicación de la Ley, la cual inspirará, no obstante, la normativa específica que se dicte para salvaguardar la seguridad y la salud de los trabajadores en dichas actividades; en sentido similar, la Ley prevé su adaptación a las características propias de los centros y establecimientos militares y de los establecimientos penitenciarios.

4

La política en materia de prevención de riesgos laborales, en cuanto conjunto de actuaciones de los poderes públicos dirigidas a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, se articula en la Ley en base a los principios de eficacia, coordinación y participación, ordenando tanto la actuación de las diversas Administraciones públicas con competencias en materia preventiva, como la necesaria participación en dicha actuación de empresarios y trabajadores, a través de sus organizaciones representativas. En este contexto, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que se crea se configura como un instrumento privilegiado de participación en la formulación y desarrollo de la política en materia preventiva.

Pero tratándose de una Ley que persigue ante todo la prevención, su articulación no puede descansar exclusivamente en la ordenación de las obligaciones y responsabilidades de los actores directamente relacionados con el hecho laboral. El propósito de fomentar una auténtica cultura preventiva, mediante la promoción de la mejora de la educación en dicha materia en todos los niveles educativos, involucra a la sociedad en su conjunto y constituye uno de los objetivos básicos y de efectos quizás más trascendentes para el futuro de los perseguidos por la presente Ley.



5

La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

Desde estos principios se articula el capítulo III de la Ley, que regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente y los trabajadores sujetos a relaciones laborales de carácter temporal.

Entre las obligaciones empresariales que establece la Ley, además de las que implícitamente lleva consigo la garantía de los derechos reconocidos al trabajador, cabe resaltar el deber de coordinación que se impone a los empresarios que desarrollen sus actividades en un mismo centro de trabajo, así como el de aquellos que contraten o subcontraten con otros la realización en sus propios centros de trabajo de obras o servicios correspondientes a su actividad de vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención.

Instrumento fundamental de la acción preventiva en la empresa es la obligación regulada en el capítulo IV de estructurar dicha acción a través de la actuación de uno o varios trabajadores de la empresa específicamente designados para ello, de la constitución de un servicio de prevención o del recurso a un servicio de prevención ajeno a la empresa. De esta manera, la Ley combina la necesidad de una actuación ordenada y formalizada de las actividades de prevención con el reconocimiento de la diversidad de situaciones a las que la Ley se dirige en cuanto a la magnitud, complejidad e intensidad de los riesgos inherentes a las mismas, otorgando un conjunto suficiente de posibilidades, incluida la eventual participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando en todo caso tanto la suficiencia del modelo de organización elegido, como la independencia y protección de los trabajadores que, organizados o no en un servicio de prevención, tengan atribuidas dichas funciones.



6

El capítulo V regula, de forma detallada, los derechos de consulta y participación de los trabajadores en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo. Partiendo del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, la Ley atribuye a los denominados Delegados de Prevención -elegidos por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación- el ejercicio de las funciones especializadas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, otorgándoles para ello las competencias, facultades y garantías necesarias. Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos.

Todo ello sin perjuicio de las posibilidades que otorga la Ley a la negociación colectiva para articular de manera diferente los instrumentos de participación de los trabajadores, incluso desde el establecimiento de ámbitos de actuación distintos a los propios del centro de trabajo, recogiendo con ello diferentes experiencias positivas de regulación convencional cuya vigencia, plenamente compatible con los objetivos de la Ley, se salvaguarda a través de la disposición transitoria de ésta.

7

Tras regularse en el capítulo VI las obligaciones básicas que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, que enlazan con la normativa comunitaria de mercado interior dictada para asegurar la exclusiva comercialización de aquellos productos y equipos que ofrezcan los mayores niveles de seguridad para los usuarios, la Ley aborda en el capítulo VII la regulación de las responsabilidades y sanciones que deben garantizar su cumplimiento, incluyendo la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador correspondiente.

Finalmente, la disposición adicional quinta viene a ordenar la creación de una fundación, bajo el protectorado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con participación, tanto de las Administraciones públicas como de las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores, cuyo fin primordial será la promoción, especialmente en las pequeñas y medianas empresas, de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Para permitir a la fundación el desarrollo de sus actividades, se dotará a la misma por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de un patrimonio procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Con ello se refuerzan, sin duda, los objetivos de responsabilidad, cooperación y participación que inspiran la Ley en su conjunto.

8

El proyecto de Ley, cumpliendo las prescripciones legales sobre la materia, ha sido sometido a la consideración del Consejo Económico y Social, del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado.



## CAPITULO I

### Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

#### Artículo 1. Normativa sobre prevención de riesgos laborales.

La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.

#### Artículo 2. Objeto y carácter de la norma.

1. La presente Ley tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

A tales efectos, esta Ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición.

Para el cumplimiento de dichos fines, la presente Ley regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.

2. Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

#### Artículo 3. Ambito de aplicación.

1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal, con las particularidades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:



- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

3. En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la presente Ley aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

4. La presente Ley tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante lo anterior, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

#### **Artículo 4. Definiciones.**

A efectos de la presente Ley y de las normas que la desarrollen:

1.º Se entenderá por «prevención» el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

2.º Se entenderá como «riesgo laboral» la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.

3.º Se considerarán como «daños derivados del trabajo» las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.

4.º Se entenderá como «riesgo laboral grave e inminente» aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata.



5.º Se entenderán como procesos, actividades, operaciones, equipos o productos «potencialmente peligrosos» aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.

6.º Se entenderá como «equipo de trabajo» cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo.

7.º Se entenderá como «condición de trabajo» cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en esta definición:

- a) Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.
- b) La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
- c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.
- d) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.

8.º Se entenderá por «equipo de protección individual» cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

## CAPITULO II

Política en materia de prevención de riesgos para proteger la seguridad y la salud en el trabajo

### Artículo 5. Objetivos de la política.

1. La política en materia de prevención tendrá por objeto la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo dirigida a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

Dicha política se llevará a cabo por medio de las normas reglamentarias y de las actuaciones administrativas que correspondan y, en particular, las que se regulan en este capítulo, que se orientarán a la coordinación de las distintas Administraciones públicas competentes en materia preventiva y a que se armonicen con ellas las actuaciones que conforme a esta Ley correspondan a sujetos públicos y privados, a cuyo fin:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración local se prestarán cooperación y asistencia para el eficaz ejercicio de sus respectivas competencias en el ámbito de lo previsto en este artículo.
- b) La elaboración de la política preventiva se llevará a cabo con la participación de los empresarios y de los trabajadores a través de sus organizaciones empresariales y sindicales más representativas.



2. A los fines previstos en el apartado anterior las Administraciones públicas promoverán la mejora de la educación en materia preventiva en los diferentes niveles de enseñanza y de manera especial en la oferta formativa correspondiente al sistema nacional de cualificaciones profesionales, así como la adecuación de la formación de los recursos humanos necesarios para la prevención de los riesgos laborales.

En el ámbito de la Administración General del Estado se establecerá una colaboración permanente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Ministerios que correspondan, en particular los de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, al objeto de establecer los niveles formativos y especializaciones idóneas, así como la revisión permanente de estas enseñanzas, con el fin de adaptarlas a las necesidades existentes en cada momento.

3. Del mismo modo, las Administraciones públicas fomentarán aquellas actividades desarrolladas por los sujetos a que se refiere el apartado 1 del artículo segundo, en orden a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y la reducción de los riesgos laborales, la investigación o fomento de nuevas formas de protección y la promoción de estructuras eficaces de prevención.

Para ello podrán adoptar programas específicos dirigidos a promover la mejora del ambiente de trabajo y el perfeccionamiento de los niveles de protección. Los programas podrán instrumentarse a través de la concesión de los incentivos que reglamentariamente se determinen que se destinarán especialmente a las pequeñas y medianas empresas.

#### Artículo 6. Normas reglamentarias.

1. El Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, regulará las materias que a continuación se relacionan:
  - a) Requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
  - b) Limitaciones o prohibiciones que afectarán a las operaciones, los procesos y las exposiciones laborales a agentes que entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores. Específicamente podrá establecerse el sometimiento de estos procesos u operaciones a trámites de control administrativo, así como, en el caso de agentes peligrosos, la prohibición de su empleo.
  - c) Condiciones o requisitos especiales para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, tales como la exigencia de un adiestramiento o formación previa o la elaboración de un plan en el que se contengan las medidas preventivas a adoptar.
  - d) Procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores, normalización de metodologías y guías de actuación preventiva.
  - e) Modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de prevención, considerando las peculiaridades de las pequeñas empresas con el fin de evitar obstáculos innecesarios para su creación y desarrollo, así como capacidades y aptitudes que deban reunir los mencionados servicios y los trabajadores designados para desarrollar la acción preventiva.



- f) Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos, en particular si para los mismos están previstos controles médicos especiales, o cuando se presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.
  - g) Procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales, así como requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la autoridad competente de los daños derivados del trabajo.
2. Las normas reglamentarias indicadas en el apartado anterior se ajustarán, en todo caso, a los principios de política preventiva establecidos en esta Ley, mantendrán la debida coordinación con la normativa sanitaria y de seguridad industrial y serán objeto de evaluación y, en su caso, de revisión periódica, de acuerdo con la experiencia en su aplicación y el progreso de la técnica.

#### **Artículo 7. Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral.**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones públicas competentes en materia laboral desarrollarán funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, y sancionarán las infracciones a dicha normativa, en los siguientes términos:
- a) Promoviendo la prevención y el asesoramiento a desarrollar por los órganos técnicos en materia preventiva, incluidas la asistencia y cooperación técnica, la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, así como el seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen en las empresas para la consecución de los objetivos previstos en esta Ley.
  - b) Velando por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante las actuaciones de vigilancia y control. A estos efectos, prestarán el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para el mejor cumplimiento de dicha normativa y desarrollarán programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control.
  - c) Sancionando el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en el capítulo VII de la misma.
2. Las funciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral que se señalan en el apartado 1 continuarán siendo desarrolladas, en lo referente a los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, a los que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de explosivos o el empleo de energía nuclear, por los órganos específicos contemplados en su normativa reguladora.

Las competencias previstas en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica sobre productos e instalaciones industriales.

#### **Artículo 8. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.**

1. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo es el órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado que tiene como misión el



análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas. Para ello establecerá la cooperación necesaria con los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia.

El Instituto, en cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesoramiento técnico en la elaboración de la normativa legal y en el desarrollo de la normalización, tanto a nivel nacional como internacional.
  - b) Promoción y, en su caso, realización de actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales, con la adecuada coordinación y colaboración, en su caso, con los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones en esta materia.
  - c) Apoyo técnico y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el cumplimiento de su función de vigilancia y control, prevista en el artículo 9 de la presente Ley, en el ámbito de las Administraciones públicas.
  - d) Colaboración con organismos internacionales y desarrollo de programas de cooperación internacional en este ámbito, facilitando la participación de las Comunidades Autónomas.
  - e) e) Cualesquiera otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo regulada en el artículo 13 de esta Ley, con la colaboración, en su caso, de los órganos técnicos de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.
2. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en el marco de sus funciones, velará por la coordinación, apoyará el intercambio de información y las experiencias entre las distintas Administraciones públicas y especialmente fomentará y prestará apoyo a la realización de actividades de promoción de la seguridad y de la salud por las Comunidades Autónomas.
- Asimismo, prestará, de acuerdo con las Administraciones competentes, apoyo técnico especializado en materia de certificación, ensayo y acreditación.
3. En relación con las Instituciones de la Unión Europea, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo actuará como centro de referencia nacional, garantizando la coordinación y transmisión de la información que deberá facilitar a escala nacional, en particular respecto a la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo y su Red.
4. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo ejercerá la Secretaría General de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, prestándole la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de sus competencias.

#### **Artículo 9. Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

1. Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.



En cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de la presente Ley.
  - b) Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.
  - c) Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
  - d) Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales.
  - e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención establecidos en la presente Ley.
  - f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.
2. La Administración General del Estado y, en su caso, las Administraciones Autonómicas podrán adoptar las medidas precisas para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo apoyará y colaborará con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el cumplimiento de su función de vigilancia y control prevista en el apartado anterior.

**Artículo 10. Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria.**

Las actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria referentes a la salud laboral se llevarán a cabo a través de las acciones y en relación con los aspectos señalados en el capítulo IV del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, corresponderá a las Administraciones públicas citadas:

- a) El establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes. Para ello, establecerán las pautas y protocolos de actuación, oídas las sociedades científicas, a los que deberán someterse los citados servicios.



- b) La implantación de sistemas de información adecuados que permitan la elaboración, junto con las autoridades laborales competentes, de mapas de riesgos laborales, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como hacer posible un rápido intercambio de información.
- c) La supervisión de la formación que, en materia de prevención y promoción de la salud laboral, deba recibir el personal sanitario actuante en los servicios de prevención autorizados.
- d) La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con la salud de los trabajadores.

#### **Artículo 11. Coordinación administrativa.**

La elaboración de normas preventivas y el control de su cumplimiento, la promoción de la prevención, la investigación y la vigilancia epidemiológica sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales determinan la necesidad de coordinar las actuaciones de las Administraciones competentes en materia laboral, sanitaria y de industria para una más eficaz protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

En el marco de dicha coordinación, la Administración competente en materia laboral velará, en particular, para que la información obtenida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de las funciones atribuidas a la misma en el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley sea puesta en conocimiento de la autoridad sanitaria competente a los fines dispuestos en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como de la Administración competente en materia de industria a los efectos previstos en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

#### **Artículo 12. Participación de empresarios y trabajadores.**

La participación de empresarios y trabajadores, a través de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo es principio básico de la política de prevención de riesgos laborales, a desarrollar por las Administraciones públicas competentes en los distintos niveles territoriales.

#### **Artículo 13. Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

1. Se crea la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo como órgano colegiado asesor de las Administraciones públicas en la formulación de las políticas de prevención y órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo.
2. La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado y, paritariamente con todos los anteriores, por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.
3. La Comisión conocerá las actuaciones que desarrollen las Administraciones públicas competentes en materia de promoción de la prevención de riesgos laborales, de asesoramiento técnico y de vigilancia y control a que se refieren los artículos 7, 8, 9 y 11



de esta Ley y podrá informar y formular propuestas en relación con dichas actuaciones, específicamente en lo referente a:

- Criterios y programas generales de actuación.
  - Proyectos de disposiciones de carácter general.
  - Coordinación de las actuaciones desarrolladas por las Administraciones públicas competentes en materia laboral.
  - Coordinación entre las Administraciones públicas competentes en materia laboral, sanitaria y de industria.
4. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría. A tal fin, los representantes de las Administraciones públicas tendrán cada uno un voto y dos los de las organizaciones empresariales y sindicales.
  5. La Comisión contará con un Presidente y cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que la integran. La Presidencia de la Comisión corresponderá al Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, recayendo la Vicepresidencia atribuida a la Administración General del Estado en el Subsecretario de Sanidad y Consumo.
  6. La Secretaría de la Comisión, como órgano de apoyo técnico y administrativo, recaerá en la Dirección del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
  7. La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente o en Grupos de Trabajo, conforme a la normativa que establezca el Reglamento interno que elaborará la propia Comisión.

En lo no previsto en la presente Ley y en el Reglamento interno a que hace referencia el párrafo anterior la Comisión se regirá por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### CAPITULO III

#### Derechos y obligaciones

##### Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.



2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de la presente Ley.

El empresario desarrollará una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.
5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

#### Artículo 15. Principios de la acción preventiva.

1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:
  - a) Evitar los riesgos.
  - b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
  - c) Combatir los riesgos en su origen.
  - d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
  - e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
  - f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
  - g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
  - h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
  - i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.



2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.
3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.
4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.
5. Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.

#### Artículo 16. Evaluación de los riesgos.

1. La acción preventiva en la empresa se planificará por el empresario a partir de una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, que se realizará, con carácter general, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, y en relación con aquellos que estén expuestos a riesgos especiales. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

2. Si los resultados de la evaluación prevista en el apartado anterior lo hicieran necesario, el empresario realizará aquellas actividades de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Estas actuaciones deberán integrarse en el conjunto de las actividades de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma.

Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el apartado anterior, su inadecuación a los fines de protección requeridos.



3. Cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores o cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas de estos hechos.

#### **Artículo 17. Equipos de trabajo y medios de protección.**

1. El empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos. Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda presentar un riesgo específico para la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que:
  - a) La utilización del equipo de trabajo quede reservada a los encargados de dicha utilización.
  - b) Los trabajos de reparación, transformación, mantenimiento o conservación sean realizados por los trabajadores específicamente capacitados para ello.
2. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios.

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

#### **Artículo 18. Información, consulta y participación de los trabajadores.**

A fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente Ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:

- a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
- b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.
- c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

2. El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la presente Ley.



Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación previstos en el capítulo V de esta Ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

#### **Artículo 19. Formación de los trabajadores.**

1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.

#### **Artículo 20. Medidas de emergencia.**

El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.

#### **Artículo 21. Riesgo grave e inminente.**

1. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:
  - a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.
  - b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.
  - c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su segu-



ridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la presente Ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.
3. Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los Delegados de Prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal.

4. Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

#### Artículo 22. Vigilancia de la salud.

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.
3. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.



4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.
6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

#### Artículo 23. Documentación.

1. El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:
  - a) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, y planificación de la acción preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la presente Ley.
  - b) Medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse.
  - c) Resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 16 de la presente Ley.
  - d) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de esta Ley y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo.
  - e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo. En estos casos el empresario realizará, además, la notificación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo. 2. En el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la autoridad laboral la documentación señalada en el apartado anterior.
3. El empresario estará obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.



4. La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

#### **Artículo 24. Coordinación de actividades empresariales.**

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley.
2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.
3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.
4. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 41 de esta Ley serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.
5. Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.

#### **Artículo 25. Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.**

1. El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras perso-



nas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

2. Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

#### Artículo 26. Protección de la maternidad.

1. La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.
2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifique el médico que en el régimen de la Seguridad Social aplicable asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o a categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

3. Lo dispuesto en los anteriores números de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certificase el médico que, en el régimen de Seguridad Social aplicable, asista facultativamente a la trabajadora.



4. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

#### **Artículo 27. Protección de los menores.**

1. Antes de la incorporación al trabajo de jóvenes menores de dieciocho años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismos, a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de su exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores.

A tal fin, la evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto.

En todo caso, el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores que hayan intervenido en la contratación, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de los posibles riesgos y de todas las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud.

2. Teniendo en cuenta los factores anteriormente señalados, el Gobierno establecerá las limitaciones a la contratación de jóvenes menores de dieciocho años en trabajos que presenten riesgos específicos.

#### **Artículo 28. Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.**

1. Los trabajadores con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, así como los contratados por empresas de trabajo temporal, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios.

La existencia de una relación de trabajo de las señaladas en el párrafo anterior no justificará en ningún caso una diferencia de trato por lo que respecta a las condiciones de trabajo, en lo relativo a cualquiera de los aspectos de la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo se aplicarán plenamente a las relaciones de trabajo señaladas en los párrafos anteriores.

2. El empresario adoptará las medidas necesarias para garantizar que, con carácter previo al inicio de su actividad, los trabajadores a que se refiere el apartado anterior reciban información acerca de los riesgos a los que vayan a estar expuestos, en particular en lo relativo a la necesidad de cualificaciones o aptitudes profesionales determinadas, la exigencia



de controles médicos especiales o la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir, así como sobre las medidas de protección y prevención frente a los mismos.

Dichos trabajadores recibirán, en todo caso, una formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vayan a estar expuestos.

3. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo tendrán derecho a una vigilancia periódica de su estado de salud, en los términos establecidos en el artículo 22 de esta Ley y en sus normas de desarrollo.
4. El empresario deberá informar a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de protección y prevención o, en su caso, al servicio de prevención previsto en el artículo 31 de esta Ley de la incorporación de los trabajadores a que se refiere el presente artículo, en la medida necesaria para que puedan desarrollar de forma adecuada sus funciones respecto de todos los trabajadores de la empresa.
5. En las relaciones de trabajo a través de empresas de trabajo temporal, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Corresponderá, además, a la empresa usuaria el cumplimiento de las obligaciones en materia de información previstas en los apartados 2 y 4 del presente artículo.

La empresa de trabajo temporal será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud que se establecen en los apartados 2 y 3 de este artículo. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la empresa usuaria deberá informar a la empresa de trabajo temporal, y ésta a los trabajadores afectados, antes de la adscripción de los mismos, acerca de las características propias de los puestos de trabajo a desempeñar y de las cualificaciones requeridas.

La empresa usuaria deberá informar a los representantes de los trabajadores en la misma de la adscripción de los trabajadores puestos a disposición por la empresa de trabajo temporal. Dichos trabajadores podrán dirigirse a estos representantes en el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

#### **Artículo 29. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos.**

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.
2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

1º Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.



2º Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.

3º No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.

4º Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

5º Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

6º Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores o de falta, en su caso, conforme a lo establecido en la correspondiente normativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos o del personal estatutario al servicio de las Administraciones públicas. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a los socios de las cooperativas cuya actividad consista en la prestación de su trabajo, con las precisiones que se establezcan en sus Reglamentos de Régimen Interno.

## CAPITULO IV

### Servicios de prevención

#### Artículo 30. Protección y prevención de riesgos profesionales.

1. En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.
2. Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley.

Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.

3. Para la realización de la actividad de prevención, el empresario deberá facilitar a los trabajadores designados el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la presente Ley.



4. Los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta garantía alcanzará también a los trabajadores integrantes del servicio de prevención, cuando la empresa decida constituirlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los trabajadores a que se refieren los párrafos anteriores deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

5. En las empresas de menos de seis trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley.
6. El empresario que no hubiere concertado el Servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa deberá someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

### **Artículo 31. Servicios de prevención.**

1. Si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario.

Para el establecimiento de estos servicios en las Administraciones públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

2. Se entenderá como servicio de prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.
3. Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:



- a) El diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de actuación preventiva.
  - b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.
  - c) La determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y la vigilancia de su eficacia.
  - d) La información y formación de los trabajadores.
  - e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
  - f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.
4. El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:
- a) Tamaño de la empresa.
  - b) Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
  - c) Distribución de riesgos en la empresa.
5. Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la Administración laboral, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la Administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

#### **Artículo 32. Actuación preventiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.**

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán desarrollar para las empresas a ellas asociadas las funciones correspondientes a los servicios de prevención, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31.

Los representantes de los empresarios y de los trabajadores tendrán derecho a participar en el control y seguimiento de la gestión desarrollada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en las funciones a que se refiere el párrafo anterior conforme a lo previsto en el artículo 39, cinco, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

### **CAPITULO V**

#### **Consulta y participación de los trabajadores**

#### **Artículo 33. Consulta de los trabajadores.**

1. El empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:
  - a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elec-



ción de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.

- b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.
  - c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.
  - d) Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 18, apartado 1, y 23, apartado 1, de la presente Ley.
  - e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.
  - f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

#### Artículo 34. Derechos de participación y representación.

1. Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo.

En las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de la representación especializada que se regula en este capítulo.

2. A los Comités de Empresa, a los Delegados de Personal y a los representantes sindicales les corresponde, en los términos que, respectivamente, les reconocen el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo. Para ello, los representantes del personal ejercerán las competencias que dichas normas establecen en materia de información, consulta y negociación, vigilancia y control y ejercicio de acciones ante las empresas y los órganos y tribunales competentes.
3. El derecho de participación que se regula en este capítulo se ejercerá en el ámbito de las Administraciones públicas con las adaptaciones que procedan en atención a la diversidad de las actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan, la complejidad y dispersión de su estructura organizativa y sus peculiaridades en materia de representación colectiva, en los términos previstos en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, pudiéndose establecer ámbitos sectoriales y descentralizados en función del número de efectivos y centros.

Para llevar a cabo la indicada adaptación en el ámbito de la Administración General del Estado, el Gobierno tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) En ningún caso dicha adaptación podrá afectar a las competencias, facultades y garantías que se reconocen en esta Ley a los Delegados de Prevención y a los Comités de Seguridad y Salud.



- b) Se deberá establecer el ámbito específico que resulte adecuado en cada caso para el ejercicio de la función de participación en materia preventiva dentro de la estructura organizativa de la Administración. Con carácter general, dicho ámbito será el de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, si bien podrán establecerse otros distintos en función de las características de la actividad y frecuencia de los riesgos a que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Cuando en el indicado ámbito existan diferentes órganos de representación del personal, se deberá garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de prevención y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros, en el ámbito específico establecido al efecto.
- d) Con carácter general, se constituirá un único Comité de Seguridad y Salud en el ámbito de los órganos de representación previstos en la Ley de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que estará integrado por los Delegados de Prevención designados en dicho ámbito, tanto para el personal con relación de carácter administrativo o estatutario como para el personal laboral, y por representantes de la Administración en número no superior al de Delegados. Ello no obstante, podrán constituirse Comités de Seguridad y Salud en otros ámbitos cuando las razones de la actividad y el tipo y frecuencia de los riesgos así lo aconsejen.

#### Artículo 35. Delegados de Prevención.

1. Los Delegados de Prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.
2. Los Delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior, con arreglo a la siguiente escala:

De 50 a 100 trabajadores: 2 Delegados de Prevención.

De 101 a 500 trabajadores: 3 Delegados de Prevención.

De 501 a 1.000 trabajadores: 4 Delegados de Prevención.

De 1.001 a 2.000 trabajadores: 5 Delegados de Prevención.

De 2.001 a 3.000 trabajadores: 6 Delegados de Prevención.

De 3.001 a 4.000 trabajadores: 7 Delegados de Prevención.

De 4.001 en adelante: 8 Delegados de Prevención.

En las empresas de hasta treinta trabajadores el Delegado de Prevención será el Delegado de Personal. En las empresas de treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores habrá un Delegado de Prevención que será elegido por y entre los Delegados de Personal.

3. A efectos de determinar el número de Delegados de Prevención se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Los trabajadores vinculados por contratos de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.



- b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la designación. Cada doscientos días trabajados o fracción se computarán como un trabajador más.
3. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores.

Asimismo, en la negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores podrá acordarse que las competencias reconocidas en esta Ley a los Delegados de Prevención sean ejercidas por órganos específicos creados en el propio convenio o en los acuerdos citados. Dichos órganos podrán asumir, en los términos y conforme a las modalidades que se acuerden, competencias generales respecto del conjunto de los centros de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación del convenio o del acuerdo, en orden a fomentar el mejor cumplimiento en los mismos de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Igualmente, en el ámbito de las Administraciones públicas se podrán establecer, en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención y acordarse que las competencias que esta Ley atribuye a éstos puedan ser ejercidas por órganos específicos.

#### Artículo 36. Competencias y facultades de los Delegados de Prevención.

1. Son competencias de los Delegados de Prevención:
  - a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.
  - b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
  - c) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.
  - d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, no cuenten con Comité de Seguridad y Salud por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a aquél en la presente Ley serán ejercidas por los Delegados de Prevención.

2. En el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Prevención, éstos estarán facultados para:
  - a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como, en los términos previstos en el artículo 40 de esta Ley, a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre



- prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.
- b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.
  - c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.
  - d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
  - e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.
  - f) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo.
  - g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 21.
3. Los informes que deban emitir los Delegados de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.
4. La decisión negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 de este artículo deberá ser motivada.

#### **Artículo 37. Garantías y sigilo profesional de los Delegados de Prevención.**

1. Lo previsto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores en materia de garantías será de aplicación a los Delegados de Prevención en su condición de representantes de los trabajadores.

El tiempo utilizado por los Delegados de Prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas previsto en la letra e) del citado artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.



No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud y a cualesquiera otras convocadas por el empresario en materia de prevención de riesgos, así como el destinado a las visitas previstas en las letras a) y c) del número 2 del artículo anterior.

2. El empresario deberá proporcionar a los Delegados de Prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.

El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su coste no podrá recaer en ningún caso sobre los Delegados de Prevención.

3. A los Delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional debido respecto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.
4. Lo dispuesto en el presente artículo en materia de garantías y sigilo profesional de los Delegados de Prevención se entenderá referido, en el caso de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, a la regulación contenida en los artículos 10, párrafo segundo, y 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

#### Artículo 38. Comité de Seguridad y Salud.

1. El Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.
2. Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores.

El Comité estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de la otra.

En las reuniones del Comité de Seguridad y Salud participarán, con voz pero sin voto, los Delegados Sindicales y los responsables técnicos de la prevención en la empresa que no estén incluidos en la composición a la que se refiere el párrafo anterior. En las mismas condiciones podrán participar trabajadores de la empresa que cuenten con una especial cualificación o información respecto de concretas cuestiones que se debatan en este órgano y técnicos en prevención ajenos a la empresa, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones en el Comité.



3. El Comité de Seguridad y Salud se reunirá trimestralmente y siempre que lo solicite alguna de las representaciones en el mismo. El Comité adoptará sus propias normas de funcionamiento.

Las empresas que cuenten con varios centros de trabajo dotados de Comité de Seguridad y Salud podrán acordar con sus trabajadores la creación de un Comité Intercentros, con las funciones que el acuerdo le atribuya.

#### **Artículo 39. Competencias y facultades del Comité de Seguridad y Salud.**

1. El Comité de Seguridad y Salud tendrá las siguientes competencias:
  - a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.
  - b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.
2. En el ejercicio de sus competencias, el Comité de Seguridad y Salud estará facultado para:
  - a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.
  - b) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.
  - c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.
  - d) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.
3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los Delegados de Prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada.

#### **Artículo 40. Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

1. Los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.
2. En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comunicará su presencia al empresario o a su representante o a la persona inspecciona-



da, al Comité de Seguridad y Salud, al Delegado de Prevención o, en su ausencia, a los representantes legales de los trabajadores, a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones.

3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social informará a los Delegados de Prevención sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el apartado anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que debe existir en cada centro de trabajo.
4. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán consultadas con carácter previo a la elaboración de los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de prevención de riesgos en el trabajo, en especial de los programas específicos para empresas de menos de seis trabajadores, e informadas del resultado de dichos planes.

## CAPITULO VI

### Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores

#### Artículo 41. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores.

1. Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasar y etiquetar los mismos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten.

Los sujetos mencionados en los dos párrafos anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.

Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que



los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

2. El empresario deberá garantizar que las informaciones a que se refiere el apartado anterior sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.

## CAPITULO VII

### Responsabilidades y sanciones

#### Artículo 42. Responsabilidades y su compatibilidad.

1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.
2. La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de esta Ley del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por esta Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.

En las relaciones de trabajo de las empresas de trabajo temporal, la empresa usuaria será responsable de la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo en los términos del artículo 16 de la Ley 14/1994, de 1 de julio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.
4. No podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En los casos de concurrencia con el orden jurisdiccional penal será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social, para cuya efectividad la autoridad laboral y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social velarán por el cumplimiento de los deberes de colaboración e información con el Ministerio Fiscal.

5. La declaración de hechos probados que contenga una sentencia firme del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, relativa a la existencia de infracción a la normativa de prevención de riesgos laborales, vinculará al orden social de la jurisdicción, en lo que se refiere al recargo, en su caso, de la prestación económica del sistema de la Seguridad Social.



**Artículo 43. Requerimientos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

1. Cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comprobare la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, requerirá al empresario para la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que por la gravedad e inminencia de los riesgos procediese acordar la paralización prevista en el artículo 44. Todo ello sin perjuicio de la propuesta de sanción correspondiente, en su caso.
2. El requerimiento formulado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social se hará saber por escrito al empresario presuntamente responsable señalando las anomalías o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su subsanación. Dicho requerimiento se pondrá, asimismo, en conocimiento de los Delegados de Prevención.

Si se incumpliera el requerimiento formulado, persistiendo los hechos infractores, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de no haberlo efectuado inicialmente, levantará la correspondiente acta de infracción por tales hechos.

**Artículo 44. Paralización de trabajos.**

1. Cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas. Dicha medida será comunicada a la empresa responsable, que la pondrá en conocimiento inmediato de los trabajadores afectados, del Comité de Seguridad y Salud, del Delegado de Prevención o, en su ausencia, de los representantes del personal. La empresa responsable dará cuenta al Inspector de Trabajo y Seguridad Social del cumplimiento de esta notificación.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social dará traslado de su decisión de forma inmediata a la autoridad laboral. La empresa, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tal decisión, podrá impugnarla ante la autoridad laboral en el plazo de tres días hábiles, debiendo resolverse tal impugnación en el plazo máximo de veinticuatro horas. Tal resolución será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que procedan.

La paralización de los trabajos se levantará por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la hubiera decretado, o por el empresario tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en este último caso, comunicarlo inmediatamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Los supuestos de paralización regulados en este artículo, así como los que se contemplen en la normativa reguladora de las actividades previstas en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ley, se entenderán, en todo caso, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

**Artículo 45. Infracciones administrativas.**

1. Son infracciones a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales las acciones u omisiones de los empresarios que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y de salud laboral sujetas a responsabilidades conforme a la presente Ley.



Las infracciones tipificadas conforme a la presente Ley serán objeto de sanción tras la instrucción del oportuno expediente sancionador a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el procedimiento administrativo especial establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan concurrir.

No obstante lo anterior, en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Gobierno la regulación de dicho procedimiento, que se ajustará a los siguientes principios:

- a) El procedimiento se iniciará por el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por orden superior, bien por propia iniciativa o a petición de los representantes del personal.
  - b) Tras su actuación, la Inspección efectuará un requerimiento sobre las medidas a adoptar y plazo de ejecución de las mismas, del que se dará traslado a la unidad administrativa inspeccionada a efectos de formular alegaciones.
  - c) En caso de discrepancia entre los Ministros competentes como consecuencia de la aplicación de este procedimiento, se elevarán las actuaciones al Consejo de Ministros para su decisión final.
2. Las infracciones en el ámbito laboral se califican en leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes de la presente Ley.

#### **Artículo 46. Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

1. La falta de limpieza del centro de trabajo de la que no se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores.
2. No dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral competente, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de leves.
3. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que no se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
4. Las que supongan incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que carezcan de transcendencia grave para la integridad física o la salud de los trabajadores.



5. Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

#### Artículo 47. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones.
2. No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar a los trabajadores afectados el resultado de los mismos.
3. No dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales, o no llevar a cabo una investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes.
4. No registrar y archivar los datos obtenidos en las evaluaciones, controles, reconocimientos, investigaciones o informes a que se refieren los artículos 16, 22 y 23 de esta Ley.
5. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
6. El incumplimiento de la obligación de elaborar el plan específico de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, así como el incumplimiento de dicha obligación mediante alteraciones en el volumen de la obra o en el número de trabajadores en fraude de ley.
7. La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales o de quienes se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
8. El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.



9. La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores, sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
10. No adoptar las medidas previstas en el artículo 20 de esta Ley en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.
11. El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
12. No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a los trabajadores designados para las actividades de prevención y a los Delegados de Prevención.
13. No adoptar los empresarios que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo las medidas de coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
14. No informar al empresario titular del centro de trabajo a aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.
15. No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o concertar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo.
16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:
  - a) Comunicación, cuando proceda legalmente, a la autoridad laboral de sustancias, agentes físicos, químicos o biológicos o procesos utilizados en las empresas.
  - b) Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos.
  - c) Prohibiciones o limitaciones respecto de operaciones, procesos y uso de agentes físicos, químicos y biológicos en los lugares de trabajo.
  - d) Limitaciones respecto del número de trabajadores que puedan quedar expuestos a determinados agentes físicos, químicos y biológicos.
  - e) Utilización de modalidades determinadas de muestreo, medición y evaluación de resultados.
  - f) Medidas de protección colectiva o individual.
  - g) Señalización de seguridad y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, en cuanto éstas se manipulen o empleen en el proceso productivo.
  - h) Servicios o medidas de higiene personal.
  - i) Registro de los niveles de exposición a agentes físicos, químicos y biológicos, listas de trabajadores expuestos y expedientes médicos.



17. El incumplimiento del deber de información a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de prevención o, en su caso, al servicio de prevención de la incorporación a la empresa de trabajadores con relaciones de trabajo temporales, de duración determinada o proporcionados por empresas de trabajo temporal.
18. No facilitar al servicio de prevención el acceso a la información y documentación señaladas en el apartado 1 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 23 de la presente Ley.
19. No someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa cuando no se hubiera concertado el servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa.

#### **Artículo 48. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

1. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo y lactancia.
2. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.
3. No paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de la Inspección, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización.
4. La adscripción de los trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
5. Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley.
6. Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.
7. Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente, en los términos previstos en el artículo 21 de esta Ley.



8. No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

#### Artículo 49. Sanciones.

1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los siguientes criterios:
  - a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo.
  - b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades.
  - c) La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.
  - d) El número de trabajadores afectados.
  - e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la prevención de los riesgos.
  - f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
  - g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los Delegados de Prevención o el Comité de Seguridad y Salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.
  - h) La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.
2. Los criterios de graduación recogidos en el número anterior no podrán atenuar o agravar la calificación de la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora.
3. El acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que da inicio al expediente sancionador y la resolución administrativa que recaiga, deberán explicitar los criterios tenidos en cuenta, de entre los señalados en el apartado 1 de este artículo, para la graduación de la sanción.

Cuando no se considere relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 1 de este artículo, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior.

4. Las sanciones se graduarán como sigue:
  - a) Infracciones leves:  
Grado mínimo: hasta 50.000 pesetas.  
Grado medio: de 50.001 a 100.000 pesetas.  
Grado máximo: de 100.001 a 250.000 pesetas.
  - b) Infracciones graves:  
Grado mínimo: de 250.001 a 1.000.000 de pesetas.  
Grado medio: de 1.000.001 a 2.500.000 pesetas.  
Grado máximo: de 2.500.001 a 5.000.000 de pesetas.
  - c) Infracciones muy graves:



Grado mínimo: de 5.000.001 a 20.000.000 de pesetas.

Grado medio: de 20.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Grado máximo: de 50.000.001 a 100.000.000 de pesetas.

5. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

#### **Artículo 50. Reincidencia.**

Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el término de un año desde la comisión de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo anterior podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope máximo previsto para las infracciones muy graves en el artículo 49 de esta Ley.

#### **Artículo 51. Prescripción de las infracciones.**

Las infracciones a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales prescriben: las leves al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años, contados desde la fecha de la infracción.

#### **Artículo 52. Competencias sancionadoras.**

1. En el ámbito de las competencias del Estado, las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la autoridad laboral competente a nivel provincial, hasta 5.000.000 de pesetas; por el Director general de Trabajo, hasta 15.000.000 de pesetas; por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, hasta 50.000.000 de pesetas; y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, hasta 100.000.000 de pesetas.
2. En los supuestos de pluralidad de infracciones recogidas en un único expediente sancionador, será órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones el que lo sea para imponer la de mayor cuantía.
3. La atribución de competencias a la que se refiere el apartado 1 no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a otras Administraciones por razón de las competencias que tengan atribuidas.
4. La referida atribución de competencias tampoco afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a las autoridades laborales de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, que se efectuará de acuerdo con su regulación propia, en los términos y con los límites previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y disposiciones de desarrollo y aplicación.

**Artículo 53. Suspensión o cierre del centro de trabajo.**

El Gobierno o, en su caso, los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, podrán acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

**Artículo 54. Limitaciones a la facultad de contratar con la Administración.**

Las limitaciones a la facultad de contratar con la Administración por la comisión de delitos o por infracciones administrativas muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, se regirán por lo establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Disposición adicional primera. Definiciones a efectos de Seguridad Social.**

Sin perjuicio de la utilización de las definiciones contenidas en esta Ley en el ámbito de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, tanto la definición de los conceptos de accidente de trabajo, enfermedad profesional, accidente no laboral y enfermedad común, como el régimen jurídico establecido para estas contingencias en la normativa de Seguridad Social, continuarán siendo de aplicación en los términos y con los efectos previstos en dicho ámbito normativo.

**Disposición adicional segunda. Reordenación orgánica.**

Queda extinguida la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, cuyas funciones pasarán a ser desempeñadas por la Administración sanitaria competente en los términos de la presente Ley.

Los recursos y funciones que actualmente tienen atribuidos el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo y la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo se adscriben y serán desarrollados por las unidades, organismos o entidades del Ministerio de Sanidad y Consumo conforme a su organización y distribución interna de competencias.

El Instituto Nacional de Silicosis mantendrá su condición de centro de referencia nacional de prevención técnico-sanitaria de las enfermedades profesionales que afecten al sistema cardiovascular.

**Disposición adicional tercera. Carácter básico.**

1. Esta Ley, así como las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 6, constituyen legislación laboral, dictada al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución.
2. Respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, la presente Ley será de aplicación en los siguientes términos:
  - a) Los artículos que a continuación se relacionan constituyen normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución:
    - 2.
    - 3, apartados 1 y 2, excepto el párrafo segundo.
    - 4.
    - 5, apartado 1.
    - 12.



- 14, apartados 1, 2, excepto la remisión al capítulo IV, 3, 4 y 5.
- 15.
- 16.
- 17.
- 18, apartados 1 y 2, excepto remisión al capítulo V.
- 19, apartados 1 y 2, excepto referencia a la impartición por medios propios o concertados.
- 20.
- 21.
- 22.
- 23.
- 24, apartados 1, 2 y 3.
- 25.
- 26.
- 28, apartados 1, párrafos primero y segundo, 2, 3 y 4, excepto en lo relativo a las empresas de trabajo temporal.
- 29.
- 30, apartados 1, 2, excepto la remisión al artículo 6.1.a), 3 y 4, excepto la remisión al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- 31, apartados 1, excepto remisión al artículo 6.1.a), 2, 3 y 4.
- 33.
- 34, apartados 1, párrafo primero, 2 y 3, excepto párrafo segundo.
- 35, apartados 1, 2, párrafo primero, 4, párrafo tercero.
- 36, excepto las referencias al Comité de Seguridad y Salud.
- 37, apartados 2 y 4.
- 42, apartado 1.
- 45, apartado 1, párrafo tercero.

Disposición adicional cuarta. Designación de Delegados de Prevención en supuestos especiales.

Disposición transitoria, apartado 3.º

Tendrán este mismo carácter básico, en lo que corresponda, las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

- a) En el ámbito de las Comunidades Autónomas y las entidades locales, las funciones que la Ley atribuye a las autoridades laborales y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrán ser atribuidas a órganos diferentes.
- b) Los restantes preceptos serán de aplicación general en defecto de normativa específica dictada por las Administraciones públicas, a excepción de lo que resulte inaplicable a las mismas por su propia naturaleza jurídico-laboral.

- 3. El artículo 54 constituye legislación básica de contratos administrativos, dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

**Disposición adicional cuarta. Designación de Delegados de Prevención en supuestos especiales.**

En los centros de trabajo que carezcan de representantes de los trabajadores por no existir trabajadores con la antigüedad suficiente para ser electores o elegibles en las elecciones para repre-



sentantes del personal, los trabajadores podrán elegir por mayoría a un trabajador que ejerza las competencias del Delegado de Prevención, quién tendrá las facultades, garantías y obligaciones de sigilo profesional de tales Delegados. La actuación de éstos cesará en el momento en que se reúnan los requisitos de antigüedad necesarios para poder celebrar la elección de representantes del personal, prorrogándose por el tiempo indispensable para la efectiva celebración de la elección.

#### **Disposición adicional quinta. Fundación.**

Adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo existirá una fundación cuya finalidad será promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de acciones de información, asistencia técnica, formación y promoción del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos.

Para el cumplimiento de sus fines se dotará a la fundación de un patrimonio con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. La cuantía total de dicho patrimonio no excederá del 20 por 100 del mencionado Fondo, determinada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Los Estatutos de la fundación serán aprobados por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

A efectos de lograr un mejor cumplimiento de sus fines, se articulará su colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La planificación, desarrollo y financiación de acciones en los distintos ámbitos territoriales tendrá en consideración, la población ocupada, el tamaño de las empresas y los índices de siniestralidad laboral. Los presupuestos que la fundación asigne a los ámbitos territoriales autonómicos que tengan asumidas competencias de ejecución de la legislación laboral en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán atribuidos para su gestión a los órganos tripartitos y de participación institucional que existan en dichos ámbitos y tengan naturaleza similar a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En los sectores de actividad en los que existan fundaciones de ámbito sectorial, constituidas por empresarios y trabajadores, que tengan entre sus fines la promoción de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, el desarrollo de los objetivos y fines de la fundación se llevará a cabo, en todo caso, en coordinación con aquéllas.

#### **Disposición adicional sexta. Constitución de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta Ley, regulará la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Comisión se constituirá en el plazo de los treinta días siguientes.

#### **Disposición adicional séptima. Cumplimiento de la normativa de transporte de mercancías peligrosas.**

Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la regulación en materia de transporte de mercancías peligrosas.



**Disposición adicional octava. Planes de organización de actividades preventivas.**

Cada Departamento Ministerial, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley y previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, elevará al Consejo de Ministros una propuesta de acuerdo en la que se establezca un plan de organización de las actividades preventivas en el departamento correspondiente y en los centros, organismos y establecimientos de todo tipo dependientes del mismo.

A la propuesta deberá acompañarse necesariamente una memoria explicativa del coste económico de la organización propuesta, así como el calendario de ejecución del plan, con las previsiones presupuestarias adecuadas a éste.

**Disposición adicional novena. Establecimientos militares.**

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas y a propuesta de los Ministros de Defensa y de Trabajo y Seguridad Social, adaptará las normas de los capítulos III y V de esta Ley a las exigencias de la defensa nacional, a las peculiaridades orgánicas y al régimen vigente de representación del personal en los establecimientos militares.
2. Continuarán vigentes las disposiciones sobre organización y competencia de la autoridad laboral e Inspección de Trabajo en el ámbito de la Administración Militar contenidas en el Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, dictado en desarrollo de la disposición final séptima del Estatuto de los Trabajadores.

**Disposición adicional décima. Sociedades cooperativas.**

El procedimiento para la designación de los Delegados de Prevención regulados en el artículo 35 de esta Ley en las sociedades cooperativas que no cuenten con asalariados deberá estar previsto en sus Estatutos o ser objeto de acuerdo en Asamblea General.

Cuando, además de los socios que prestan su trabajo personal, existan asalariados se computarán ambos colectivos a efectos de lo dispuesto en el número 2 del artículo 35. En este caso, la designación de los Delegados de Prevención se realizará conjuntamente por los socios que prestan trabajo y los trabajadores asalariados o, en su caso, los representantes de éstos.

**Disposición adicional undécima. Modificación del Estatuto de los Trabajadores en materia de permisos retribuidos.**

Se añade una letra f) al apartado 3 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del siguiente tenor: «f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.»

**Disposición adicional duodécima. Participación institucional en las Comunidades Autónomas.**

En las Comunidades Autónomas, la participación institucional, en cuanto a su estructura y organización, se llevará a cabo de acuerdo con las competencias que las mismas tengan en materia de seguridad y salud laboral.



#### **Disposición adicional decimotercera. Fondo de Prevención y Rehabilitación.**

Los recursos del Fondo de Prevención y Rehabilitación procedentes del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se destinarán en la cuantía que se determine reglamentariamente, a las actividades que puedan desarrollar como servicios de prevención las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de esta Ley.

#### **Disposición transitoria primera. Aplicación de disposiciones más favorables.**

1. Lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta Ley en materia de competencias, facultades y garantías de los Delegados de Prevención se entenderá sin perjuicio del respeto a las disposiciones más favorables para el ejercicio de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en la prevención de riesgos laborales previstas en los convenios colectivos vigentes en la fecha de su entrada en vigor.
2. Los órganos específicos de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales que, en su caso, hubieran sido previstos en los convenios colectivos a que se refiere el apartado anterior y que estén dotados de un régimen de competencias, facultades y garantías que respete el contenido mínimo establecido en los artículos 36 y 37 de esta Ley, podrán continuar en el ejercicio de sus funciones, en sustitución de los Delegados de Prevención, salvo que por el órgano de representación legal de los trabajadores se decida la designación de estos Delegados conforme al procedimiento del artículo 35.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los acuerdos concluidos en el ámbito de la función pública al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

#### **Disposición transitoria segunda.**

En tanto se aprueba el Reglamento regulador de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, se entenderá que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social cumplen el requisito previsto en el artículo 31.5 de la presente Ley.

#### **Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y específicamente:

- a) Los artículos 9, 10, 11, 36, apartado 2, 39 y 40, párrafo segundo, de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.
- b) El Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se fijan los trabajos prohibidos a mujeres y menores, en los aspectos de su normativa relativos al trabajo de las mujeres, manteniéndose en vigor las relativas al trabajo de los menores hasta que el Gobierno desarrolle las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 27.
- c) El Decreto de 11 de marzo de 1971, sobre constitución, composición y funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- d) Los Títulos I y III de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobados por Orden de 9 de marzo de 1971.



En lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley, y hasta que se dicten los Reglamentos a los que se hace referencia en el artículo 6, continuará siendo de aplicación la regulación de las materias comprendidas en dicho artículo que se contienen en el Título II de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo o en otras normas que contengan previsiones específicas sobre tales materias, así como la Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de diciembre de 1987, que establece los modelos para la notificación de los accidentes de trabajo. Igualmente, continuarán vigentes las disposiciones reguladoras de los servicios médicos de empresa hasta tanto se desarrollen reglamentariamente las previsiones de esta Ley sobre servicios de prevención. El personal perteneciente a dichos servicios en la fecha de entrada en vigor de esta Ley se integrará en los servicios de prevención de las correspondientes empresas, cuando éstos se constituyan, sin perjuicio de que continúen efectuando aquellas funciones que tuvieren atribuidas distintas de las propias del servicio de prevención.

La presente Ley no afecta a la vigencia de las disposiciones especiales sobre prevención de riesgos profesionales en las explotaciones mineras, contenidas en el capítulo IV del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, y en sus normas de desarrollo, así como las del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, y el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y sus disposiciones complementarias.

**Disposición final primera. Actualización de sanciones.**

La cuantía de las sanciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 49 podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, adaptando a la misma la atribución de competencias prevista en el apartado 1 del artículo 52, de esta Ley.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

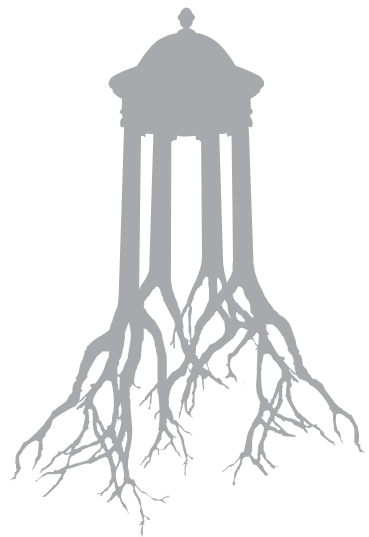
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 8 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ







## Anexo II: proyecto de ley de reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales

(BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 23 DE JULIO DE 2003)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El 11 de febrero de 1996 entró en vigor la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Esta Ley, articulada sobre los principios de eficacia, coordinación y participación al tiempo que inspirada por los objetivos de responsabilidad y cooperación, vino a cumplir la exigencia de un nuevo enfoque normativo dirigido a poner término a la falta de visión unitaria de la prevención de riesgos laborales en nuestro país, a actualizar regulaciones ya desfasadas, a adecuar la legislación española a la legislación comunitaria sobre seguridad y salud en el trabajo y a regular situaciones nuevas no contempladas con anterioridad.

La aplicación de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como de sus disposiciones de desarrollo o complementarias y demás normas relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral, persigue no sólo la ordenación de las obligaciones y responsabilidades de los actores inmediatamente relacionados con el hecho laboral, sino fomentar una nueva cultura de la prevención. De este modo, la exigencia de una actuación en la empresa desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto de deberes y obligaciones, requiriendo la planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias y varíen las condiciones de trabajo, así como la ordenación de un conjunto coherente e integrador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos y el control de la efectividad de dichas medidas.



## II

Desde la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales los poderes públicos, Estado y Comunidades Autónomas, los agentes sociales, las empresas y los trabajadores y demás entidades dedicadas a la prevención de riesgos laborales, han desarrollado un ingente esfuerzo, en todos los órdenes y cada uno en su ámbito de responsabilidad, que ha dotado a España de un marco homologable en esta materia a la política común de seguridad y salud en el trabajo de la Unión Europea y a las políticas desarrolladas por sus Estados miembros.

Este esfuerzo debía conducir a la integración de la prevención de riesgos laborales en todos los niveles de la empresa y a fomentar una auténtica cultura de la prevención. Sin embargo, la experiencia acumulada en la puesta en práctica del marco normativo, en los más de siete años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley, permite ya constatar tanto la existencia de ciertos problemas que dificultan su aplicación, como la de determinadas insuficiencias en su contenido, que se manifiestan, en términos de accidentes de trabajo, en la subsistencia de índices de siniestralidad laboral indeseados que reclaman actuaciones tan profundas como ágiles.

El análisis de estos problemas pone de manifiesto, entre otras cuestiones, una deficiente incorporación del nuevo modelo de prevención y una falta de integración de la prevención en la empresa, que se evidencia en muchas ocasiones en el cumplimiento más formal que eficiente de la normativa. Se pone al mismo tiempo de manifiesto una falta de adecuación de la normativa de prevención de riesgos laborales a las nuevas formas de organización del trabajo, en especial en las diversas formas de subcontratación y en el sector de la construcción.

## III

En el mes de octubre de 2002, fruto de la preocupación compartida por todos por la evolución de los datos de siniestralidad laboral, el Gobierno promovió el reinicio de la Mesa de Diálogo Social en materia de Prevención de Riesgos Laborales con las organizaciones empresariales y sindicales. Además, se mantuvieron diversas reuniones entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales para tratar de estas cuestiones de manera conjunta.

Las conclusiones de este doble diálogo, social e institucional, se han concretado en un conjunto de medidas para la reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, encaminadas a superar los problemas e insuficiencias respecto de los cuales existe un diagnóstico común, asumidas el 30 de diciembre de 2002 como Acuerdo de la Mesa de Diálogo Social sobre Prevención de Riesgos Laborales, entre el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y la Mediana Empresa, Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores. Estas medidas fueron refrendadas posteriormente por el Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud de 29 de enero de 2003.

Las medidas acordadas abarcan diferentes ámbitos: medidas para la reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, medidas en materia de Seguridad Social, medidas para el reforzamiento de la función de vigilancia y control del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y medidas para el establecimiento de un nuevo sistema de información en materia de siniestralidad laboral.



#### IV

La presente Ley ley tiene por objeto afrontar la ejecución de las medidas contenidas en el Acuerdo de 30 de diciembre de 2002 que requieren para su puesta en práctica una norma con rango de ley formal y que se refieren a dos ámbitos estrechamente relacionados: por un lado, la reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales; por otro, el reforzamiento de la función de vigilancia y control del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Como objetivos básicos de la presenteesta Ley deben destacarse los cuatro siguientes:

En primer lugar, y como objetivo horizontal, combatir de manera activa la siniestralidad laboral. En segundo lugar, fomentar una auténtica cultura de la prevención de los riesgos en el trabajo, que asegure el cumplimiento efectivo y real de las obligaciones preventivas y proscriba el cumplimiento meramente formal o documental de tales obligaciones.

En tercer lugar, reforzar la necesidad de integrar la prevención de los riesgos laborales en los sistemas de gestión de la empresa.

Y, en cuarto lugar, mejorar el control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, mediante la adecuación de la normativa sustantiva a la normativa sancionadora y mediante el reforzamiento de la función de vigilancia y control, en el marco de las comisiones territoriales del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Para alcanzar los objetivos recién apuntados, la presenteesta Ley ley se estructura en dos Capítulos: el primero incluye las modificaciones que se introducen en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; el segundo incluye las modificaciones que se introducen en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

#### V

El Capítulo capítulo I de la presenteesta Ley ley modifica diversos artículos de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales para resaltar la importancia de la integración de la prevención de riesgos laborales en la empresa.

La necesaria integración de la prevención en el proceso productivo y en la línea jerárquica de la empresa, si bien es descrita en la exposición de motivos de la propia Ley 31/1995 y está reflejada entre los principios generales de la acción preventiva en el párrafo g) del artículo 15.1 y como obligación asociada a la propia actividad productiva en el artículo 16.2, debe ser destacada y resaltada en la Ley ley como aquello que permite asegurar el control de los riesgos, la eficacia de las medidas preventivas y la detección de deficiencias que dan lugar a nuevos riesgos.

Esta integración de la prevención que se detalla en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, Reglamento de los Servicios de Prevención, se enuncia ahora como la primera obligación de la empresa y como la primera actividad de asesoramiento y apoyo que debe facilitarle un servicio de prevención, todo ello para asegurar la integración y evitar cumplimientos meramente formales y no eficientes de la normativa.

Con esa finalidad, se modifica el artículo 14.2 de la Ley 31/1995 para destacar que, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa que se concretará en la implantación y



aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales. Esta responsabilidad del empresario se desarrollará mediante el seguimiento permanente de la actividad preventiva, con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de riesgos. Asimismo se modifica el artículo 16 subrayando el deber de integrar la prevención en el sistema de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de la misma, precisamente a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales cuyo contenido se determina. Para la gestión y aplicación de este plan son instrumentos esenciales la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva.

Se completan las modificaciones tendentes a conseguir una efectiva integración de la prevención en la empresa con los cambios en los artículos 23 y 31 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. En el artículo 23 se incorporará como primer documento a elaborar por el empresario, en base al cual se articulará toda la acción preventiva, el plan de prevención de riesgos laborales, bien entendido que un mero documento no asegura la integración de la prevención en la empresa y que lo realmente eficaz es su gestión y aplicación real y efectiva en la empresa. En el artículo 31 se resalta como propio y primordial de la competencia técnica de los servicios de prevención y materia en la que, en consecuencia, deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes, no sólo solo el diseño, sino también la implantación y aplicación del plan de prevención de riesgos laborales. Se establece igualmente con claridad, como cometido de los servicios de prevención, el asesoramiento y apoyo para la posterior planificación de la actividad preventiva.

Finalmente, se incorpora un nuevo artículo y una nueva disposición adicional a la Ley 31/1995 para disponer que la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos del empresario, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en determinados supuestos y situaciones de especial riesgo y peligrosidad, debiendo permanecer tales recursos preventivos en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

Entre los supuestos que determinan la necesidad de presencia de los recursos preventivos se incluyen aquellos en que los riesgos pueden verse agravados o modificados durante el desarrollo de los procesos o actividades, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso un control específico de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.

La Ley no se refiere, por tanto, a cualesquiera supuestos de concurrencia de operaciones sucesivas o simultáneas, sino solamente a aquellos que, además, hacen preciso un control específico de cómo se aplican los métodos de trabajo, dado que una aplicación inadecuada de tales métodos podría dar lugar a ese agravamiento o modificación del riesgo. Ello se pretende realizar a través de la presencia de los recursos preventivos, que servirán para garantizar el estricto cumplimiento de los métodos de trabajo y, por tanto, el control del riesgo. La Ley quiere referirse aquí a actividades tales como las obras de construcción o la construcción naval, en las que la investigación de accidentes ha demostrado que un gran número de éstos estos tiene su origen precisamente en el agravamiento o modificación de los riesgos en esas circunstancias, lo que se pretende evitar mediante esta medida.

Habida cuenta de sus particulares características, se establece una regulación concreta para la presencia de los recursos preventivos en las obras de construcción.



En todo caso, debe señalarse que la integración de la prevención de riesgos laborales en la empresa se ajustará a lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 31/1995 sobre competencias y facultades de los delegados de prevención y del Comité de Seguridad y Salud. Además, este Capítulo incorpora un nuevo apartado al artículo 24, para dejar constancia de que las obligaciones de coordinación que en el mismo se regulan deberán ser objeto de desarrollo reglamentario.

VI

El Capítulo capítulo II de la presente Ley incluye la reforma de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para mejorar el control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. Para combatir el cumplimiento meramente formal o documental de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales los tipos infractores se redactan precisando que las obligaciones preventivas habrán de cumplirse con el alcance y contenidos establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Se modifica también la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social para asegurar el cumplimiento efectivo de sus obligaciones por los diferentes sujetos responsables en materia de prevención de riesgos laborales: titulares de centros de trabajo, empresarios, promotores de obras, entidades auditoras y entidades formativas en prevención de riesgos laborales. Tras quedar perfiladas determinadas obligaciones preventivas mediante las modificaciones introducidas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se acomoda la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social a tales obligaciones en cuestiones tales como la integración de la prevención de riesgos laborales, las infracciones de los empresarios titulares del centro de trabajo y la falta de presencia de los recursos preventivos. Además se mejora la sistemática y se precisan los tipos de las infracciones en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Asimismo, para mejorar la coordinación entre empresas de trabajo temporal y empresas usuarias, se tipifica en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social como infracción grave de la empresa usuaria el permitir el inicio de la prestación de servicios de los trabajadores puestos a disposición sin tener constancia documental de que han recibido las informaciones relativas a los riesgos y medidas preventivas, poseen la formación específica necesaria y cuentan con un estado de salud compatible con el puesto de trabajo a desempeñar.

Mención singular merece la tipificación como infracción muy grave de la suscripción de pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 42.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, artículo que, además, refleja expresamente que los pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de la responsabilidad solidaria definida en el propio artículo son nulos y no producen efecto alguno. Y ello porque, cualquier pacto que pretenda modificar un esquema de responsabilidades administrativas legalmente definido y tasado no puede surtir el efecto pretendido y debe tenerse por no puesto, a tenor de lo previsto en el artículo 6.3 del Código Civil, según el cual « los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho ».

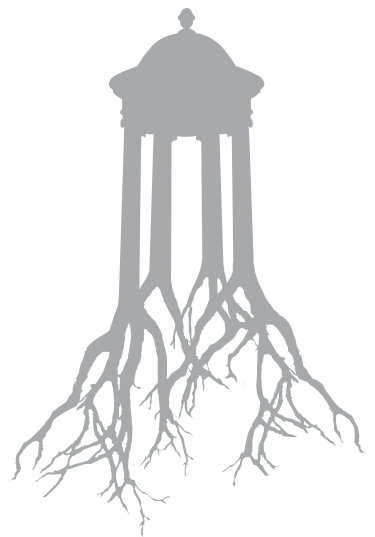
VII

Como ya se apuntó antes, el diálogo social e institucional también ha puesto de manifiesto la conveniencia de reforzar las funciones de control público en el cumplimiento de las obligaciones preventivas por quienes resulten obligados.



A tal efecto, y sobre la experiencia de las tres últimas décadas, la presente esta Ley actualiza la colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por parte de los funcionarios técnicos de dependencia autonómica que ya disponían de cometidos de comprobación en las empresas, dotando a estas funciones de las correspondientes garantías en cuanto a su desarrollo y al respeto del principio de seguridad jurídica, perfectamente compatibles con el impulso de los efectos disuasorios ante los incumplimientos que, en definitiva, persigue toda acción pública de verificación y control.

Con esta finalidad, se introducen determinadas modificaciones en los artículos 9 y 43 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en los artículos 39, 50 y 53 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.







## **Anexo III. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención**

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, ha venido a dar un nuevo enfoque, ya anunciado en su preámbulo, a la prevención de los riesgos laborales, que en la nueva concepción legal no se limita a un conjunto de deberes de obligado cumplimiento empresarial o a la subsanación de situaciones de riesgo ya manifestadas, sino que se integra en el conjunto de actividades y decisiones de la empresa, de las que forma parte desde el comienzo mismo del proyecto empresarial.

La nueva óptica de la prevención se articula así en torno a la planificación de la misma a partir de la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo, y la consiguiente adopción de las medidas adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados.

La necesidad de que tales fases o aspectos reciban un tratamiento específico por la vía normativa adecuada aparece prevista en el artículo 6 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a tenor de cuyo apartado 1, párrafos d) y e), el Gobierno procederá a la regulación, a través de la correspondiente norma reglamentaria, de los procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores y de las modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de prevención, así como de las capacidades y aptitudes que han de reunir dichos servicios y los trabajadores designados para desarrollar la actividad preventiva, exigencia esta última ya contenida en la Directiva 89/391/CEE.

Al cumplimiento del mandato legal responde el presente Real Decreto, en el que son objeto de tratamiento aquellos aspectos que hacen posible la prevención de los riesgos laborales, desde su nueva perspectiva, como actividad integrada en el conjunto de actuaciones de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma, a partir de una planificación que incluya la técnica, la organización y las condiciones de trabajo, presidido todo ello por los mismos principios de eficacia, coordinación y participación que informan la Ley.

Se aborda, por ello, en primer término la evaluación de los riesgos, como punto de partida que puede conducir a la planificación de la actividad preventiva que sea necesaria, a través de



alguna de las modalidades de organización que, siguiendo al artículo 31 de la Ley, se regulan en la presente disposición, en función del tamaño de la empresa y de los riesgos o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas en la misma.

La idoneidad de la actividad preventiva que, como resultado de la evaluación, haya de adoptar el empresario, queda garantizada a través del doble mecanismo que en la presente disposición se regula: de una parte, la acreditación por la autoridad laboral de los servicios de prevención externos, como forma de garantizar la adecuación de sus medios a las actividades que vayan a desarrollar y, de otra, la auditoría o evaluación externa del sistema de prevención, cuando esta actividad es asumida por el empresario con sus propios medios.

En relación con las capacidades o aptitudes necesarias para el desarrollo de la actividad preventiva, la presente disposición parte de la necesaria adecuación entre la formación requerida y las funciones a desarrollar, estableciendo la formación mínima necesaria para el desempeño de las funciones propias de la actividad preventiva, que se agrupan en tres niveles: básico, intermedio y superior, en el último de los cuales se incluyen las especialidades y disciplinas preventivas de medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial y ergonomía y psicología aplicada. La inexistencia actual de titulaciones académicas o profesionales correspondientes a los niveles formativos mencionados, salvo en lo relativo a la especialidad de medicina del trabajo, aparece prevista en el presente Real Decreto, que contempla la posibilidad transitoria de acreditación alternativa de la formación exigida, hasta tanto se determinen las titulaciones correspondientes por las autoridades competentes en materia educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, consultadas las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1997.

DISPONGO:

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Integración de la actividad preventiva.

1. La prevención de riesgos laborales, como actuación a desarrollar en el seno de la empresa, deberá integrarse en el conjunto de sus actividades y decisiones, tanto en los procesos técnicos, en la organización del trabajo y en las condiciones en que éste se preste, como en la línea jerárquica de la empresa, incluidos todos los niveles de la misma.

La integración de la prevención en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todos ellos y la asunción por éstos de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen y en todas las decisiones que adopten.

2. Los trabajadores tendrán derecho a participar, en los términos previstos en el capítulo V de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en el diseño, la adopción y el cumplimiento de las medidas preventivas.



Dicha participación incluye la consulta acerca de la evaluación de los riesgos y de la consiguiente planificación y organización de la actividad preventiva, en su caso, así como el acceso a la documentación correspondiente, en los términos señalados en los artículos 33 y 36 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

**Artículo 2. Acción de la empresa en materia de prevención de riesgos.**

1. El establecimiento de una acción de prevención de riesgos integrada en la empresa supone la implantación de un plan de prevención de riesgos que incluya la estructura organizativa, la definición de funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para llevar a cabo dicha acción.
2. La puesta en práctica de toda acción preventiva requiere, en primer término, el conocimiento de las condiciones de cada uno de los puestos de trabajo, para identificar y evitar los riesgos y evaluar los que no puedan evitarse.
3. A partir de los resultados de la evaluación de los riesgos, el empresario planificará la actividad preventiva cuya necesidad ponga aquélla, en su caso, de manifiesto.
4. La actividad preventiva del empresario se desarrollará a través de alguna de las modalidades previstas en el capítulo III de este Real Decreto.

**CAPITULO II**

**Evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva**

**SECCION 1.ª EVALUACION DE LOS RIESGOS**

**Artículo 3. Definición.**

1. La evaluación de los riesgos laborales es el proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empresario esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse.

Cuando de la evaluación realizada resulte necesaria la adopción de medidas preventivas, deberán ponerse claramente de manifiesto las situaciones en que sea necesario:

- a) Eliminar o reducir el riesgo, mediante medidas de prevención en el origen, organizativas, de protección colectiva, de protección individual, o de formación e información a los trabajadores.
  - b) Controlar periódicamente las condiciones, la organización y los métodos de trabajo y el estado de salud de los trabajadores.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá consultar a los representantes de los trabajadores, o a los propios trabajadores en ausencia de representantes, acerca del procedimiento de evaluación a utilizar en la empresa o centro de trabajo.



#### Artículo 4. Contenido general de la evaluación.

1. La evaluación inicial de los riesgos que no hayan podido evitarse deberá extenderse a cada uno de los puestos de trabajo de la empresa en que concurren dichos riesgos.

Para ello, se tendrán en cuenta:

- a) Las condiciones de trabajo existentes o previstas, tal como quedan definidas en el apartado 7 del artículo 4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
  - b) La posibilidad de que el trabajador que lo ocupe o vaya a ocuparlo sea especialmente sensible, por sus características personales o estado biológico conocido, a alguna de dichas condiciones.
2. A partir de dicha evaluación inicial, deberán volver a evaluarse los puestos de trabajo que puedan verse afectados por:
    - a) La elección de equipos de trabajo, sustancias o preparados químicos, la introducción de nuevas tecnologías o la modificación en el acondicionamiento de los lugares de trabajo.
    - b) El cambio en las condiciones de trabajo.
    - c) La incorporación de un trabajador cuyas características personales o estado biológico conocido lo hagan especialmente sensible a las condiciones del puesto.
  3. La evaluación de los riesgos se realizará mediante la intervención de personal competente, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VI de esta norma.

#### Artículo 5. Procedimiento.

1. A partir de la información obtenida sobre la organización, características y complejidad del trabajo, sobre las materias primas y los equipos de trabajo existentes en la empresa y sobre el estado de salud de los trabajadores, se procederá a la determinación de los elementos peligrosos y a la identificación de los trabajadores expuestos a los mismos, valorando a continuación el riesgo existente en función de criterios objetivos de valoración, según los conocimientos técnicos existentes, o consensuados con los trabajadores, de manera que se pueda llegar a una conclusión sobre la necesidad de evitar o de controlar y reducir el riesgo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se tendrá en cuenta la información recibida de los trabajadores sobre los aspectos señalados.

2. El procedimiento de evaluación utilizado deberá proporcionar confianza sobre su resultado. En caso de duda deberán adoptarse las medidas preventivas más favorables, desde el punto de vista de la prevención.

La evaluación incluirá la realización de las mediciones, análisis o ensayos que se consideren necesarios, salvo que se trate de operaciones, actividades o procesos en los que la directa apreciación profesional acreditada permita llegar a una conclusión sin necesidad de recurrir a aquéllos, siempre que se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior.

En cualquier caso, si existiera normativa específica de aplicación, el procedimiento de evaluación deberá ajustarse a las condiciones concretas establecidas en la misma.



3. Cuando la evaluación exija la realización de mediciones, análisis o ensayos y la normativa no indique o concrete los métodos que deben emplearse, o cuando los criterios de evaluación contemplados en dicha normativa deban ser interpretados o precisados a la luz de otros criterios de carácter técnico, se podrán utilizar, si existen, los métodos o criterios recogidos en:
  - a) Normas UNE.
  - b) Guías del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Instituto Nacional de Silicosis y protocolos y guías del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como de Instituciones competentes de las Comunidades Autónomas.
  - c) Normas internacionales.
  - d) En ausencia de los anteriores, guías de otras entidades de reconocido prestigio en la materia u otros métodos o criterios profesionales descritos documentalmente que cumplan lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo y proporcionen un nivel de confianza equivalente.

#### Artículo 6. Revisión.

1. La evaluación inicial a que se refiere el artículo 4 deberá revisarse cuando así lo establezca una disposición específica.

En todo caso, se deberá revisar la evaluación correspondiente a aquellos puestos de trabajo afectados cuando se hayan detectado daños a la salud de los trabajadores o se haya apreciado a través de los controles periódicos, incluidos los relativos a la vigilancia de la salud, que las actividades de prevención pueden ser inadecuadas o insuficientes. Para ello se tendrán en cuenta los resultados de:

- a) La investigación sobre las causas de los daños para la salud que se hayan producido.
  - b) Las actividades para la reducción de los riesgos a que se hace referencia en el apartado 1.a) del artículo 3.
  - c) Las actividades para el control de los riesgos a que se hace referencia en el apartado 1.b) del artículo 3.
  - d) El análisis de la situación epidemiológica según los datos aportados por el sistema de información sanitaria u otras fuentes disponibles.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, deberá revisarse igualmente la evaluación inicial con la periodicidad que se acuerde entre la empresa y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta, en particular, el deterioro por el transcurso del tiempo de los elementos que integran el proceso productivo.

#### Artículo 7. Documentación.

En la documentación a que hace referencia el párrafo a) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales deberán reflejarse, para cada puesto de trabajo cuya evaluación ponga de manifiesto la necesidad de tomar alguna medida preventiva, los siguientes datos:

- a) a) La identificación del puesto de trabajo.
- b) b) El riesgo o riesgos existentes y la relación de trabajadores afectados.



- c) c) El resultado de la evaluación y las medidas preventivas procedentes, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3.
- d) d) La referencia de los criterios y procedimientos de evaluación y de los métodos de medición, análisis o ensayo utilizados, en los casos en que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5.

## SECCION 2.ª PLANIFICACION DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA

### Artículo 8. Necesidad de la planificación.

Cuando el resultado de la evaluación pusiera de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario planificará la actividad preventiva que proceda con objeto de eliminar o controlar y reducir dichos riesgos, conforme a un orden de prioridades en función de su magnitud y número de trabajadores expuestos a los mismos.

En la planificación de esta actividad preventiva se tendrá en cuenta la existencia, en su caso, de disposiciones legales relativas a riesgos específicos, así como los principios de acción preventiva señalados en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

### Artículo 9. Contenido.

1. La planificación de la actividad preventiva incluirá, en todo caso, los medios humanos y materiales necesarios, así como la asignación de los recursos económicos precisos para la consecución de los objetivos propuestos.
2. Igualmente habrán de ser objeto de integración en la planificación de la actividad preventiva las medidas de emergencia y la vigilancia de la salud previstas en los artículos 20 y 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como la información y la formación de los trabajadores en materia preventiva y la coordinación de todos estos aspectos.
3. La actividad preventiva deberá planificarse para un período determinado, estableciendo las fases y prioridades de su desarrollo en función de la magnitud de los riesgos y del número de trabajadores expuestos a los mismos, así como su seguimiento y control periódico. En el caso de que el período en que se desarrolle la actividad preventiva sea superior a un año, deberá establecerse un programa anual de actividades.

## CAPITULO III

### Organización de recursos para las actividades preventivas

### Artículo 10. Modalidades.

1. La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizará por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:
  - a) Asumiendo personalmente tal actividad.
  - b) Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
  - c) Constituyendo un servicio de prevención propio.
  - d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno.
2. En los términos previstos en el capítulo IV de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se entenderá por servicio de prevención propio el conjunto de medios humanos y materiales de la empresa necesarios para la realización de las



actividades de prevención, y por servicio de prevención ajeno el prestado por una entidad especializada que concierte con la empresa la realización de actividades de prevención, el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos o ambas actuaciones conjuntamente.

3. os servicios de prevención tendrán carácter interdisciplinario, entendiéndose como tal la conjunción coordinada de dos o más disciplinas técnicas o científicas en materia de prevención de riesgos laborales.

#### **Artículo 11. Asunción personal por el empresario de la actividad preventiva.**

1. El empresario podrá desarrollar personalmente la actividad de prevención, con excepción de las actividades relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores, cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Que se trate de empresa de menos de seis trabajadores.
  - b) Que las actividades desarrolladas en la empresa no estén incluidas en el anexo I.
  - c) Que desarrolle de forma habitual su actividad profesional en el centro de trabajo.
  - d) Que tenga la capacidad correspondiente a las funciones preventivas que va a desarrollar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI.
2. La vigilancia de la salud de los trabajadores, así como aquellas otras actividades preventivas no asumidas personalmente por el empresario, deberán cubrirse mediante el recurso a alguna de las restantes modalidades de organización preventiva previstas en este capítulo.

#### **Artículo 12. Designación de trabajadores.**

1. El empresario designará a uno o varios trabajadores para ocuparse de la actividad preventiva en la empresa.

Las actividades preventivas para cuya realización no resulte suficiente la designación de uno o varios trabajadores deberán ser desarrolladas a través de uno o más servicios de prevención propios o ajenos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no será obligatoria la designación de trabajadores cuando el empresario:
  - a) Haya asumido personalmente la actividad preventiva de acuerdo con lo señalado en el artículo 11.
  - b) Haya recurrido a un servicio de prevención propio.
  - c) Haya recurrido a un servicio de prevención ajeno.

#### **Artículo 13. Capacidad y medios de los trabajadores designados.**

1. Para el desarrollo de la actividad preventiva, los trabajadores designados deberán tener la capacidad correspondiente a las funciones a desempeñar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI.



2. El número de trabajadores designados, así como los medios que el empresario ponga a su disposición y el tiempo de que dispongan para el desempeño de su actividad, deberán ser los necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones.

#### **Artículo 14. Servicio de prevención propio.**

El empresario deberá constituir un servicio de prevención propio cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de empresas que cuenten con más de 500 trabajadores.
- b) Que, tratándose de empresas de entre 250 y 500 trabajadores, desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo I.
- c) Que, tratándose de empresas no incluidas en los apartados anteriores, así lo decida la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, en función de la peligrosidad de la actividad desarrollada o de la frecuencia o gravedad de la siniestralidad en la empresa, salvo que se opte por el concierto con una entidad especializada ajena a la empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de esta disposición.

Teniendo en cuenta las circunstancias existentes, la resolución de la autoridad laboral fijará un plazo, no superior a un año, para que, en el caso de que se optase por un servicio de prevención propio, la empresa lo constituya en dicho plazo. Hasta la fecha señalada en la resolución, las actividades preventivas en la empresa deberán ser concertadas con una entidad especializada ajena a la empresa, salvo de aquellas que vayan siendo asumidas progresivamente por la empresa mediante la designación de trabajadores, hasta su plena integración en el servicio de prevención que se constituya.

#### **Artículo 15. Organización y medios de los servicios de prevención propios.**

1. El servicio de prevención propio constituirá una unidad organizativa específica y sus integrantes dedicarán de forma exclusiva su actividad en la empresa a la finalidad del mismo.
2. Los servicios de prevención propios deberán contar con las instalaciones y los medios humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar en la empresa.

El servicio de prevención habrá de contar, como mínimo, con dos de las especialidades o disciplinas preventivas previstas en el artículo 34 de la presente disposición, desarrolladas por expertos con la capacitación requerida para las funciones a desempeñar, según lo establecido en el capítulo VI. Dichos expertos actuarán de forma coordinada, en particular en relación con las funciones relativas al diseño preventivo de los puestos de trabajo, la identificación y evaluación de los riesgos, los planes de prevención y los planes de formación de los trabajadores. Asimismo habrá de contar con el personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio previstas en el citado capítulo VI.

Sin perjuicio de la necesaria coordinación indicada en el párrafo anterior, la actividad sanitaria, que en su caso exista, contará para el desarrollo de su función dentro del servicio de prevención con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales, debiendo cumplir los requisitos establecidos



en la normativa sanitaria de aplicación. Dicha actividad sanitaria incluirá las funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 de la presente disposición, las actividades atribuidas por la Ley General de Sanidad, así como aquellas otras que en materia de prevención de riesgos laborales le correspondan en función de su especialización. Las actividades de los integrantes del servicio de prevención se coordinarán con arreglo a protocolos u otros medios existentes que establezcan los objetivos, los procedimientos y las competencias en cada caso.

3. Cuando el ámbito de actuación del servicio de prevención se extienda a más de un centro de trabajo, deberá tenerse en cuenta la situación de los diversos centros en relación con la ubicación del servicio, a fin de asegurar la adecuación de los medios de dicho servicio a los riesgos existentes.
4. Las actividades preventivas que no sean asumidas a través del servicio de prevención propio deberán ser concertadas con uno o más servicios de prevención ajenos.
5. La empresa deberá elaborar anualmente y mantener a disposición de las autoridades laborales y sanitarias competentes la memoria y programación anual del servicio de prevención a que se refiere el párrafo d) del apartado 2 del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

#### **Artículo 16. Servicios de prevención ajenos.**

1. El empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención ajenos, que colaborarán entre sí cuando sea necesario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Que la designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente para la realización de la actividad de prevención y no concurren las circunstancias que determinan la obligación de constituir un servicio de prevención propio.
  - b) Que en el supuesto a que se refiere el párrafo c) del artículo 14 no se haya optado por la constitución de un servicio de prevención propio.
  - c) Que se haya producido una asunción parcial de la actividad preventiva en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 y en el apartado 4 del artículo 15 de la presente disposición.
2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los representantes de los trabajadores deberán ser consultados por el empresario con carácter previo a la adopción de la decisión de concertar la actividad preventiva con uno o varios servicios de prevención ajenos.

#### **Artículo 17. Requisitos de las entidades especializadas para poder actuar como servicios de prevención.**

Podrán actuar como servicios de prevención las entidades especializadas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Disponer de la organización, instalaciones, personal y equipo necesarios para el desempeño de su actividad.
- b) Constituir una garantía que cubra su eventual responsabilidad.



- c) No mantener con las empresas concertadas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como servicio de prevención, que puedan afectar a su independencia e influir en el resultado de sus actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.
- d) Obtener la aprobación de la Administración sanitaria, en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.
- e) Ser objeto de acreditación por la Administración laboral.

**Artículo 18. Recursos materiales y humanos de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención.**

1. Las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención deberán contar con las instalaciones y los recursos materiales y humanos que les permitan desarrollar adecuadamente la actividad preventiva que hubieren concertado, teniendo en cuenta el tipo, extensión y frecuencia de los servicios preventivos que han de prestar y la ubicación de los centros de trabajo en los que dicha prestación ha de desarrollarse.
2. En todo caso, dichas entidades deberán disponer, como mínimo, de los medios siguientes:
  - a) Personal que cuente con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones de nivel superior, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI, en número no inferior a un experto por cada una de las especialidades o disciplinas preventivas de Medicina del Trabajo, Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial, y Ergonomía y Psicología aplicada. Asimismo deberán contar con el personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio previstas en el capítulo VI, en función de las características de las empresas cubiertas por el servicio.

Los expertos en las especialidades mencionadas actuarán de forma coordinada, en particular en relación con las funciones relativas al diseño preventivo de los puestos de trabajo, la identificación y evaluación de los riesgos, los planes de prevención y los planes de formación de los trabajadores.

- b) Las instalaciones e instrumentación necesarias para realizar las pruebas, reconocimientos, mediciones, análisis y evaluaciones habituales en la práctica de las especialidades citadas, así como para el desarrollo de las actividades formativas y divulgativas básicas.
3. Sin perjuicio de la necesaria coordinación indicada en el apartado 2 de este artículo, la actividad sanitaria contará para el desarrollo de su función dentro del servicio de prevención con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales.
  4. La autoridad laboral, previo informe, en su caso, de la sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario, podrá eximir del cumplimiento de alguna de las condiciones señaladas a los servicios de prevención en el apartado 2.a), a solicitud de los mismos, en función del tipo de empresas al que extiende su ámbito y de los riesgos existentes en las mismas, siempre que quede suficientemente garantizada su actuación interdisciplinar en relación con dichas empresas.



#### **Artículo 19. Funciones de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención.**

Las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención deberán asumir directamente el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 3 del artículo 31 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que hubieran concertado, teniendo presente la integración de la prevención en el conjunto de actividades de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma, sin perjuicio de que puedan subcontratar los servicios de otros profesionales o entidades cuando sea necesario para la realización de actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad.

#### **Artículo 20. Concierto de la actividad preventiva.**

1. Cuando el empresario opte por desarrollar la actividad preventiva a través de uno o varios servicios de prevención ajenos a la empresa, deberá concertar por escrito la prestación, debiéndose consignar, como mínimo, los siguientes aspectos:
  - a) Identificación de la entidad especializada que actúa como servicio de prevención ajeno a la empresa.
  - b) Identificación de la empresa destinataria de la actividad, así como de los centros de trabajo de la misma a los que dicha actividad se contrae.
  - c) Aspectos de la actividad preventiva a desarrollar en la empresa, especificando las actuaciones concretas, así como los medios para llevarlas a cabo.
  - d) Actividad de vigilancia de la salud de los trabajadores, en su caso.
  - e) Duración del concierto.
  - f) Condiciones económicas del concierto.
2. Las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención deberán mantener a disposición de las autoridades laborales y sanitarias competentes una memoria anual en la que incluirán de forma separada las empresas o centros de trabajo a los que se ha prestado servicios durante dicho período, indicando en cada caso la naturaleza de éstos.

Igualmente, deberán facilitar a las empresas para las que actúen como servicios de prevención la memoria y la programación anual a las que se refiere el apartado 2.d) del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a fin de que pueda ser conocida por el Comité de Seguridad y Salud en los términos previstos en el artículo citado.

#### **Artículo 21. Servicios de prevención mancomunados.**

1. Podrán constituirse servicios de prevención mancomunados entre aquellas empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo centro de trabajo, edificio o centro comercial, siempre que quede garantizada la operatividad y eficacia del servicio en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 15 de esta disposición.

Por negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su defecto, por decisión de las empresas afectadas, podrá acordarse, igualmente, la constitución de servicios de prevención mancomunados entre aquellas empresas pertenecientes a un mismo sector productivo o grupo empresarial o que desarrollen sus actividades en un polígono industrial o área geográfica limitada.



2. En el acuerdo de constitución del servicio mancomunado, que se deberá adoptar previa consulta a los representantes legales de los trabajadores de cada una de las empresas afectadas en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, deberán constar expresamente las condiciones mínimas en que tal servicio de prevención debe desarrollarse.
3. Dichos servicios, tengan o no personalidad jurídica diferenciada, tendrán la consideración de servicios propios de las empresas que los constituyan y habrán de contar con los medios exigidos para aquéllos, cuyos restantes requisitos les serán, asimismo, de aplicación.
4. La actividad preventiva de los servicios mancomunados se limitará a las empresas participantes.
5. El servicio de prevención mancomunado deberá tener a disposición de la autoridad laboral la información relativa a las empresas que lo constituyen y al grado de participación de las mismas.

**Artículo 22. Actuación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como servicios de prevención.**

La actuación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como servicios de prevención se desarrollará en las mismas condiciones que las aplicables a los servicios de prevención ajenos, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas al respecto en la normativa específica aplicable a dichas entidades.

**CAPITULO IV**

**Acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención ajenos a las empresas**

**Artículo 23. Solicitud de acreditación.**

Las entidades especializadas que pretendan ser acreditadas como servicios de prevención deberán formular solicitud ante la autoridad laboral competente del lugar en donde radiquen sus instalaciones principales, acompañando a su petición un proyecto en el que se hagan constar los siguientes extremos:

- a) Aspectos de la actividad preventiva que pretende efectuar, especificando los tipos de actividad que tienen capacidad de desarrollar.
- b) Ámbito territorial y de actividad profesional en los que pretende actuar, así como previsión del número de empresas y volumen de trabajadores en los que tiene capacidad para extender su actividad preventiva.
- c) Previsiones de dotación de personal para el desempeño de la actividad preventiva, con indicación de su cualificación profesional y dedicación, así como de las instalaciones y medios instrumentales y de su respectiva ubicación.
- d) Compromiso de suscribir una póliza de seguro que cubra su responsabilidad, por una cuantía mínima de 200 millones de pesetas, anualmente actualizada en función de la evolución del índice de precios al consumo, sin que dicha cuantía constituya el límite de la responsabilidad del servicio.
- e) Actividades especializadas que, en su caso, tiene previsto contratar con otras entidades.



#### Artículo 24. Autoridad competente.

1. Será autoridad laboral competente para conocer de las solicitudes de acreditación formuladas por las entidades especializadas que pretendan actuar como servicios de prevención el órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya recibido el correspondiente traspaso de servicios o, en su defecto, la Dirección Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales de la provincia donde radiquen sus instalaciones principales.
2. La acreditación otorgada tendrá validez para todo el ámbito del Estado, de acuerdo con los criterios de coordinación establecidos por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### Artículo 25. Aprobación provisional.

1. Recibidos la solicitud y el proyecto señalados en el artículo 23, la autoridad laboral remitirá copia a la autoridad sanitaria competente del lugar en el que radiquen las instalaciones principales de la entidad especializada, a los fines previstos en el apartado 5 del artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Dicha autoridad sanitaria comunicará a la autoridad laboral su decisión acerca de la aprobación del proyecto en cuanto a los requisitos de carácter sanitario.
2. Al mismo tiempo, solicitará informe de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas o, en su caso, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como aquellos otros que considere necesarios acerca de los aspectos no contemplados en el apartado anterior.
3. La autoridad laboral, a la vista de la decisión de la autoridad sanitaria y de los informes emitidos, dictará resolución en el plazo de tres meses, contados desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano administrativo competente, autorizando provisionalmente o denegando la solicitud formulada. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.
4. La resolución prevista en el apartado anterior que autorice provisionalmente tendrá carácter definitivo cuando la entidad especializada, al tiempo de formular la solicitud, acredite la efectiva realización del proyecto, en los términos señalados en el artículo siguiente.
5. Contra la resolución expresa o presunta de la autoridad laboral podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes ante el órgano superior jerárquico correspondiente.

#### Artículo 26. Acreditación.

1. La eficacia de la resolución estimatoria de la autoridad laboral quedará subordinada a la efectiva realización del proyecto por parte de la entidad solicitante.

A tal fin, dicha entidad deberá comunicar la realización del proyecto a la autoridad laboral en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución estimatoria, con indicación de los siguientes datos y documentos:

- a) Número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social.



- b) Contratos del personal, con indicación de su duración, cualificación profesional y dedicación.
  - c) Situación de sus instalaciones, así como de los medios instrumentales.
  - d) Póliza de seguro contratada.
  - e) Contratos o acuerdos establecidos, en su caso, con otras entidades para la realización de determinados tipos de actividades especializadas.
2. Transcurrido el plazo de tres meses sin que la entidad haya comunicado a la autoridad laboral la realización del proyecto, la autorización provisional se entenderá caducada.
  3. Recibida la comunicación relativa a la realización del proyecto, la autoridad laboral remitirá copia a la autoridad sanitaria competente, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas y a aquellos otros que hubieren emitido informe, a efectos de comprobación de la concurrencia de los requisitos previstos en el proyecto.

Cuando las entidades solicitantes cuenten con instalaciones o medios ubicados en más de una provincia o Comunidad Autónoma, la autoridad laboral competente para resolver recabará los informes referidos en el párrafo anterior a través de las respectivas autoridades competentes de dichas provincias o Comunidades Autónomas.

4. La autoridad laboral, a la vista de la decisión de la autoridad sanitaria y de los informes emitidos, dictará resolución ratificando o rectificando la autorización provisional en el plazo de tres meses, contados desde la comunicación relativa a la realización del proyecto. Dicho plazo se ampliará a seis meses en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado anterior.

Transcurridos dichos plazos sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá ratificada la autorización provisional.

Contra la resolución expresa o presunta de la autoridad laboral cabrá la interposición del recurso previsto en el apartado 5 del artículo anterior.

5. Las entidades especializadas podrán desarrollar su actividad como servicio de prevención una vez obtenida la acreditación mediante la ratificación de la autorización provisional.

#### **Artículo 27. Mantenimiento de las condiciones de acreditación.**

1. Las entidades especializadas deberán mantener las condiciones en que se basó su acreditación como servicios de prevención. Cualquier modificación de las mismas será comunicada a la autoridad laboral que la concedió.
2. Las autoridades laboral y sanitaria podrán verificar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo de las actividades del servicio, comunicando a la autoridad laboral que concedió la acreditación las deficiencias detectadas con motivo de tales verificaciones.
3. Si como resultado de las comprobaciones efectuadas, bien directamente o a través de las comunicaciones señaladas en el apartado anterior, la autoridad laboral que concedió



la acreditación comprobara el incumplimiento de requisitos que determinaron aquélla, podrá extinguir la acreditación otorgada.

#### **Artículo 28. Registro.**

1. En los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que hayan recibido los correspondientes trasposos de servicios, o, en su defecto, de la Administración General del Estado, se creará un registro en el que serán inscritas las entidades especializadas que hayan sido autorizadas como servicios de prevención, así como las personas o entidades especializadas a las que se haya concedido autorización para efectuar auditorías o evaluaciones de los sistemas de prevención de conformidad con lo establecido en el capítulo V de esta disposición.

Los órganos a los que se refiere el párrafo anterior, enviarán a la Dirección General de Trabajo y Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el plazo de ocho días hábiles, copia de todo asiento practicado en sus respectivos registros.

Los registros de las Administraciones competentes en la materia estarán intercomunicados para poder disponer de toda la información que contienen.

2. De efectuarse tratamiento automatizado de datos de salud o de otro tipo de datos personales, deberá hacerse conforme a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

### **CAPITULO V**

#### **Auditorías**

#### **Artículo 29. Ámbito de aplicación.**

1. Las auditorías o evaluaciones externas serán obligatorias en los términos establecidos en el presente capítulo cuando, como consecuencia de la evaluación de los riesgos, las empresas tengan que desarrollar actividades preventivas para evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.
2. Las empresas que no hubieran concertado el servicio de prevención con una entidad especializada deberán someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa.

Dicha auditoría deberá ser repetida cada cinco años, o cuando así lo requiera la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, a la vista de los datos de siniestralidad o de otras circunstancias que pongan de manifiesto la necesidad de revisar los resultados de la última auditoría.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, las empresas de hasta seis trabajadores cuyas actividades no estén incluidas en el anexo I, en las que el empresario hubiera asumido personalmente las funciones de prevención o hubiera designado a uno o más trabajadores para llevarlas a cabo y en las que la eficacia del sistema preventivo resulte evidente sin necesidad de recurrir a una auditoría por el limitado número de trabajadores y la escasa complejidad de las actividades preventivas, se considerará que han cumplido la obligación de la auditoría cuando cumplimenten y remitan a la autoridad laboral una



notificación sobre la concurrencia de las condiciones que no hacen necesario recurrir a la misma según modelo establecido en el anexo II, y la autoridad laboral no haya aplicado lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

La autoridad laboral registrará y ordenará según las actividades de las empresas sus notificaciones y facilitará una información globalizada sobre las empresas afectadas a los órganos de participación institucional en materia de seguridad y salud.

4. Teniendo en cuenta la notificación prevista en el apartado anterior, la documentación establecida en el artículo 7 y la situación individualizada de la empresa, a la vista de los datos de siniestralidad de la empresa o del sector, de informaciones o de otras circunstancias que pongan de manifiesto la peligrosidad de las actividades desarrolladas o la inadecuación del sistema de prevención, la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, podrá requerir la realización de una auditoría a las empresas referidas en el citado apartado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

#### **Artículo 30. Concepto y objetivos.**

La auditoría, como instrumento de gestión que ha de incluir una evaluación sistemática, documentada y objetiva de la eficacia del sistema de prevención, deberá ser realizada de acuerdo con las normas técnicas establecidas o que puedan establecerse y teniendo en cuenta la información recibida de los trabajadores, y tendrá como objetivos:

- a) Comprobar cómo se ha realizado la evaluación inicial y periódica de los riesgos, analizar sus resultados y verificarlos, en caso de duda.
- b) Comprobar que el tipo y planificación de las actividades preventivas se ajusta a lo dispuesto en la normativa general, así como a la normativa sobre riesgos específicos que sea de aplicación, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación.
- c) Analizar la adecuación entre los procedimientos y medios requeridos para realizar las actividades preventivas mencionadas en el párrafo anterior y los recursos de que dispone el empresario, propios o concertados, teniendo en cuenta, además, el modo en que están organizados o coordinados, en su caso.

#### **Artículo 31. Documentación.**

Los resultados de la auditoría deberán quedar reflejados en un informe que la empresa auditada deberá mantener a disposición de la autoridad laboral competente y de los representantes de los trabajadores.

#### **Artículo 32. Requisitos.**

1. La auditoría deberá ser realizada por personas físicas o jurídicas que posean, además, un conocimiento suficiente de las materias y aspectos técnicos objeto de la misma y cuenten con los medios adecuados para ello.
2. Las personas físicas o jurídicas que realicen la auditoría del sistema de prevención de una empresa no podrán mantener con la misma vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como auditoras, que puedan afectar a su independencia o influir en el resultado de sus actividades.



Del mismo modo, tales personas no podrán realizar para la misma o distinta empresa actividades en calidad de entidad especializada para actuar como servicio de prevención, ni mantener con estas últimas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo distintas de las que concierne la propia auditora como empresa para desarrollar las actividades de prevención en el seno de la misma.

3. Cuando la complejidad de las verificaciones a realizar lo haga necesario, las personas o entidades encargadas de llevar a cabo la auditoría podrán recurrir a otros profesionales que cuenten con los conocimientos, medios e instalaciones necesarios para la realización de aquéllas.

#### **Artículo 33. Autorización.**

1. Las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención habrán de contar con la autorización de la autoridad laboral competente del lugar donde radiquen sus instalaciones principales, previa solicitud ante la misma, en la que se harán constar las previsiones señaladas en el párrafo c) del artículo 23.
2. La autoridad laboral, previos los informes que estime oportunos, dictará resolución autorizando o denegando la solicitud formulada en el plazo de tres meses, contados desde la entrada de la solicitud en el Registro del órgano administrativo competente. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

La resolución estimatoria de la autoridad laboral tendrá carácter provisional, quedando subordinada su eficacia a la autorización definitiva, previa acreditación del cumplimiento de las previsiones señaladas en el apartado 1.

3. Serán de aplicación a la autorización el procedimiento establecido para la acreditación en el artículo 26 de la presente disposición y el previsto en el artículo 27 en relación con el mantenimiento de las condiciones de autorización y la extinción, en su caso, de las autorizaciones otorgadas.

### **CAPITULO VI**

#### **Funciones y niveles de cualificación**

#### **Artículo 34. Clasificación de las funciones.**

A efectos de determinación de las capacidades y aptitudes necesarias para la evaluación de los riesgos y el desarrollo de la actividad preventiva, las funciones a realizar se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Funciones de nivel básico.
- b) Funciones de nivel intermedio.
- c) Funciones de nivel superior, correspondientes a las especialidades y disciplinas preventivas de medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada.



Las funciones que se recogen en los artículos siguientes serán las que orienten los distintos proyectos y programas formativos desarrollados para cada nivel.

Estos proyectos y programas deberán ajustarse a los criterios generales y a los contenidos formativos mínimos que se establecen para cada nivel en los anexos III a VI.

#### Artículo 35. Funciones de nivel básico.

1. Integran el nivel básico de la actividad preventiva las funciones siguientes:

- a) Promover los comportamientos seguros y la correcta utilización de los equipos de trabajo y protección, y fomentar el interés y cooperación de los trabajadores en la acción preventiva.
- b) Promover, en particular, las actuaciones preventivas básicas, tales como el orden, la limpieza, la señalización y el mantenimiento general, y efectuar su seguimiento y control.
- c) Realizar evaluaciones elementales de riesgos y, en su caso, establecer medidas preventivas del mismo carácter compatibles con su grado de formación.
- d) Colaborar en la evaluación y el control de los riesgos generales y específicos de la empresa, efectuando visitas al efecto, atención a quejas y sugerencias, registro de datos, y cuantas funciones análogas sean necesarias.
- e) Actuar en caso de emergencia y primeros auxilios gestionando las primeras intervenciones al efecto.
- f) Cooperar con los servicios de prevención, en su caso.

2. Para desempeñar las funciones referidas en el apartado anterior, será preciso:

- a) Poseer una formación mínima con el contenido especificado en el programa a que se refiere el anexo IV y cuyo desarrollo tendrá una duración no inferior a 50 horas, en el caso de empresas que desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo I, o de 30 horas en los demás casos, y una distribución horaria adecuada a cada proyecto formativo, respetando la establecida en los apartados 1 y 2, respectivamente, del anexo IV citado, o
- b) Poseer una formación profesional o académica que capacite para llevar a cabo responsabilidades profesionales equivalentes o similares a las que precisan las actividades señaladas en el apartado anterior, o
- c) Acreditar una experiencia no inferior a dos años en una empresa, institución o Administración pública que lleve consigo el desempeño de niveles profesionales de responsabilidad equivalentes o similares a los que precisan las actividades señaladas en el apartado anterior.

En los supuestos contemplados en los párrafos b) y c), los niveles de cualificación preexistentes deberán ser mejorados progresivamente, en el caso de que las actividades preventivas a realizar lo hicieran necesario, mediante una acción formativa de nivel básico en el marco de la formación continua.



3. La formación mínima prevista en el párrafo a) del apartado anterior se acreditará mediante certificación de formación específica en materia de prevención de riesgos laborales, emitida por un servicio de prevención o por una entidad pública o privada con capacidad para desarrollar actividades formativas específicas en esta materia.

**Artículo 36. Funciones de nivel intermedio.**

1. Las funciones correspondientes al nivel intermedio son las siguientes:
  - a) Promover, con carácter general, la prevención en la empresa.
  - b) Realizar evaluaciones de riesgos, salvo las específicamente reservadas al nivel superior.
  - c) Proponer medidas para el control y reducción de los riesgos o plantear la necesidad de recurrir al nivel superior, a la vista de los resultados de la evaluación.
  - d) Realizar actividades de información y formación básica de trabajadores.
  - e) Vigilar el cumplimiento del programa de control y reducción de riesgos y efectuar personalmente las actividades de control de las condiciones de trabajo que tenga asignadas.
  - f) Participar en la planificación de la actividad preventiva y dirigir las actuaciones a desarrollar en casos de emergencia y primeros auxilios.
  - g) Colaborar con los servicios de prevención, en su caso.
  - h) Cualquier otra función asignada como auxiliar, complementaria o de colaboración del nivel superior.
2. Para desempeñar las funciones referidas en el apartado anterior, será preciso poseer una formación mínima con el contenido especificado en el programa a que se refiere el anexo V y cuyo desarrollo tendrá una duración no inferior a 300 horas y una distribución horaria adecuada a cada proyecto formativo, respetando la establecida en el anexo citado.

**Artículo 37. Funciones de nivel superior.**

1. Las funciones correspondientes al nivel superior son las siguientes:
  - a) Las funciones señaladas en el apartado 1 del artículo anterior, con excepción de la indicada en el párrafo h).
  - b) La realización de aquellas evaluaciones de riesgos cuyo desarrollo exija:
    - 1.º El establecimiento de una estrategia de medición para asegurar que los resultados obtenidos caracterizan efectivamente la situación que se valora, o
    - 2.º Una interpretación o aplicación no mecánica de los criterios de evaluación.
  - c) La formación e información de carácter general, a todos los niveles, y en las materias propias de su área de especialización.
  - d) La planificación de la acción preventiva a desarrollar en las situaciones en las que el control o reducción de los riesgos supone la realización de actividades diferentes, que implican la intervención de distintos especialistas.



- e) La vigilancia y control de la salud de los trabajadores en los términos señalados en el apartado 3 de este artículo.
- 2. Para desempeñar las funciones relacionadas en el apartado anterior será preciso contar con una titulación universitaria y poseer una formación mínima con el contenido especificado en el programa a que se refiere el anexo VI y cuyo desarrollo tendrá una duración no inferior a 600 horas y una distribución horaria adecuada a cada proyecto formativo, respetando la establecida en el anexo citado.
- 3. Las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores señaladas en el párrafo e) del apartado 1 serán desempeñadas por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada con arreglo a la normativa vigente y a lo establecido en los párrafos siguientes:
  - a) Los servicios de prevención que desarrollen funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores deberán contar con un médico especialista en Medicina del Trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y un ATS/DUE de empresa, sin perjuicio de la participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.
  - b) En materia de vigilancia de la salud, la actividad sanitaria deberá abarcar, en las condiciones fijadas por el artículo 22 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales:
    - 1.º Una evaluación de la salud de los trabajadores inicial después de la incorporación al trabajo o después de la asignación de tareas específicas con nuevos riesgos para la salud.
    - 2.º Una evaluación de la salud de los trabajadores que reanuden el trabajo tras una ausencia prolongada por motivos de salud, con la finalidad de descubrir sus eventuales orígenes profesionales y recomendar una acción apropiada para proteger a los trabajadores.
    - 3.º Una vigilancia de la salud a intervalos periódicos.
  - c) La vigilancia de la salud estará sometida a protocolos específicos u otros medios existentes con respecto a los factores de riesgo a los que esté expuesto el trabajador. El Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas, oídas las sociedades científicas competentes, y de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sanidad en materia de participación de los agentes sociales, establecerán la periodicidad y contenidos específicos de cada caso.

Los exámenes de salud incluirán, en todo caso, una historia clínico-laboral, en la que además de los datos de anamnesis, exploración clínica y control biológico y estudios complementarios en función de los riesgos inherentes al trabajo, se hará constar una descripción detallada del puesto de trabajo, el tiempo de permanencia en el mismo, los riesgos detectados en el análisis de las condiciones de trabajo, y las medidas de prevención adoptadas.

Deberá constar igualmente, en caso de disponerse de ello, una descripción de los anteriores puestos de trabajo, riesgos presentes en los mismos, y tiempo de permanencia para cada uno de ellos.



- d) El personal sanitario del servicio de prevención deberá conocer las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por motivos de salud, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre la causa de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.
- e) En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral a través del Sistema Nacional de Salud.
- f) El personal sanitario del servicio deberá analizar los resultados de la vigilancia de la salud de los trabajadores y de la evaluación de los riesgos, con criterios epidemiológicos y colaborará con el resto de los componentes del servicio, a fin de investigar y analizar las posibles relaciones entre la exposición a los riesgos profesionales y los perjuicios para la salud y proponer medidas encaminadas a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.
- g) El personal sanitario del servicio de prevención estudiará y valorará, especialmente, los riesgos que puedan afectar a las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a los menores y a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, y propondrá las medidas preventivas adecuadas.
- h) El personal sanitario del servicio de prevención que, en su caso, exista en el centro de trabajo deberá proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes o alteraciones en el lugar de trabajo.

## CAPITULO VII

### Colaboración de los servicios de prevención con el Sistema Nacional de Salud

#### Artículo 38. Colaboración con el Sistema Nacional de Salud.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, y artículo 21 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, el servicio de prevención colaborará con los servicios de atención primaria de salud y de asistencia sanitaria especializada para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades relacionadas con el trabajo, y con las Administraciones sanitarias competentes en la actividad de salud laboral que se planifique, siendo las unidades responsables de salud pública del Área de Salud, que define la Ley General de Sanidad, las competentes para la coordinación entre los servicios de prevención que actúen en esa Área y el sistema sanitario. Esta coordinación será desarrollada por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.
2. El servicio de prevención colaborará en las campañas sanitarias y epidemiológicas organizadas por las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria.

#### Artículo 39. Información sanitaria.

1. El servicio de prevención colaborará con las autoridades sanitarias para proveer el Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral. El conjunto mínimo de datos de dicho sistema de información será establecido por el Ministerio de Sanidad y Consumo, previo acuerdo con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el seno del



Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán desarrollar el citado sistema de información sanitaria.

2. El personal sanitario del servicio de prevención realizará la vigilancia epidemiológica, efectuando las acciones necesarias para el mantenimiento del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral en su ámbito de actuación.
3. De efectuarse tratamiento automatizado de datos de salud o de otro tipo de datos personales, deberá hacerse conforme a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera. Carácter básico.

1. El presente Reglamento constituye legislación laboral, dictada al amparo del artículo 149.1.7.<sup>ª</sup> de la Constitución.
2. Respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, el presente Reglamento será de aplicación en los siguientes términos:
  - a) Los artículos que a continuación se relacionan constituyen normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18.<sup>ª</sup> de la Constitución: 1, apartados 1 y 2, excepto la referencia al capítulo V de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales; 2, apartados 1, 2, 3 y 4, excepto la referencia al capítulo III; 3; 4, apartados 1, 2 y 3, excepto la referencia al capítulo VI; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 12, apartados 1 y 2, excepto el párrafo a); 13, apartados 1, excepto la referencia al capítulo VI, y 2; 15, apartados 1, 2, párrafo primero, 3 y 4; 16, apartado 2; 20, apartado 1.
  - b) En el ámbito de las Comunidades Autónomas y las entidades locales, las funciones que el Reglamento atribuye a las autoridades laborales y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrán ser atribuidas a órganos diferentes.

##### Segunda. Integración en los servicios de prevención.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) de la disposición derogatoria única de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el personal perteneciente a los servicios médicos de empresa en la fecha de entrada en vigor de dicha Ley se integrará en los servicios de prevención de las correspondientes empresas, cuando éstos se constituyan, sin perjuicio de que continúen efectuando aquellas funciones que tuvieran atribuidas, distintas de las propias del servicio de prevención.

##### Tercera. Mantenimiento de la actividad preventiva.

1. La aplicación del presente Real Decreto no afectará a la continuación de la actividad sanitaria que se ha venido desarrollando en las empresas al amparo de las normas reguladoras de los servicios médicos de empresa que se derogan y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo, aunque dichas empresas no constituyan servicios de prevención.
2. Tampoco afectará la aplicación del presente Real Decreto al mantenimiento de la actividad preventiva desarrollada por los servicios de seguridad e higiene en el trabajo



existentes en las empresas en la fecha de publicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, aún cuando no concurren las circunstancias previstas en el artículo 14 del mismo.

**Cuarta. Aplicación a las Administraciones públicas.**

1. En el ámbito de las Administraciones públicas, la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas y la definición de las funciones y niveles de cualificación del personal que las lleve a cabo se realizará en los términos que se regulen en la normativa específica que al efecto se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, y en la disposición adicional tercera de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y en la disposición adicional primera de este Reglamento, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

En defecto de la citada normativa específica, resultará de aplicación lo dispuesto en este Reglamento.

2. No serán de aplicación a las Administraciones públicas las obligaciones en materia de auditorías contenidas en el capítulo V de este Reglamento.

La normativa específica prevista en el apartado anterior deberá establecer los adecuados instrumentos de control al efecto.

3. Las referencias a la negociación colectiva y a los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores contenidas en el presente Reglamento se entenderán referidas, en el caso de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, a los acuerdos y pactos que se concluyan en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

**Quinta. Convalidación de funciones.**

Quienes en la fecha de publicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales vinieran realizando las funciones señaladas en los artículos 36 y 37 de esta norma y no cuenten con la formación mínima prevista en dichos preceptos, podrán continuar desempeñando tales funciones en la empresa o entidad en que la viniesen desarrollando, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Contar con una experiencia no inferior a tres años a partir de 1985, en la realización de las funciones señaladas en el artículo 36 de esta norma, en una empresa, institución o en las Administraciones públicas. En el caso de las funciones contempladas en el artículo 37 la experiencia requerida será de un año cuando posean titulación universitaria o de cinco años en caso de carecer de ella.
- b) Acreditar una formación específica en materia preventiva no inferior a 100 horas, computándose tanto la formación recibida como la impartida, cursada en algún organismo público o privado de reconocido prestigio.



Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al personal sanitario, que continuará rigiéndose por su normativa específica.

**Sexta. Reconocimientos médicos previos al embarque de los trabajadores del mar.**

En el sector marítimo-pesquero seguirá en vigor lo establecido, en materia de formación, información, educación y práctica de los reconocimientos médicos previos al embarque, en el Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, por el que se reestructura el Instituto Social de la Marina.

**Séptima. Negociación colectiva.**

En la negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, podrán establecerse criterios para la determinación de los medios personales y materiales de los servicios de prevención propios, del número de trabajadores designados, en su caso, por el empresario para llevar a cabo actividades de prevención y del tiempo y los medios de que dispongan para el desempeño de su actividad, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y de su distribución en la misma, así como en materia de planificación de la actividad preventiva y para la formación en materia preventiva de los trabajadores y de los delegados de prevención.

**Octava. Criterios de acreditación y autorización.**

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo conocerá los criterios adoptados por las Administraciones laboral y sanitaria en relación con la acreditación de las entidades especializadas para poder actuar como servicios de prevención y con la autorización de las personas físicas o jurídicas que quieran desarrollar la actividad de auditoría, con el fin de poder informar y formular propuestas dirigidas a una adecuada coordinación entre las Administraciones.

**Novena. Disposiciones supletorias en materia de procedimientos administrativos.**

En materia de procedimientos administrativos, en todo lo no previsto expresamente en la presente disposición, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a dicha Ley las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. Constitución de servicio de prevención propio.**

Sin perjuicio del mantenimiento de aquellas actividades preventivas que se estuvieran realizando en la empresa en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, los servicios de prevención propios que deban constituir las empresas de más de 250 trabajadores y hasta 1.000 trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo 14, deberán estar en funcionamiento a más tardar el 1 de enero de 1999, con excepción de las empresas que realizan alguna de las actividades incluidas en el anexo I que lo harán el 1 de enero de 1998.

Hasta la fecha señalada en el párrafo anterior, las actividades preventivas en las empresas citadas deberán ser concertadas con una entidad especializada ajena a la empresa, salvo aquellas que vayan siendo asumidas progresivamente por la empresa mediante la designación de trabajadores, hasta su plena integración en el servicio de prevención que se constituya.



#### **Segunda. Acreditación de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.**

A las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que al amparo de la autorización contenida en la disposición transitoria segunda de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales desarrollen las funciones correspondientes a los servicios de prevención en relación con sus empresas asociadas, les será de aplicación lo establecido en los artículos 23 a 27 de esta norma en materia de acreditación y requisitos.

#### **Tercera. Acreditación de la formación.**

En tanto no se determinen por las autoridades competentes en materia educativa las titulaciones académicas y profesionales correspondientes a la formación mínima señalada en los artículos 36 y 37 de esta norma, esta formación podrá ser acreditada sin efectos académicos a través de la correspondiente certificación expedida por una entidad pública o privada que tenga capacidad para desarrollar actividades formativas en esta materia y cuente con autorización de la autoridad laboral competente.

La certificación acreditativa de la formación se expedirá previa comprobación de que se ha cursado un programa con el contenido establecido en los anexos V o VI de la presente disposición y se ha superado una prueba de evaluación sobre dicho programa, o de que se cuenta con una formación equivalente que haya sido legalmente exigida para el ejercicio de una actividad profesional.

#### **Cuarta. Aplicación transitoria de los criterios de gestión de la prevención de riesgos laborales en hospitales y centros sanitarios públicos.**

En tanto se desarrolla lo previsto en la disposición adicional cuarta, «Aplicación a las Administraciones públicas», la prevención de riesgos laborales en los hospitales y centros sanitarios públicos seguirá gestionándose con arreglo a los criterios y procedimientos hasta ahora vigentes, de modo que queden garantizadas las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores y las demás actividades de prevención a que se refiere el presente Reglamento. A estos efectos, se coordinarán las actividades de medicina preventiva con las demás funciones relacionadas con la prevención en orden a conseguir una actuación integrada e interdisciplinaria.

#### **Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y específicamente el Decreto 1036/1959, de 10 de junio, sobre Servicios Médicos de Empresa, y la Orden de 21 de noviembre de 1959 por la que se aprueba el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

El presente Real Decreto no afecta a la vigencia de las disposiciones especiales sobre prevención de riesgos profesionales en las explotaciones mineras, contenidas en el capítulo IV del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Minero, y en sus normas de desarrollo, así como las del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, y el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y sus disposiciones complementarias.



## DISPOSICIONES FINALES

### Primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

### Segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del apartado 2 de los artículos 35, 36 y 37 del capítulo VI que lo harán a los doce meses.

Dado en Madrid a 17 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

## ANEXO I

- a) Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.
- b) Trabajos con exposición a agentes tóxicos y muy tóxicos, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según Real Decreto 363/1995, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, así como Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y las normas de desarrollo y adaptación al progreso de ambos.
- c) Actividades en que intervienen productos químicos de alto riesgo y son objeto de la aplicación del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y sus modificaciones, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.
- d) Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según la Directiva 90/679/CEE y sus modificaciones, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados a agentes biológicos durante el trabajo.
- e) Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.
- f) Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.
- g) Actividades en inmersión bajo el agua.
- h) Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.
- i) Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval.
- j) Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.
- k) Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.
- l) Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.



**ANEXO II**

**Notificación sobre concurrencia de condiciones que no hacen necesario recurrir a la auditoría del sistema de prevención de la empresa**

Don: .....  
 en calidad de: .....  
 de la empresa: .....declara que cumple las condiciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento de Servicios de Prevención y en consecuencia aporta junto a la presente declaración los datos que se especifican a continuación, para su registro y consideración por la autoridad laboral competente.

Datos de la empresa:

De nueva creación <input type="checkbox"/> Ya existente <input type="checkbox"/>	NIF: CIF:
Nombre o razón social:	
Domicilio social:	Municipio:
Provincia: Código postal:	Teléfono:
Actividad económica:	Entidad gestora o colaboradora A.T. y E.P.:
Clase de centro de trabajo (taller, oficina, almacén):	Número de trabajadores:
Realizada la evaluación de riesgos con fecha:	Superficie construida (m <sup>2</sup> ):

Datos relativos a la prevención de riesgos:

Riesgos existentes	Actividad preventiva procedente

(Lugar, fecha, firma y sello de la empresa)



### ANEXO III

#### Criterios generales para el establecimiento de proyectos y programas formativos, para el desempeño de las funciones del nivel básico, medio y superior

Las disciplinas preventivas que servirán de soporte técnico serán al menos las relacionadas con la Medicina del Trabajo, la Seguridad en el Trabajo, la Higiene Industrial y la Ergonomía y Psicología aplicada.

El marco normativo en materia de prevención de riesgos laborales abarcará toda la legislación general; internacional, comunitaria y española, así como la normativa derivada específica para la aplicación de las técnicas preventivas, y su concreción y desarrollo en los convenios colectivos. Los objetivos formativos consistirán en adquirir los conocimientos técnicos necesarios para el desarrollo de las funciones de cada nivel.

La formación ha de ser integradora de las distintas disciplinas preventivas que doten a los programas de las características multidisciplinar e interdisciplinar.

Los proyectos formativos se diseñarán con los criterios y la singularidad de cada promotor, y deberán establecer los objetivos generales y específicos, los contenidos, la articulación de las materias, la metodología concreta, las modalidades de evaluación, las recomendaciones temporales y los soportes y recursos técnicos.

Los programas formativos, a propuesta de cada promotor, y de acuerdo con los proyectos y diseño curriculares, establecerán una concreción temporalizada de objetivos y contenidos, su desarrollo metodológico, las actividades didácticas y los criterios y parámetros de evaluación de los objetivos formulados en cada programa.

### ANEXO IV

#### A) Contenido mínimo del programa de formación para el desempeño de las funciones de nivel básico

- I. Conceptos básicos sobre seguridad y salud en el trabajo.
  - a) El trabajo y la salud: los riesgos profesionales. Factores de riesgo.
  - b) Daños derivados del trabajo. Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Otras patologías derivadas del trabajo.
  - c) Marco normativo básico en materia de prevención de riesgos laborales. Derechos y deberes básicos en esta materia.

Total horas: 10.

- II. Riesgos generales y su prevención.
  - a) Riesgos ligados a las condiciones de seguridad.
  - b) Riesgos ligados al medio-ambiente de trabajo.
  - c) La carga de trabajo, la fatiga y la insatisfacción laboral.
  - d) Sistemas elementales de control de riesgos. Protección colectiva e individual.
  - e) Planes de emergencia y evacuación.
  - f) El control de la salud de los trabajadores.

Total horas: 25.

- III. Riesgos específicos y su prevención en el sector correspondiente a la actividad de la empresa.



Total horas: 5.

VII. IV. Elementos básicos de gestión de la prevención de riesgos.

- a) Organismos públicos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.
- b) Organización del trabajo preventivo: «rutinas» básicas.
- c) Documentación: recogida, elaboración y archivo.

Total horas: 5.

V. Primeros auxilios.

Total horas: 5.

**B) Contenido mínimo del programa de formación, para el desempeño de las funciones de nivel básico**

I. Conceptos básicos sobre seguridad y salud en el trabajo.

- a) El trabajo y la salud: los riesgos profesionales. Factores de riesgo.
- b) Daños derivados del trabajo. Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Otras patologías derivadas del trabajo.
- c) Marco normativo básico en materia de prevención de riesgos laborales. Derechos y deberes básicos en esta materia.

Total horas: 7.

II. Riesgos generales y su prevención.

- a) Riesgos ligados a las condiciones de seguridad.
- b) Riesgos ligados al medio-ambiente de trabajo.
- c) La carga de trabajo, la fatiga y la insatisfacción laboral.
- d) Sistemas elementales de control de riesgos. Protección colectiva e individual.
- e) Planes de emergencia y evacuación.
- f) El control de la salud de los trabajadores.

Total horas: 12.

III. Riesgos específicos y su prevención en el sector correspondiente a la actividad de la empresa.

Total horas: 5.

IV. Elementos básicos de gestión de la prevención de riesgos.

- a) Organismos públicos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.
- b) Organización del trabajo preventivo: «rutinas» básicas.
- c) Documentación: recogida, elaboración y archivo.

Total horas: 4.

V. Primeros auxilios.

Total horas: 2.

**ANEXO V**

**Contenido mínimo del programa de formación, para el desempeño de las funciones de nivel intermedio**

I. Conceptos básicos sobre seguridad y salud en el trabajo.

- a) El trabajo y la salud: los riesgos profesionales.



- b) Daños derivados del trabajo. Accidentes y enfermedades debidos al trabajo: conceptos, dimensión del problema. Otras patologías derivadas del trabajo.
- c) Condiciones de trabajo, factores de riesgo y técnicas preventivas.
- d) Marco normativo en materia de prevención de riesgos laborales. Derechos y deberes en esta materia.

Total horas: 20.

II. Metodología de la prevención I: Técnicas generales de análisis, evaluación y control de los riesgos.

1.º Riesgos relacionados con las condiciones de seguridad:

Técnicas de identificación, análisis y evaluación de los riesgos ligados a:

- a) Máquinas.
- b) Equipos, instalaciones y herramientas.
- c) Lugares y espacios de trabajo.
- d) Manipulación, almacenamiento y transporte.
- e) Electricidad.
- f) Incendios.
- g) Productos químicos.
- h) Residuos tóxicos y peligrosos.
- i) Inspecciones de seguridad y la investigación de accidentes.
- j) Medidas preventivas de eliminación y reducción de riesgos.

2.º Riesgos relacionados con el medioambiente de trabajo:

1.ª Agentes físicos.

- a) Ruido.
- b) Vibraciones.
- c) Ambiente térmico.
- d) Radiaciones ionizantes y no ionizantes.
- e) Otros agentes físicos.

2.ª Agentes químicos.

3.ª Agentes biológicos.

4.ª Identificación, análisis y evaluación general: metodología de actuación. La encuesta higiénica.

5.ª Medidas preventivas de eliminación y reducción de riesgos.

3.º Otros riesgos:

- a) Carga de trabajo y fatiga: ergonomía.
- b) Factores psicosociales y organizativos: análisis y evaluación general.
- c) Condiciones ambientales: iluminación. Calidad de aire interior.
- d) Concepción y diseño de los puestos de trabajo.

Total horas: 170.

III. Metodología de la prevención II: Técnicas específicas de seguimiento y control de los riesgos.

- a) Protección colectiva.
- b) Señalización e información. Envasado y etiquetado de productos químicos.
- c) Normas y procedimientos de trabajo. Mantenimiento preventivo.
- d) Protección individual.



- e) Evaluación y controles de salud de los trabajadores.
- f) Nociones básicas de estadística: índices de siniestralidad.

Total horas: 40.

IV. Metodología de la prevención III: Promoción de la prevención.

- a) Formación: análisis de necesidades formativas. Técnicas de formación de adultos.
- b) Técnicas de comunicación, motivación y negociación. Campañas preventivas.

Total horas: 20.

V. Organización y gestión de la prevención.

- 1.º Recursos externos en materia de prevención de riesgos laborales.
- 2.º Organización de la prevención dentro de la empresa:
  - a) Prevención integrada.
  - b) Modelos organizativos.
- 3.º Principios básicos de gestión de la prevención:
  - a) Objetivos y prioridades.
  - b) Asignación de responsabilidades.
  - c) Plan de prevención.
- 4.º Documentación.
- 5.º Actuación en caso de emergencia:
  - a) Planes de emergencia y evacuación.
  - b) Primeros auxilios.

Total horas: 50.

## ANEXO VI

### Contenido mínimo del programa de formación, para el desempeño de las funciones de nivel superior

El programa formativo de nivel superior constará de tres partes:

- I. Obligatoria y común, con un mínimo de 350 horas lectivas.
- II. Especialización optativa, a elegir entre las siguientes opciones:
  - a) Seguridad en el trabajo.
  - b) Higiene industrial.
  - c) Ergonomía y psicología aplicada.

Cada una de ellas tendrá una duración mínima de 100 horas.

- III. Realización de un trabajo final o de actividades preventivas en un centro de trabajo acorde con la especialización por la que se haya optado, con una duración mínima equivalente a 150 horas.

I. Parte común.

- 1. Fundamentos de las técnicas de mejora de las condiciones de trabajo.
  - a) Condiciones de trabajo y salud.
  - b) Riesgos.
  - c) Daños derivados del trabajo.
  - d) Prevención y protección.
  - e) Bases estadísticas aplicadas a la prevención.

Total horas: 20.

- 2. Técnicas de prevención de riesgos laborales.
  - 1.º Seguridad en el trabajo:



- a) Concepto y definición de seguridad: técnicas de seguridad.
- b) Accidentes de trabajo.
- c) Investigación de accidentes como técnica preventiva.
- d) Análisis y evaluación general del riesgo de accidente.
- e) Norma y señalización en seguridad.
- f) Protección colectiva e individual.
- g) Análisis estadístico de accidentes.
- h) Planes de emergencia y autoprotección.
- i) Análisis, evaluación y control de riesgos específicos: máquinas; equipos, instalaciones y herramientas; lugares y espacios de trabajo; manipulación, almacenamiento y transporte; electricidad; incendios; productos químicos.
- j) Residuos tóxicos y peligrosos.
- k) Inspecciones de seguridad e investigación de accidentes.
- l) Medidas preventivas de eliminación y reducción de riesgos.

Total horas: 70.

2.º Higiene industrial:

- a) Higiene industrial. Conceptos y objetivos.
- b) Agentes químicos. Toxicología laboral.
- c) Agentes químicos. Evaluación de la exposición.
- d) Agentes químicos. Control de la exposición: principios generales; acciones sobre el foco contaminante; acciones sobre el medio de propagación. Ventilación; acciones sobre el individuo: equipos de protección individual: clasificación.
- e) Normativa legal específica.
- f) Agentes físicos: características, efectos, evaluación y control: ruido, vibraciones, ambiente térmico, radiaciones no ionizantes, radiaciones ionizantes.
- g) Agentes biológicos. Efectos, evaluación y control.

Total horas: 70.

3.º Medicina del trabajo:

- a) Conceptos básicos, objetivos y funciones.
- b) Patologías de origen laboral.
- c) Vigilancia de la salud.
- d) Promoción de la salud en la empresa.
- e) Epidemiología laboral e investigación epidemiológica.
- f) Planificación e información sanitaria.
- g) Socorrismo y primeros auxilios.

Total horas: 20.

4.º Ergonomía y psicología aplicada:

- a) Ergonomía: conceptos y objetivos.
- b) Condiciones ambientales en ergonomía.
- c) Concepción y diseño del puesto de trabajo.
- d) Carga física de trabajo.
- e) Carga mental de trabajo.
- f) Factores de naturaleza psicosocial.
- g) Estructura de la organización.
- h) Características de la empresa, del puesto e individuales.
- i) Estrés y otros problemas psicosociales.
- j) Consecuencias de los factores psicosociales nocivos y su evaluación.



k) Intervención psicosocial.

Total horas: 40.

3. Otras actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

1.º Formación:

- a) Análisis de necesidades formativas.
- b) Planes y programas.
- c) Técnicas educativas.
- d) Seguimiento y evaluación.

2.º Técnicas de comunicación, información y negociación:

- a) La comunicación en prevención, canales y tipos.
- b) Información. Condiciones de eficacia.
- c) Técnicas de negociación.

Total horas: 30.

4. Gestión de la prevención de riesgos laborales.

- a) Aspectos generales sobre administración y gestión empresarial.
- b) Planificación de la prevención.
- c) Organización de la prevención.
- d) Economía de la prevención.
- e) Aplicación a sectores especiales: construcción, industrias extractivas, transporte, pesca y agricultura.

Total horas: 40.

5. Técnicas afines.

- a) Seguridad del producto y sistemas de gestión de la calidad.
- b) Gestión medioambiental.
- c) Seguridad industrial y prevención de riesgos patrimoniales.
- d) Seguridad vial.

Total horas: 20.

6. Ámbito jurídico de la prevención.

- a) Nociones de derecho del trabajo.
- b) Sistema español de la seguridad social.
- c) Legislación básica de relaciones laborales.
- d) Normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- e) Responsabilidades en materia preventiva.
- f) Organización de la prevención en España.

Total horas: 40.

II. Especialización optativa.

- a) Área de Seguridad en el Trabajo: Deberá acreditarse una formación mínima de 100 horas prioritariamente como profundización en los temas contenidos en el apartado 2.1.º de la parte común.
- b) Área de Higiene Industrial: Deberá acreditarse una formación mínima de 100 horas, prioritariamente como profundización en los temas contenidos en el apartado 2.2.º de la parte común.
- c) Área de Ergonomía y Psicología aplicada: Deberá acreditarse una formación mínima de 100 horas, prioritariamente como profundización en los temas contenidos en el apartado 2.4.º de la parte común.